
INFORME SUSTANTIVO

PROYECTO 00058024 "FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

Presentado por:
Dra. Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña
Consultora del PNUD para este proyecto

Diciembre de 2010

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

"Este programa es público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes.

Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante las autoridades competentes"

Circunvalación Tapachula No. 111; Colonia Moctezuma C.P. 29030
Conmutador: 961 60 29137, 60 29138 y 60 29146 Ext. 54000 | www.sedem@chiapas.gob.mx

**Son Hechos
no palabras**

ÍNDICE

Introducción	3
Proyecto integral de reformas	5
I. Anteproyecto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas	5
II. Anteproyecto de reformas a los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, Penal, de Procedimientos Penales, Salud y Educación	30
Memoria del proceso	112
I. Los talleres	113
Los textos de propuestas para la Constitución y los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales	113
El texto de propuestas para la Ley de Salud	116
El texto de propuestas para la Ley de Educación	120
II. El Seminario de Presentación de Avances	124
Agenda de seguimiento	126
Directorio de enlaces institucionales	128
I. Poder Ejecutivo	128
II. Organizaciones de la sociedad civil	128
III. Otros enlaces	128

INTRODUCCIÓN

De conformidad con el plan de trabajo presentado y probado por este informe sustantivo incluye:

- ♀ La propuesta integral de reformas consensada en los tres talleres de para el análisis de las propuestas en materia constitucional, civil y penal, salud y educación, realizados los días 6, 7 y 8 de diciembre de esta año en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como en el Seminario de Presentación de avances y elaboración de consensos para el diseño de una estrategia de proyecto integral, así como la estrategia de seguimiento a la misma celebrado el día 8 de este mismo mes y año, también en Tuxtla Gutiérrez.
- ♀ Memoria del proceso que incluye memoria gráfica de los talleres y del Seminario, así como las minutas levantadas en donde se consignan los acuerdos de aprobación de los textos incluidos en la propuesta integral, así como las observaciones de la Consultora sobre los retos enfrentados y los mecanismos de consolidación del trabajo.
- ♀ Agenda de seguimiento, que contempla tanto una propuesta para acompañar el propuesta de iniciativa de reformas como el seguimiento al proceso de armonización legislativa en Chiapas y recomendaciones para concretizar un proceso permanente de capacitación a personal del Tribunal Superior de Justicia y de la Procuraduría General, así como al equipo de asesoras y asesores del Poder Legislativo, con el objetivo de fortalecer capacidades de manera gradual e incremental.
- ♀ Directorio de enlaces institucionales.

Este trabajo se enmarca en un esfuerzo conjunto del Instituto Nacional de las Mujeres, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno del Estado de Chiapas a través de la Secretaría para el Desarrollo y el Empoderamiento de las Mujeres, con un objetivo de largo alcance

... contribuir al fortalecimiento de la institucionalización y transversalización de la igualdad de género en las políticas públicas y contribuir a la armonización legislativa en el ámbito federal, estatal y municipal. Se enfoca específicamente a la armonización, implementación y observancia de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.¹

Cuyo planteamiento inició en el 2008, si bien, el objetivo para esta etapa se diseñó como:

Elaborar y consensar un proyecto integral que incluya la constitución Política del Estado, los Códigos Civil, Penal y Procesales, la Ley de Salud y la Ley de Educación, con perspectiva de género para el Estado de Chiapas que incluya derechos de las mujeres con apego a los estándares e instrumentos nacionales e

¹ Ver Proyecto 00058024 "Fortalecimiento de capacidades para la implementación de la legislación de la legislación nacional sobre igualdad de género y no violencia contra las mujeres en México." Componente 9. "Fortalecimiento de capacidades para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en el Estado de Chiapas".

internacionales y que brinde capacitación al poder judicial, ministerios públicos y congreso estatal dentro del marco aplicado a casos prácticos.²

Efectivamente, el objetivo de este ejercicio no sólo fue tener una Iniciativa de Reformas Integrales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres para el Estado de Chiapas; abarcó el desarrollo de un proceso que permite fortalecer capacidades de tal manera que las autoridades estatales y municipales, la ciudadanía, la academia, las comunidades indígenas, puedan sostener un ejercicio sistemático de revisión del marco normativo que mantenga los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las mujeres chiapanecas en los estándares más adelantados, incluyentes y democráticos, incluido, de manera muy especial, el derecho a una vida libre de violencia, todo ello en el marco de un esquema articulado y armónico.

Este ejercicio es un paso más en el camino iniciado a partir de 1997 con diversas investigaciones para evaluar el grado cumplimiento que se ha dado a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y la niñez, asumidos por México y, con ellas, una serie de procesos de revisión legislativa hoy conocidos como "armonización legislativa" como un claro referente a una forma precisa de recepción de principios, lineamientos preceptos y conceptos emanados del debate internacional en materia de derechos humanos de las mujeres en una legislación estructurada en base a principios que ya no son adecuados a las relaciones interpersonales y de la ciudadanía con el Estado. En otras palabras, la armonización legislativa no es una simple homologación ni una recepción directa de los instrumentos internacionales en la legislación federal y local; implica un ajuste de estos compromisos de tal suerte que el impacto sea óptimo de tal suerte que las modificaciones y reformas no sólo incluyen los textos constitucionales sino que abarcan todo el marco jurídico interno: leyes generales, secundarias y orgánicas; códigos sustantivos y adjetivos; reglamentos internos y operativos; legislación federal, estatal y municipal.

Para el Estado de Chiapas, el último de estos ejercicios está en proceso en estos momentos, y ha producido un diagnóstico general de su marco jurídico realizado a partir de una serie de insumos generales de carácter teórico conceptual a partir de los cuales se realizaron propuestas específicas para reformar las normas citadas.

Es de destacar que los resultados son el producto de un análisis colegiado entre el gobierno del Estado de Chiapas, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, su academia, las organizaciones de la sociedad civil y el propio PNUD, en donde se debatieron diferentes puntos de vista que fueron recogidos en dichos documentos de propuestas que se consignan en esta informe sustantivo.

Efectivamente, en todo momento se trabajó en un proceso ordenado e incluyente bajo las perspectivas de género y de derechos humanos en el que se incorporaron tanto los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres como las recomendaciones hechas a México por los diferentes mecanismos de promoción y fortalecimiento de estos derechos tanto en el ámbito de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano, tales como el Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el correspondiente a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, e, incluso, algunos de los elementos

² Ídem.

de las recientes sentencias de la Corte Interamericana de Justicia en casos contra México.³

Se puso especial atención a la inclusión de las necesidades de las mujeres indígenas, sus familias y comunidades en estos procesos, pues Chiapas tiene una población indígena muy grande, organizada y participativa. Para ello, se atendieron las normas de los pueblos y comunidades indígenas y los principios que las rigen, bajo la orientación de la Secretaría de los Pueblos Indios y la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas instituciones que acompañaron de manera sistemática estos procesos.

PROYECTO INTEGRAL DE REFORMAS

I. ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ANTECEDENTES

El actual Gobierno del Estado se ha preocupado por mantener un programa de desarrollo sustentable para toda la población haciendo un esfuerzo por abatir los rezagos que muchos sectores enfrentan. De ahí la revisión hecha incluir en la Constitución Política de la Entidad los compromisos del Milenio, como parte del pacto social chiapaneco. Éste proceso, como muchos otros, es de carácter permanente, pues las normas jurídicas están en un constante ejercicio de revisión y evolución, siempre bajo los principios emanados de los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en el ámbito internacional en materia de derechos humanos.

Es el momento de revisar con una nueva perspectiva nuestro pacto social: con la perspectiva de género, bajo la cual debemos recordar que la igualdad y la no discriminación no son meras aspiraciones humanas, son principios normativos que emanan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se encuentran recogidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de donde son recogidos para ser insertados en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como la CEDAW por sus siglas en inglés, después de que la comunidad internacional se tuvo que rendir a la evidencia de que, a pesar de las declaraciones e instrumentos internacionales de derechos humanos, en prácticamente todo el mundo, las mujeres eran discriminadas y excluidas de los procesos democráticos, las tomas de decisiones, el desarrollo, las oportunidades. De ahí que, fue necesario definir que la expresión "discriminación contra la mujer" implica

... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.⁴

³ Ver "Caso González y Otras" (Campo Algodonero) Vs. México, Sentencia del 16 de Noviembre de 2009 y Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

⁴ Ver Artículo 1º de la CEDAW.

Se consagra, así, el derecho que asiste a todas las mujeres, en tanto seres humanos, a ser tratadas en un plano de igualdad con los hombres y a no ser discriminada en virtud de su sexo.

Tomando en consideración el compromiso democrático del chiapanecas y chiapanecos, así como nuestro afán por mantener un paso firme en el avance económico, social y cultural de cada una de las personas que habitan nuestro territorio, se propone esta iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La construcción de relaciones igualitarias entre mujeres y hombres en un contexto de ciudadanía y corresponsabilidad, que permitan erradicar estereotipos discriminadores, excluyentes y contrarios a la vocación democrática de Chiapas, requiere de lineamientos que sean conducidos desde el texto constitucional hacia el resto de las normas jurídicas que rigen las relaciones de chiapanecas y chiapanecos entre sí y con el Estado. Este es el sentido de esta propuesta: incorporar a la Constitución Política una perspectiva de género que permita avanzar de manera firme y sostenida abriendo, de manera clara, todos los espacios de toma de decisiones a las mujeres mediante el uso de un lenguaje incluyente, no sexista que permitirá cambiar las formas de pensar dicotómicas y jerarquizadas en donde lo masculino siempre es superior y lo femenino negativo o inferior; un mandato constitucional que erradique las relaciones de supra-subordinación que han permitido no solo la exclusión de las mujeres y su discriminación, sino la misoginia que se encuentra en la raíz de la violencia de género que se ejerce en su contra.

Un Estado Democrático de Derecho que se precie de ser democrático, reconoce que seres igualmente diferentes deben tener las mismas oportunidades de desarrollo, de acceso a la educación, a la salud, a la vivienda, a recursos económicos, a la propiedad, a los espacios de toma de decisiones sin distinción y de manera equitativa, y las responsabilidades políticas, sociales y familiares deben ser compartidas se manera equitativa por unos y otras.

Es así como los principios de igualdad y no discriminación que tienen un carácter concreto, de experiencia vivida, están vinculados con un imperativo ético y de justicia social: la equidad, imperativo que implica el esfuerzo y la voluntad política de reducir a su mínima expresión las disparidades y desigualdades innecesarias, evitables e injustas.

Efectivamente, los principios de igualdad y no discriminación son una decisión política, son la expresión del reconocimiento de valores intrínsecos a la dignidad humana que reviste tanto a las mujeres como a los hombres, son los pilares que sostienen –o deberían hacerlo– una democracia porque se estructuran a través del respeto a todos los seres humanos y a la dignidad de que están investidos. Por ello, es necesario hacer explícitos estos principios de tal suerte que, desde la Constitución Política, las leyes y las instituciones tengan en cuenta las especificidades de cada persona, sus características y diferencias, e incidan de manera positiva en ellas a fin de que mujeres y hombres se desarrollen plenamente, cada uno de acuerdo con sus propias necesidades. Estas son las bases de una democracia real, esa que engloba tanto la esfera pública como la privada e implica la creación de circunstancias en las que las personas puedan desarrollar sus potencialidades en un ámbito de respeto mutuo.

Sin embargo, es de reconocer que el desarrollo de una sociedad democrática que tenga estas características en lo público y en lo privado, requiere un cambio en las formas de pensar y una respuesta distinta a los imperativos de las relaciones en sociedad; requiere una transformación cultural profunda que esté acompañada de una consolidación, en el marco jurídico, de los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, tal y como han sido definidos y reconocidos por la comunidad

internacional en el complejo tejido normativo internacional de los derechos humanos y por las normas federales como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Las últimas reformas de la norma constitucional del Estado de Chiapas incorporan avances sustantivos en materia de dichos principios pues abarca la diversidad étnica de la entidad y refrenda los derechos humanos de los pueblos indígenas; reconoce los derechos fundamentales de la infancia y de las personas mayores de 64 años de edad; establece la creación de una fiscalía especializada de la Procuraduría General de Justicia para atender los derechos humanos de las mujeres; establece la existencia de mecanismos alternativos para atender conflictos; establece la creación de juzgados de conciliación indígena y juzgados municipales así como por un centro de justicia alternativa y un instituto de la defensoría; establece el sistema de cuotas para ocupar cargos en el Poder Judicial; establece la equidad en materia electoral.

Sin embargo, todavía hace falta revisar algunos aspectos vinculados, casi todos, con la utilización de un lenguaje genéricamente excluyente. Esta es la razón de la presente iniciativa:

- a. Introducción de un lenguaje incluyente;
- b. Definición de los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad y la libertad de las personas;
- c. Introducción de las obligaciones sectoriales emanadas de las leyes generales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- d. Operatividad de las disposiciones constitucionales del Estado en materia del cumplimiento a las Metas del Milenio;
- e. Incorporación de compromisos, recomendaciones y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.

Por lo anterior expuesto y fundado, con fundamento en _____ me permito proponer a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se reforman y adicionan los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 14 bis, 15, 16 17, 18, 20, 29, 30, 33, 34, 35, 42, 44, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 57, 60, 62, 69, 70, 73, 78 y 82 bis, así como el Capítulo I del Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas para quedar como sigue:

Artículo 4º.- Toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y, en general de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente en los términos del artículo 133 de la misma.** La presente constitución reitera **que las** garantías no podrán restringirse o suspenderse, sino en los casos y las condiciones que la primera de dichas constituciones establece.

Las niñas y niños de la entidad, deben disponer de la libertad de crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad **y libre de violencia.** Tienen derecho; a **la educación, información,** a ser escuchados, **así como a** disfrutar de una relación familiar **sin discriminación,** basada en el respeto, la dignidad y el valor de cada **persona,** independientemente de su raza, color, género, idioma, religión,

opiniones, orígenes, riqueza, nacimiento o capacidad; así como, a la identidad, a la nacionalidad y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

El Estado garantizará que **las personas** habitantes **del Estado de Chiapas**, mayores de 64 años, reciban una aportación económica para complementar su manutención, en los términos y condiciones del acuerdo que para tal efecto emita el ejecutivo.

La aplicación de la ley y de las políticas públicas en Chiapas se rige por los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad de las personas. En este sentido, se estará a las siguientes reglas de interpretación:

I. Cuando por efectos gramaticales se utilice el genérico masculino en la normatividad, se entenderá que se hace referencia tanto a las mujeres como a los hombres, salvo disposición en contrario.

II. Ninguna Ley podrá ser interpretada en detrimento de persona alguna, independientemente de su sexo, edad, condición social o económica, pertenencia étnica, ideología, religión, discapacidad, preferencia sexual o cualquier otra diferencia específica.

III. Las acciones tendientes a acelerar los cambios culturales que favorezcan la igualdad y la no discriminación, no se entenderán contrarios a los principios que establece esta Constitución.

Artículo 5º.- Son obligaciones de **las personas** que habitan el Estado:

I. Respetar y cumplir las leyes, así como los principios establecidos en esta Constitución;

II. Acrecentar el espíritu de solidaridad humana, evitar todo tipo de violencia y discriminación, respetar los valores cívicos y culturales y coadyuvar en las tareas de superación material y espiritual del pueblo chiapaneco;

III. ...

IV. ...

Artículo 6º.- Son **personas vecinas** del Estado quienes **residan** habitualmente dentro de su territorio, sean **personas mexicanas o extranjeras**, con el ánimo de permanecer en él.

La vecindad no se pierde por ausentarse con motivo en el desempeño de un cargo de elección popular, de función pública o de la reclamada con motivo del deber de **toda mexicana y** mexicano de defender a la patria y a sus instituciones.

Artículo 7º.- Son chiapanecas y chiapanecos:

I. Por nacimiento:

a) Las personas que nazcan en el territorio del Estado; y

b) **Las hijas e** hijos de padre o madre chiapanecos que hayan nacido fuera del mismo.

II. Por residencia:

Las y los mexicanos por nacimiento o naturalización, conforme a las leyes del país, que no estén en los supuestos a que se refiere la fracción anterior, que residan en el Estado más de cinco años consecutivos.

Artículo 8º.- Son **ciudadanas y** ciudadanos chiapanecos:

I. Los varones y las mujeres que satisfagan los requisitos de la fracción I, incisos a) y b) del artículo anterior, que hayan cumplido dieciocho años de edad; y

II. **Las y** los mexicanos en general que tengan más de cinco años de residencia consecutiva en el Estado y modo honesto de vivir.

Artículo 9º.- Son obligaciones de **las ciudadanas y** ciudadanos chiapanecos, además de las establecidas en el artículo 5º, las siguientes:

I. Inscribirse en el padrón electoral municipal y votar en las elecciones correspondientes;

II. Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido **electas y** electos;

III. **(Derogar)**; y

IV. ...

Artículo 10.- Las ciudadanas y los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a:

I a VI.- ...

VII.- Exigir a **las y** los servidores públicos electos mediante el voto popular que cumplan con sus propuestas de campaña; y,

VIII.-

Artículo 11.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se suspenden:

I.- Por incapacidad jurídica;

II.- Por **que las personas estén sujetas** a proceso por delito que merezca pena privativa de libertad. La suspensión en este caso tiene efectos desde que se dicte auto de formal prisión o desde que se declara que ha lugar a formación de causa, tratándose de **funcionarias y** funcionarios que gocen del fuero constitucional;

III.- ...

IV.- Por separarse del territorio del Estado por un término mayor de un año, sin causa justificada, si son **chiapanecas o** chiapanecos por residencia;

V.- Por **ser una persona prófuga** de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión o reaprehensión, hasta que prescriba la acción penal o la sanción impuesta;

VI.- Por negarse a desempeñar el cargo de **una sindicatura regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura.** la suspensión subsistirá el tiempo que debería durar el cargo cuya negativa se sanciona; y

VII.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena la suspensión.

La ciudadanía chiapaneca se recobra por haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión.

Artículo 12.- Pierde la calidad de ciudadana o ciudadano chiapaneco quien deje de ser o tener la ciudadanía mexicana.

La calidad de **la ciudadanía chiapaneca** no puede adquirirse por declaratoria del congreso del Estado.

Artículo 13.- El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas. Esta constitución reconoce y protege a los siguientes

pueblos indígenas: tseltal, tsotsil, chol, zoque, tojolabal, mame, kakchiquel, lacandón, mocho, jacalteco, chuj y kanjobal.

También protege los derechos de **las personas** indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren **asentadas** dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, **sistemas normativos** y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, **una vida libre de violencia**, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, **con perspectiva de género, equidad y no discriminación**. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de **las personas** indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus **hijas e hijos**, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, **niñas y niños**.

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, **fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres**.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establecen la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico **con perspectiva de género**.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. **Las personas** indígenas tendrán el derecho a que se les designe **una o un traductor o intérprete, según sea el caso, y un defensor** que hablen su lengua y conozcan su cultura.

En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, **sistemas normativos** y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.

Las personas indígenas deberán compurgar sus penas, preferentemente, en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social.

Queda estrictamente prohibida toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, condición social, cultural, preferencia política o cualquier situación que atente en contra de los derechos humanos y dignidad de las personas. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

Los derechos de **las personas** indígenas que esta constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además,

garantizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

Artículo 14.- Los poderes públicos del Estado constituyen el gobierno del mismo y son: legislativo, ejecutivo y judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en **una sola persona**, salvo el caso de facultades extraordinarias que se concedan al ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 29.

Artículo 14 bis.- Las elecciones de **diputadas y** diputados al congreso **e integrantes** de los ayuntamientos del Estado, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección y **deberán efectuarse en términos de igualdad de género y no discriminación. El Estado y sus instituciones deberán promover el empoderamiento y la participación política de las mujeres en todo el territorio.**

La actuación de los poderes públicos durante los procesos electorales será imparcial; **toda persona que tenga algún cargo en el servicio público** deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, **candidatura o precandidatura.**

...

...

Apartado a. de **las ciudadanas y** ciudadanos chiapanecos

La ciudadanía participará en la vigilancia, preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, así como en la fiscalización del origen, uso, aplicación y destino del financiamiento público y privado de los partidos políticos, empleado en sus actividades ordinarias, de precampaña, campaña y demás obligaciones, en los términos establecidos en esta constitución y las leyes respectivas.

La ciudadanía ejercerá sus derechos consagrados en el párrafo anterior y de acceso a cualquier información, relativa a los partidos políticos, coaliciones, **precandidaturas o candidaturas** de conformidad con lo señalado por las normas que regulan la materia. Tendrán expedito el derecho de denunciar ante las autoridades competentes, cualquier **discriminación, violencia o** irregularidad observada.

...

La ciudadanía tendrá derecho a la afiliación **de** los partidos políticos, el cual se ejercerá de manera personal, libre, independiente **y sin coacción o violencia.** Toda afiliación corporativa o de grupo será nula y sancionada por la ley.

La ciudadanía tendrá derecho a participar en las consultas ciudadanas de conformidad con lo establecido en la ley.

Apartado b.- de los partidos políticos

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de **la ciudadanía** en la vida democrática del Estado; como organizaciones de **ciudadanas y** ciudadanos, hacen posible el acceso de **estas personas** al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios y programas que postulan. Su participación en los procesos electorales se sujetará a lo dispuesto por esta constitución y las leyes aplicables.

...

La Ley garantizará que en la postulación y registro de **candidaturas a diputadas y** diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos garanticen la paridad de género, así como la participación de **las y** los jóvenes.

...

Asimismo, en las zonas con predominancia en población indígena, los partidos políticos podrán registrar preferentemente **candidatas y** candidatos de origen indígena **haciendo labor para incorporar la participación y empoderamiento de las mujeres.**

...

Asimismo, se fijarán las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, garantizando que lo reciban en forma equitativa y que éste sea destinado para su sostenimiento y el desarrollo de sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se regularán el financiamiento privado, que en ningún caso podrá ser superior ni equivalente al del total del financiamiento público, los gastos que podrán erogar los partidos políticos, coaliciones, **precandidaturas y candidaturas** en las precampañas y campañas electorales; los métodos de financiación, procedimientos de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, y las sanciones correspondientes.

...

...

Los partidos políticos registrados o acreditados ante el instituto, para efectos de su intervención en los procesos electorales, podrán formar coaliciones en los términos que señale la ley, a fin de postular a los mismos candidatos **y candidatas** en las elecciones en que participen.

...

Los partidos políticos y coaliciones, podrán celebrar procesos de selección interna para elegir a **las personas que** serán **registradas** como **candidatas** para contender a los cargos de elección popular, de conformidad con lo que establezca las leyes de la materia. La duración de las precampañas electorales no podrá exceder de treinta días.

Las campañas políticas tendrán como finalidad, la obtención del voto a favor de **las candidatas y** candidatos que representan a los partidos políticos o coaliciones que los postulan, a través de la difusión de su plataforma electoral y el debate ideológico; en la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones deberán abstenerse de expresiones que denigren o calumnien a las instituciones, a los propios partidos o a las personas.

La campaña electoral para Gobernador **o Gobernadora** no podrá exceder de sesenta días; las de **diputadas y** diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos de treinta días.

Las candidatas y candidatos que postulen los partidos políticos y las coaliciones estarán obligados a participar en los debates organizados por la autoridad electoral correspondiente. Cualquier partido político, **candidata** o candidato que

no cumpla con las anteriores disposiciones será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

...

a) No podrá participar en los procesos de selección interna de **candidatas y candidatos** que realicen los partidos políticos o coaliciones;

b) No será **registrada** como **candidata o candidato** al cargo de elección popular por el cual realizó dichos actos, y

c) Será cancelado su registro como **candidata o candidato**.

...

...

Se prohíbe a los partidos políticos y coaliciones por sí, por tercero o por interpósita persona, la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona pública o privada, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de **la ciudadanía**, ni a favor o en contra de partidos políticos o de **determinadas candidaturas o precandidaturas** a puestos de elección popular. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en su caso, será el único facultado para la contratación de tiempo aire adicional en términos de la ley de la materia.

...

Apartado c.- De las Autoridades Electorales.

Las autoridades garantizarán a **la ciudadanía** que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto, directo, **libre de violencia y en paridad de género**.

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad **y paridad de género**, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Las autoridades garantizarán el derecho a la información de **la ciudadanía chiapaneca** en los términos señalados en este artículo y las leyes de la materia.

...

Las demás autoridades y **personas** particulares estarán **obligadas** a acatar sus requerimientos.

...

I. ...

...

El Consejo General será el órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de los procesos electorales. El ejercicio de sus atribuciones se desarrollará acatando el contenido de los principios rectores del proceso electoral. Estará integrado por **una o** un consejero presidente y cuatro **consejeras o** consejeros electorales con voz y voto. Concurrirán con voz pero sin voto a las sesiones del consejo general, **las personas** representantes de los partidos políticos y **una o** un secretario ejecutivo.

La o el Consejero Presidente y **Consejeras** o Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, serán nombrados por el Congreso del Estado y en sus recesos por la Comisión Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus **integrantes** presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias. Durarán en el cargo siete años y podrán ser **reelectas** o reelectos para otro período igual. Queda prohibido que durante su encargo **las y** los Consejeros desempeñen otro empleo, cargo o comisión, a excepción de la docencia o aquellos que realicen para asociaciones científicas, culturales, de investigación o de beneficencia pública, no remunerados. **La o** el Secretario Ejecutivo del Instituto, **se nombrará** por el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su **presidenta o** presidente. La renovación de **las Consejeras y** Consejeros se hará siempre en forma escalonada.

La o el Consejero Presidente, **las consejeras o** consejeros electorales y **la persona Titular de la Secretaría del** ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberán reunir los requisitos que establezca la legislación electoral y estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en esta constitución y las leyes respectivas.

El Instituto contará en su estructura con los órganos necesarios para el desarrollo de sus atribuciones, el personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, de acuerdo a lo que se establezca en ley respectiva. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, las relaciones de mando entre **estas personas**, así como el ingreso, promoción y remoción de sus **servidoras y** servidores públicos. En el reglamento que para su efecto emita el propio consejo general, se regulará lo relativo a la relación laboral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y **personal que labore**.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las señaladas en esta Constitución, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, los derechos y prerrogativas de las asociaciones y partidos políticos, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas, así como la regulación de la observación electoral y los sondeos y encuestas con fines electorales, en los términos que señale la ley. Asimismo, organizará debates obligatorios entre **las y** los candidatos, en los términos de la ley de la materia, mismos que deberán ser difundidos en los medios de comunicación.

...

II. La Comisión de Fiscalización Electoral, será el órgano del Estado de Chiapas, público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; será responsable de vigilar y fiscalizar, los gastos de las precampañas, campañas electorales, la transparencia y fiscalización del financiamiento que los partidos políticos, coaliciones, **precandidaturas y candidaturas** empleen en sus gastos ordinarios permanentes, de precampaña y campaña electorales; así como de velar por el respeto a las leyes electorales e investigar las violaciones a éstas.

Estará a cargo de **una presidenta o** presidente, **ésta persona** durará en su encargo siete años y será **nombrada** por el congreso del Estado o la comisión permanente en su caso, por el voto de la mayoría de sus **integrantes** presentes a propuesta del ejecutivo; podrá ser **removida** exclusivamente en los términos del título noveno de esta constitución.

...

En la legislación se establecerán los procedimientos a efecto que la Comisión de Fiscalización Electoral, pueda suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación que **discriminen**, denigren, injurien o dañen la imagen de partidos políticos, coaliciones, **precandidaturas**, **candidaturas**, autoridades electorales, gubernamentales o en general a cualquier **persona o** institución relacionada con el proceso electoral.

...

...

Las autoridades y particulares **están obligadas** a acatar los requerimientos que en el ámbito de sus atribuciones emita la Comisión de Fiscalización Electoral.

En el estatuto que para su efecto emita la Comisión de Fiscalización Electoral, se regulará lo relativo a la relación laboral de ésta y sus **trabajadoras y** trabajadores.

III.- ...

Estará integrado por siete **personas magistradas**, **una** de **las** cuales por decisión del pleno fungirá como su presidente, por un período de tres años con la posibilidad de ser **reelecta** para el periodo inmediato por una sola vez. **Las magistraturas** durarán en su encargo siete años, pudiendo ser **reelectas** para otro período igual. La renovación de **las magistraturas** electorales será escalonada, y en caso de ausencia definitiva de **alguna** de **ellas**, se designará **una persona sustituta** para concluir el periodo del ausente.

...

...

...

En el reglamento que para su efecto emita el tribunal de justicia electoral y administrativa, se regulará lo relativo a la relación laboral de ésta y sus **trabajadoras y** trabajadores.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que tendrá como objetivo dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de **la ciudadanía** consagrados en esta constitución y leyes respectivas.

...

...

...

...

...

Artículo 15.- ...

Las diputadas y diputados, en su carácter de representantes del pueblo, tienen derecho de opinar, discutir, defender sus ideas y los intereses que representan y jamás serán reconvenidos por las opiniones que emitan o las tesis que sustenten, ni se podrán entorpecer en sus gestiones cuando éstas se ajusten a la ley.

...

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de **las diputaciones**, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el congreso.

La junta de coordinación política será la expresión de pluralidad del congreso, funcionará de manera colegiada y estará integrada por **las y** los coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios; sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual **las y** los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario.

Ocupará la presidencia de la junta, por la duración de la legislatura **la o** el coordinador de aquel grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el congreso.

En el caso de que ningún grupo se encuentre en este supuesto la responsabilidad de presidir la junta tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por **las y** los coordinadores de los grupos, en orden decreciente del número de **legisladoras y** legisladores que la integren.

...

La persona que presida la mesa directiva será **la presidenta o** presidente del congreso y conducirá las relaciones institucionales con los otros poderes, responderá el informe de gobierno y tendrá la representación protocolaria en el ámbito de la diplomacia parlamentaria.

La o el diputado presidente del congreso velará por el respeto al fuero constitucional de **las personas integrantes** de dicho congreso y por la inviolabilidad de su recinto.

La mesa directiva será electa por mayoría calificada de las dos terceras partes de **las diputaciones** que integran el congreso; la integrará **las siguientes personas indistintamente de su sexo, procurando la equidad de género; una** presidente, dos vice-presidentes, dos secretarios y dos prosecretarios, quienes durarán en funciones seis meses, inclusive en los recesos del congreso en la que, sin mayor trámite se convertirá en comisión permanente.

El nombramiento **de la persona que preside** la mesa directiva deberá de recaer sucesivamente entre **las personas integrantes** de los tres grupos parlamentarios con mayor número de **diputaciones**, en orden decreciente.

En ningún caso podrán fungir simultáneamente como presidente de la junta de coordinación política y de la mesa directiva dos **personas diputadas** de la misma filiación partidista.

El congreso del Estado para su adecuado funcionamiento contará con las secretarías de servicios administrativos y de servicios parlamentarios, un instituto de investigaciones legislativas y las direcciones de asuntos jurídicos y de comunicación social, así como con las unidades de apoyo que establezca su ley orgánica. Los nombramientos de sus titulares se harán por el pleno del congreso con la aprobación de las dos terceras partes de **las y** los diputados presentes, a propuesta de la junta de coordinación política.

El instituto de investigaciones legislativas tendrá a su cargo **la secretaría técnica** de las diversas comisiones del congreso.

...

Artículo 16.- El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con **diputadas y** diputados electos **en equidad de género** cada tres años. La elección de **diputadas y** diputados se verificará el primer domingo de julio del año de la elección. Por cada **diputada o** diputado propietario se elegirá **una persona** suplente.

La renovación del congreso del Estado se realizara a través de elecciones auténticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujeta a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional **y equidad de género**, en los términos de esta constitución y de la legislación electoral.

Las diputadas y diputados propietarios, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, ni aun como suplentes. **Las diputadas y** diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

El congreso del Estado, se integrará con veinticuatro **diputaciones electas** según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y hasta por dieciséis **diputaciones electas** según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal conforme lo determine la legislación electoral.

Tendrá derecho a la asignación de **diputadas y** diputados de representación proporcional el partido político:

I.- que haya registrado **candidaturas a las diputaciones** de mayoría relativa en cuando menos la mitad de los distritos uninominales; y

II.- que haya obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total válida de **diputadas y** diputados en el Estado.

La legislación respectiva determinará las reglas y el procedimiento a que se sujetará la asignación de **las diputaciones** de representación proporcional, en los que invariablemente deberá asegurarse que se mantenga la representación del partido que haya resultado favorecido en la asignación de diputaciones plurinominales.

Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidas más de veinticuatro **diputaciones** por ambos principios, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.

Artículo 17.- Para ser **diputada o** diputado estatal se requiere:

I.- Ser **ciudadana o** ciudadano chiapaneco por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II.- ...;

III.- ...; y

IV.- ...

Artículo 18.- No podrán ser **electas** o electos a las diputaciones estatales las siguientes personas:

I.- **Quien ocupe la gubernatura** del Estado, **una senaduría o diputación federal**, aun cuando con anterioridad se separen de sus cargos;

II.- **Las personas funcionarias** que a continuación se indican, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección:

- a. **Quien ocupe la secretaría** general de gobierno, **las y** los secretarios de despacho, **las y** los subsecretarios de gobierno, **la o** el fiscal electoral y **las o** los fiscales de distrito, **quien presida** la Comisión de Fiscalización Electoral, **quien presida** la junta local de conciliación y arbitraje, y **quienes presidan direcciones** generales dependientes del ejecutivo;
- b. **Las y** los magistrados, **consejeras**, consejeros, **juezas** y jueces del tribunal superior de justicia del Estado.
- c. **Las y** los presidentes municipales;
- d. **Las funcionarias y** funcionarios federales; y
- e. **Las y los** militares en servicio activo y quienes tengan mando de la policía en el distrito en donde se efectuó la elección.

III. Las personas que hayan sido procesadas por delitos vinculados con violencia de género en cualquiera de sus tipos y/o modalidades.

Artículo 20.- El Congreso se instalará y sesionará con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus **integrantes**, si no hubiera quórum para instalar el congreso el día señalado por la ley, **las personas** presentes ahí **reunidas** compelerán a **las** ausentes a que concurren dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si dejaren de asistir sin que medie causa justificada, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su cargo y se llamara desde luego a **las personas** suplentes. **Éstas** deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco concurren sin tener causa justificada, se declarara vacante el cargo y se convocara a nuevas elecciones.

Se entiende también que **las y** los diputados que faltaren a sesión por tres veces consecutivas sin causa justificada o sin previa licencia **de la o el** diputado presidente del congreso, renuncian a concurrir a las sesiones del año, por lo que deberá llamarse desde luego a **las y** los suplentes.

Si no hubiere quórum para instalar el congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocara inmediatamente a **las personas** suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, en el expresado plazo de diez días.

Incurrirán en responsabilidad y se harán **acreedoras** a las sanciones que la ley señale, **las personas que** habiendo sido **electas en las diputaciones** no se presentaren, sin causa justificada a juicio del congreso a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este Artículo.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionara, los partidos políticos que habiendo postulado **candidaturas** en una elección para **diputaciones** acuerden que sus **integrantes** que resultaren **electas y** electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 29.- Son atribuciones del Congreso:

I.- Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales, **con inclusión de lenguaje, perspectiva y equidad de género;**

II.- a III.- ...

IV.- Legislar en materia económica, educativa, indígena, cultural, electoral estatal, de protección ciudadana, de seguridad pública, de beneficencia pública o privada, **equidad de género, salud, protección a derechos humanos,** así

como en materia de protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas.

V.- a VIII.- ...

IX.- Legislar sobre el establecimiento de instituciones para el tratamiento de **personas** menores de **edad infractoras** y la organización del sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social **de las personas delincuentes**;

X.- Legislar en todo lo relativo al fondo legal de los municipios y al reparto de predios disponibles a **la ciudadanía chiapaneca y personas** que más lo necesiten;

XI.- Dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, **las drogas enervantes de uso indiscriminado, violencia de género, trata de personas y discriminación** en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 117 infine de la constitución federal;

XII.- a XVI.- ...

XVII.- Expedir las leyes relativas a la relación del trabajo y seguridad social de **las y** los trabajadores al servicio de los poderes del Estado y de los municipios.

XVIII.- a XXI.- ...

XXII.- Nombrar y remover libremente a sus **funcionarias**, funcionarios y empleados de confianza **en equidad de género**;

XXIII.- Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de **funcionarias y** funcionarios del poder judicial del Estado, así como ratificar o no a **las personas integrantes** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que sometan a su consideración conforme a esta constitución y las leyes secundarias.

XXIV.- Conceder licencia **a la o el** gobernador y a **las diputadas y** diputados para separarse de su cargo, en los términos de esta Constitución;

XXV.- Constituirse en colegio electoral para elegir **a la o el** ciudadano que deba sustituir **a la o el** gobernador constitucional, ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto, en los términos de los Artículos 38 y 39 de esta Constitución;

XXVI.- a XXXVI.- ...

XXXVII.- Recibir **de la gubernatura, diputación o magistratura**, la protesta a que se refiere el Artículo 37 de esta constitución.

XXXVIII.- ...

XXXIX.- Suspender hasta por tres meses previa garantía de audiencia, a **las personas integrantes** de los ayuntamientos por sí o a petición del ejecutivo cuando sea indispensable hacerlo para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, cuando abusen de sus facultades;

XL.- ...

XLI.- Erigirse en jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra **alguna de las o** los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

XLII.- ...

XLIII.- ...

XLIV.- Citar a **la o el titular de la presidencia municipal** para que informen sobre el Estado que guardan sus respectivos ramos;

XLV.- Sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten **las personas** integrantes de los ayuntamientos;

XLVI.- a L.- ...

LI.- Autorizar **a la o el** Titular del Poder Ejecutivo así como a los municipios del Estado, la celebración de contratos de prestación de servicios y cualesquiera otros actos jurídicos a largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura o realizar inversiones públicas productivas con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el presupuesto de egresos correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos.

Artículo 30.- ...

...

I.- ...

II.- Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a **las personas sujetas** de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, podrá dar lugar **finicar las** responsabilidades que corresponda.

III.- a V.- ...

...

El congreso del Estado designara **a la persona** titular del órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de **las y** los diputados presentes, la ley determinara el procedimiento para su designación. Dicho **persona** titular durara en su cargo siete años, y podrá ser **designada** nuevamente por una sola vez. Podrá ser **removida**, exclusivamente por las causas graves que señale esta constitución en su título noveno con la misma votación requerida para su nombramiento.

...

TÍTULO QUINTO

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO

ARTÍCULO 33.- Se deposita el Poder Ejecutivo en **una ciudadana o** ciudadano que se denominará "Gobernador **o gobernadora** del Estado de Chiapas", **según corresponda**.

Artículo 34.- La elección de **la gobernadora o** gobernador se realizará a través de elecciones auténticas, periódicas **en equidad de género** y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y en los términos que disponga el código electoral y participación ciudadana.

Artículo 35.- Para ser **gobernadora o** gobernador, se requiere:

I.- Haber nacido en Chiapas o ser **hija o** hijo de padre o madre chiapanecos; estar en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor de ocho años;

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- No haber ocupado anteriormente el cargo de **gobernadora o** gobernador constitucional por elección popular;

VI.- No haber ocupado en el periodo inmediato anterior el cargo de **gobernadora o** gobernador provisional, interino o sustituto.

VII.- No haber **tenido condena** por **violación de derechos humanos, violencia institucional o** delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de aquellos cuya comisión lastime la buena fama pública, cualesquiera que hubiere sido la pena impuesta **también será impedimento;**

VIII.- No tener parentesco por consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni por afinidad en los dos primeros o relación conyugal con **la o** el gobernador en ejercicio.

Artículo 42.- Son facultades del gobernador **o gobernadora:**

I.- Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el congreso del Estado, proveyendo; en la esfera administrativa a su fiel observancia, **la perspectiva, la transversalidad y la equidad de género.**

...

II.- a IV.- ...

V.- Otorgar a **las personas** particulares, mediante concesión la explotación de bienes propiedad del Estado, o la prestación de servicios públicos cuando así proceda con arreglo a la legislación aplicable, pudiendo delegar la presente facultad en cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal, que a su juicio considere pertinente.

VI.- Fomentar **y procurar** por todos los medios posibles **el acceso a una vida libre de violencia y discriminación, así como; la salud;** la educación popular; procurar el adelanto y mejoramiento social; proveer, ejecutar o convenir la realización de toda clase de mejoras morales y materiales en beneficio o en interés de la colectividad.

...

VIII.- Velar por la protección ciudadana, la seguridad pública, **el acceso a una vida libre de violencia,** la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad del Estado;

IX.- a XX.- ...

XXI.- Someter a consideración del congreso o de la comisión permanente, los nombramientos de **las magistraturas** del tribunal superior de justicia del Estado y los señalados en el Artículo 49 de esta constitución.

XXII.- Nombrar y remover libremente a **las personas empleadas y funcionarias** de la administración pública del Estado de Chiapas, **promoviendo la participación**

de género y velando por la equidad, deberá de respetarse en todo caso los derechos que les asistan conforme a la legislación aplicable;

Nombrar con la ratificación del congreso, o en su caso de la comisión permanente, **a la o el** Procurador General de Justicia del Estado, **a la o el** fiscal electoral y **a las y** los fiscales de distrito y removerlos libremente.

Nombrar y remover libremente **a las personas titulares de las fiscalías especializadas**, **a las y** los fiscales especiales, **a la o el** contralor general de la procuraduría general de justicia del Estado y demás **servidoras y** servidores públicos que determine su correspondiente ley orgánica.

XXIII.- Turnar **a la o el** Procurador General de Justicia del Estado los asuntos que deban ventilarse ante los tribunales, para que ejercite ante ellos sus atribuciones legales, así como proponer al consejo de procuración de justicia la creación de fiscalías especiales, cuando así lo considere pertinente.

XXIV.- Acordar que **ocurra la o el** secretario general de gobierno o **las y** los secretario de despacho a las sesiones del congreso para que den a éste los informes que pida o para apoyar en los debates las iniciativas que presentare o las observaciones que haga el ejecutivo a los proyectos de ley o decretos;

XXV.- Pedir la destitución por mala conducta, **violencia institucional o violación de derechos humanos a las y** los funcionarios judiciales a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 71;

XXVI.- a XXVIII.- ...

Artículo 44.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del gobernador deberán ir firmado por el o los titulares de la dependencia a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos. **Deberá además procurarse que en los documentos aludidos se integre la perspectiva de género, la transversalidad y la igualdad entre mujeres y hombres.**

Artículo 47.- El Ministerio Público es una institución pública, autónoma de buena fe, la cual tiene por objeto promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos **humanos** de las personas y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de **las personas interesadas**, así como procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social. El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación, **equidad de género, no discriminación, perspectiva de género** y dependencia jerárquica y con sujeción a la legalidad.

...

En la investigación y persecución de los demás delitos del fuero común la institución del Ministerio Público, ejercerá sus atribuciones a través de la procuraduría general de justicia del Estado, auxiliándose de una policía especializada, integrada por el buro ministerial de investigación, quién llevará a cabo la investigación de los delitos del orden común, bajo el mando y conducción jurídica de aquel en el ejercicio de esta función, y por la policía de apoyo ministerial, encargada de desempeñar diversas actividades operativas; **tratándose de asuntos de violencia familiar o en contra de las mujeres, las autoridades ministeriales deberán actuar con perspectiva de género, atención especializada e interdisciplinaria de acuerdo a las necesidades y emergencia del caso;** corresponderá al Ministerio Público solicitar órdenes de aprehensión contra **las y** los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de **éstas personas;** pedir la aplicación de las penas; así como,

velar porque los juicios se tramiten con apego a la ley, para que la justicia sea completa, imparcial, pronta, expedita, **no discriminatoria, en equidad y perspectiva de género** y; vigilar el debido cumplimiento de las penas impuestas; representar los intereses de **las personas menores de edad y discapacitadas**, e intervenir en todos los asuntos que la ley determine.

...

...

La Procuraduría General de Justicia del Estado contará con las fiscalías especializadas **e interdisciplinarias** en: protección a los derechos de las mujeres; atención a delitos cometidos en contra de periodistas; coordinación general; visitaduría; procedimientos penales; derechos humanos, atención a víctimas y servicios a la comunidad; jurídica normativa; atención a grupos sensibles y vulnerables y justicia indígena, además de las que establezca su correspondiente ley orgánica o instituya por acuerdo **la o el** titular del poder ejecutivo del Estado, las que conocerán de los asuntos que en razón a su especialización les asigne la ley; además de las fiscalías especiales que cree **la gobernadora o el** gobernador del Estado o el consejo de procuración de justicia a propuesta **de la o el** Procurador General de Justicia del Estado, las que tendrán las atribuciones que el propio consejo determine.

...

Para ser **nombrada procuradora o** Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Electoral, Fiscal de Distrito, o Fiscal Especializado **o Especializada**, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. ...

III. Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título y cedula profesional de **licenciada o** licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello, **además deberá contar con perspectiva de género y capacitación suficiente en materia de derechos humanos**.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido **condenada o** condenado por **violencia institucional, violación de derechos humanos o** delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitara para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

V. Ser **ciudadana o** ciudadano chiapaneco.

VI. ...

...

La o el Procurador General de Justicia del Estado, **las y** los fiscales de distrito, **las y** los fiscales especializados, **las y** los fiscales especiales y **la o el** fiscal electoral, así como **las** demás **funcionarias y** funcionarios de la institución del Ministerio Público serán responsables de toda falta, **violencia institucional**, omisión o violación a la ley **o derechos humanos** en que incurran con motivo o el ejercicio de sus funciones.

...

El Consejo de Procuración de Justicia, resolverá cualquier solicitud del Ejecutivo para cambiar de adscripción a **las y** los Fiscales de Distrito, así como para crear nuevas Fiscalías Especiales, además determinará las medidas que tiendan a mejorar el sistema de procuración de justicia en la entidad, independientemente de las atribuciones que le confiera la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **velará además, porque las dependencias judiciales se conduzcan de manera transversal, sin discriminación, con perspectiva y equidad de género.**

...

Artículo 48.- ...

El Consejo de Derechos Humanos conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa **o violencia institucional** que provengan de autoridades, **servidoras** o servidores públicos estatales y/o municipales, que se presuman violen los derechos humanos establecidos en la ley, con excepción de los del poder judicial del Estado.

...

Artículo 49.- Corresponde al poder judicial garantizar el derecho a que se imparta justicia de manera pronta, completa, **con perspectiva, equidad de género, sin discriminación**, gratuita e imparcial por **juezas, jueces, magistradas** y magistrados independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

La impartición de justicia en Chiapas, contará también con medios alternativos para la resolución de controversias de derechos sobre los cuales, **las personas** particulares puedan disponer libremente, sin afectar el orden público y valiéndose de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. La justicia de paz, estará basada en el principio de oralidad para la resolución de aquellas controversias cuya naturaleza jurídica lo permitan.

En cualquiera de sus modalidades, la impartición de justicia será pronta, gratuita, **con perspectiva, equidad de género, sin discriminación, sin violencia institucional** y comprometida con el pueblo chiapaneco para preservar el Estado de derecho, la paz social y el orden público.

...

...

La designación de **las y** los magistrados nombrados por el ejecutivo del Estado será directa. **La magistrada o** magistrado cuya propuesta provenga de los ayuntamientos, deberá ser aprobado por el congreso del Estado en términos del código de organización del poder judicial del Estado. Todos los magistrados integrantes del tribunal del trabajo burocrático, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado de las salas regionales del tribunal superior de justicia del Estado; además deberán contar **con perspectiva de género, conocimiento suficiente en derechos humanos y** con experiencia en materia laboral acreditada por un periodo no menor de tres años. Durarán en sus funciones cuatro años, con posibilidad de ser reelectos en los términos de la ley de la materia.

...

Artículo 50.- ...

Cuando ocurriere una vacante definitiva de **alguna persona integrante** del tribunal constitucional por defunción, renuncia, incapacidad o cualquier otra causa se dará aviso inmediato **a la o el** titular del poder ejecutivo para proceder en términos del párrafo segundo del Artículo 50 de esta constitución.

La persona titular del ejecutivo estatal y el congreso del Estado deberá velar que en el nombramiento de **magistradas y magistrados**, tanto del tribunal constitucional, como de las salas regionales, se incluya como máximo al setenta por ciento de personas del mismo sexo **solo cuando previamente, no haya sido posible equilibrar las magistraturas en equidad de género.**

Artículo 52.- Los nombramientos de **las magistraturas** deberán hacerse **en equidad de género**, de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, o en quienes por su honorabilidad, competencia y profesionalismo en otras ramas de la profesión jurídica, lo ameriten.

...

Artículo 53.- Para ser **magistrada o magistrado** integrante del tribunal superior de justicia del Estado se requiere:

I. Ser **ciudadana o** ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener su domicilio en el Estado;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación y hasta setenta y cinco años como máximo en el cargo de **la magistratura**;

III. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de **licenciada o** licenciado en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por **violencia institucional, violación de derechos humanos o** delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, difamación, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. ...

VI. **Que la persona que vaya a designarse, no haya ocupado una secretaría** de despacho, **procuraduría** general de justicia del Estado, **senaduría, diputación** federal, **diputación** local, **presidencia** municipal, a menos que se separe del cargo un año antes del día de su nombramiento;

VII. **Contar con perspectiva de género y** acreditar conocimientos especializados **en derechos humanos y en** materia constitucional para el caso de **las magistraturas** del tribunal constitucional; y

VIII. Los demás requisitos que señale la ley.

Artículo 54.- El código de organización judicial del Estado establecerá las bases del sistema institucional para la selección, formación y actualización de **funcionarias y** funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de **equidad de género, no discriminación,** honestidad, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia.

El reglamento respectivo, establecerá el concurso de oposición abierto para ocupar cualquier plaza de **funcionaria o** funcionario judicial, **jueza** o juez, salvo los previstos en el párrafo sexto del artículo 55 de esta constitución.

...

La Visitaduría estará integrada por cinco **magistraturas visitadoras**, una de las cuales será su titular, quienes serán **nombradas** a propuesta **de la o el** titular del poder ejecutivo y ratificado por el congreso, o la comisión permanente en su caso, en los términos del segundo párrafo del artículo 50 de esta constitución.

el poder judicial del Estado contará con un órgano de mediación, conciliación y arbitraje denominado centro estatal de justicia alternativa, el cual actuará bajo los principios de **equidad de género, no discriminación**, imparcialidad, rapidez, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad. El código de organización del poder judicial delimitará su estructura y funcionamiento en tanto que los procedimientos respectivos, estarán señalados en la ley de la materia.

La remuneración de **las y** los jueces, **magistradas**, magistrados, **consejeras** y consejeros de la judicatura, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

Artículo 57.- ...

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco **integrantes**, dos serán representantes del poder judicial, de **las** cuales uno **persona** será presidente del tribunal superior de justicia del Estado, que también lo será del consejo, y **la otra** será **designada** por el tribunal constitucional, por insaculación en audiencia pública de entre una lista de cinco **juezas o** jueces de primera instancia, tomando en consideración los criterios de antigüedad, representación proporcional y eficiencia en el desempeño de sus funciones; dos consejeros designados por el congreso del Estado o por la comisión permanente, en su caso; y **una persona nombrada** por **la o el** titular del poder ejecutivo del Estado.

Las personas consejeras nombradas a través del procedimiento previsto en el párrafo anterior, actuarán con absoluta independencia de quien **las** nombre; no deberán ostentarse como sus representantes ni se les otorgará trato preferencial alguno. Durante su encargo exclusivamente podrán ser **removidas** en los términos del título noveno de esta constitución y las percepciones recibidas con motivo al desempeño de sus atribuciones, serán equivalentes a las de **las magistraturas** del tribunal constitucional, mismas que no podrán ser disminuidas durante el periodo del encargo.

Las y los consejeros de la judicatura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión, deberán tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación y contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional, con título y cédula de licenciado en derecho, **conocimientos suficientes en la materia de derechos humanos, perspectiva de género, y** además de cumplir con las condiciones establecidas en las fracciones I, IV, V y VI, del Artículo 53, de esta constitución; y ejercerán sus atribuciones con independencia e imparcialidad. **Las y** los consejeros quedarán sujetos a las responsabilidades que establecen el título noveno de esta constitución, el código de organización del poder judicial del Estado y la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

El consejo de la judicatura será presidido por **la o** el presidente del tribunal superior de justicia del Estado y contará con **una o** un secretario ejecutivo que será designado por el propio consejo, a propuesta de su presidente.

...

I. Participar en la designación de **las magistraturas** en los términos del Artículo 52 párrafo segundo de esta constitución.

II. Designar, adscribir o remover en los términos de esta constitución y la ley de la materia, **las y** los funcionarios judiciales y personal administrativo;

III. a VIII. ...

Para los efectos de la fracción v del presente Artículo, la administración, vigilancia y disciplina de los recursos presupuestales del tribunal de justicia electoral y administrativa y del tribunal del trabajo burocrático, corresponderá en los términos que señale la ley, a una comisión del consejo de la judicatura, que estará integrada para el caso del tribunal de justicia electoral y administrativa por su **presidenta o** presidente, **una o** un magistrado del mismo tribunal designado por insaculación y **una o** un consejero de la judicatura. La comisión de administración del tribunal del trabajo burocrático estará integrada, por su **presidenta o** presidente y dos **consejeras o** consejeros de la judicatura. Las comisiones de cada uno de estos órganos del poder judicial, serán presididas por sus titulares, respectivamente, y tendrán atribución para presentar su anteproyecto de presupuesto al consejo de la judicatura, para su inclusión en el proyecto del presupuesto del poder judicial del Estado.

Artículo 60.- ...

a) Ser **ciudadana o** ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos;

b) ...

c) ...

d) Ser **originaria u** originario del municipio, con residencia mínima de un año o **ciudadanía chiapaneca** por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;

e) ...; y

f) Tener conocimientos suficientes y capacitación en materia de derechos humanos y perspectiva de género;

g) Los demás que establezca la legislación respectiva.

Artículo 62.- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones conforme a las siguientes bases:

I.- Tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con la ley, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, **adecuando a estos, la perspectiva y equidad de género** dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Conforme al párrafo anterior, la ley establecerá las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha

administración y **las personas** particulares, con sujeción a los principios de igualdad, **equidad de género, no discriminación**, publicidad, audiencia y legalidad; asimismo, las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

...

II.- a V.- ...

VI.- ...

...

VII.- La policía preventiva municipal **actuará sin vulnerar los derechos humanos de las personas y sin ejercer violencia institucional**, estará al mando de la o el Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que **la o** el gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

...

VIII.- ...

Artículo 69.- Para los efectos de este título tendrán el carácter de **servidoras y servidores públicos, las personas** representantes de elección popular, **las personas integrantes** del poder judicial, **las personas funcionarias, las empleadas** y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, paraestatal, municipal, así como de los órganos que esta constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por **la violencia institucional**, los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La o el Gobernador del Estado, **las y** los diputados estatales, **magistradas**, magistrados, **consejeras** y consejeros del poder judicial del Estado, **las y** los presidentes municipales, **también serán responsables por cometer actos de violencia institucional y las** violaciones a la constitución general de la república, a la del Estado y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Artículo 70.- El Congreso del Estado expedirá la ley de responsabilidades de **las y** los servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad **o violencia institucional** de acuerdo con las prevenciones siguientes:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el siguiente Artículo 71 de la constitución a **las y** los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

...

II.- La comisión de delitos por parte de **las y los** servidores públicos será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicaran sanciones administrativas a **las y** los servidores públicos que incurran en **violencia institucional**, actos u omisiones que afecten, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

...

Las leyes determinaran los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a **las y** los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por si o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio o, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionaran con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier **ciudadana o** ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere este artículo.

Artículo 73.- De la **violencia institucional**, los actos u omisiones en que incurran **las y** los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que impliquen responsabilidad administrativa, conocerá el Congreso del Estado como **órgano** de acusación y el **Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado será el encargado de emitir la sentencia correspondiente**; el **órgano** de acusación declarará por mayoría relativa de sus **integrantes** presentes **existen elementos suficientes para determinar la probable responsabilidad de la o** el encausado, si la declaración fuere **en sentido positivo, la o** el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo, si fuere la de culpabilidad quedará separado inmediatamente del mismo y se turnará el caso al **Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, con audiencia **de la o el** encausado, de su **defensora o** defensor y de una comisión del **órgano** de acusación integrada por dos diputados **o diputadas** locales, resolverá por mayoría de votos lo que proceda de acuerdo con la Ley.

...

...

Artículo 78.- **Todas y** todos los funcionarios y **demás personas empleadas** del Estado y de los municipios, al tomar posesión de sus cargos, harán protesta formal de respetar y cumplir la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ambas emanen, **deberán actuar con respeto hacia los derechos humanos de las personas y sin ejercer actos discriminatorios o de violencia institucional.**

Artículo 82 bis.- La protección ciudadana es una función a cargo del Estado y sus municipios, en las respectivas competencias que esta constitución señala; garantizando entre otras **la actuación con perspectiva de género, sin ejercer violencia institucional**, la prevención, persecución y sanción de las **personas infractoras** y delitos, la reinserción social **de las personas delincuentes y menores de edad infractoras**, así como la protección civil del Estado **y el acceso a una vida libre de violencia.**

El Estado y los municipios se coordinaran en los términos que la ley señale para establecer un sistema estatal de seguridad pública que garantice el ejercicio irrestricto de las libertades ciudadanas, **el acceso a una vida libre de violencia**, la paz y orden públicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

II. ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL, DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PENAL, DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SALUD Y EDUCACIÓN

ANTECEDENTES

La promulgación de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en adelante Ley de Igualdad, representa la formalización de los logros alcanzados en la lucha contra la discriminación y a favor de la igualdad entre las mujeres y los hombres en México. Su importancia radica tanto en su apego al artículo cuarto de la Constitución Mexicana y en incorporar los compromisos adquiridos por el Estado al suscribir los tratados internacionales, como en que por primera vez se sientan las bases jurídicas para la coordinación, colaboración y concertación entre los tres órdenes de gobierno para garantizar la igualdad sustantiva eliminando toda forma de discriminación como lo establece el primer artículo de esta Ley de Igualdad, derivado de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW).

La Ley de Igualdad tiene como objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y propone los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Este logro, sin embargo, requiere consolidarse con la incorporación de los principios en ella establecidos en toda la legislación secundaria del Estado de Chiapas.

Por otro lado la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en adelante la Ley General, el 1º de febrero de 2007, obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga las disposiciones y condiciones legales para brindar seguridad a todas las mujeres del país, aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres ámbitos de gobierno.

Esta Ley General constituye un gran paso hacia la erradicación de la violencia contra las mujeres. Su importancia se basa en los lineamientos jurídicos y administrativos, por medio de los cuales el Estado intervendrá en todos sus niveles de gobierno para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un objetivo claro alimenta este ejercicio: la construcción de relaciones igualitarias entre mujeres y hombres en un contexto de ciudadanía y corresponsabilidad, enmarcado en una revisión minuciosa de los textos normativos que integran esta iniciativa de reformas integrales para eliminar la expresión ideológica a través de un lenguaje sexista, así como las estructuras normativas que perpetúan símbolos y mitos, valores y creencias estereotipados, dicotómicos y jerarquizados que sostienen relaciones de poder excluyentes, discriminadoras y violentas contra las mujeres.

En nuestra entidad federativa, se han registrado avances significativos acordes a este objetivo, como la promulgación del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables, la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, entre otras.

Sin embargo, todavía existen rezagos y todavía se observan normas que obstaculizan la igualdad de derecho y de hecho entre mujeres y hombres, por ello, el compromiso del gobierno del Estado y de las chiapanecas y chiapanecos continúa, de ahí que en esta propuesta de reforma integral por los derechos humanos de las mujeres y la niñez y por la vigencia de los principios de igualdad, no discriminación y respeto por la dignidad y libertad de las personas, y eliminar las inconsistencias que todavía se observan en cinco ordenamientos básicos: el Código Civil, el de Procedimientos Civiles, el Código Penal y el de Procedimientos Penales, así como las Leyes de educación y Salud, todos para el Estado de Chiapas.

Un tema pendiente es el acceso a la justicia de las mujeres, en general, pero de manera muy especial, las que son víctimas de violencia de género. A pesar de las reformas los avances observados desde el punto de vista del derecho al acceso a la justicia de las mujeres y que ésta sea pronta y expedita humanos, sigue con inconsistencias significativas.

Ello tiene que ver con los principios tradicionales del derecho, de manera particular con la supuesta neutralidad y generalidad de las normas jurídicas que afectan desventajosamente y de forma desproporcionada a las mujeres que requieren transitar por los espacios de procuración y administración de justicia.

Conceptos como ventanilla única, asesoría jurídica, acompañamiento, son desconocidos hasta ahora en el sistema jurisdiccional del país, y son mecanismos indispensables para establecer equilibrios mínimos entre las mujeres víctimas de violencia y sus agresores. Lo mismo puede decirse del contenido del concepto reparación del daño y los procedimientos para hacerlo valer.

Mención especial merecen los procedimientos de justicia indígena que conviven con el marco jurídico estatal y nacional, pero que, deben ser revisados y actualizados a la luz de los derechos humanos, en especial, los de las mujeres. Temas todos, considerados en esta iniciativa.

Finalmente, se destaca que la prostitución es una de las formas modernas de esclavitud más perniciosas por la tolerancia social que la reproduce y justifica, es uno de los renglones más económicamente productivos para el crimen organizado. El Gobierno del Estado y la sociedad chiapaneca, repudiamos de manera clara la utilización de niñas, niños y adolescentes en prostitución y pornografía, comprometiéndonos desde la promulgación de la Ley contra la trata de personas, a crear y fortalecer políticas públicas la cultura de cero tolerancia hacia este cáncer social. Así, de manera, congruente se afirma categóricamente que la prostitución en general, no es un problema de salud pública, no es un mal necesario, es un problema social que requiere el fortalecimiento de diversas líneas de acción, leyes y otros mecanismos para eliminar completamente la prostitución y la pornografía infantil en el Estado de Chiapas.

Como elementos generales para los cinco instrumentos normativos, se hizo un esfuerzo por:

Incorporar un lenguaje incluyente en estos cinco textos normativos;

Incorporar la perspectiva de género como herramienta de interpretación de la legislación en el Estado, obligatoria en los procesos de procuración y administración de justicia, así como en los servicios de salud y de educación;

Incorporar los usos y costumbres de los pueblos indios tanto en las relaciones familiares como en los servicios de salud y educación, con el fin de garantizar que de las normas indígenas;

Incorporara las concordancias de estos textos normativos con la Ley de Acceso;

Armonizar estos textos con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, en especial, el derecho a una vida libre de violencia con todo lo que ello implica en la construcción de responsabilidades ciudadanas y el fortalecimiento de la ciudadanía, así como las recomendaciones de los órganos de promoción y protección de los derechos humanos tanto universales como del sistema interamericano;

Introducción de las obligaciones sectoriales emanadas de las leyes General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tanto federal como estatal, y

Establecer los lineamientos de operatividad de las disposiciones constitucionales del Estado en materia del cumplimiento a las Metas del Milenio;

a. Incorporación de compromisos, recomendaciones y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.

De manera particular, para el Código Civil se propone:

- a. Dignificar la institución del matrimonio, al tiempo que se establecen líneas claras para eliminar los embarazos precoces, de tal suerte que se eleva la edad para contraer nupcias;
- b. Se eliminan las causales de divorcio discriminatorias para las mujeres;
- c. Reconocimiento de la aplicación de los tratados internacionales;
- d. Clarificación de las prioridades en la interpretación de las leyes;
- e. Definición de los derechos de la personalidad;
- f. Definición de las obligaciones familiares (relaciones armónicas);
- g. Obligatoriedad de la aplicación de las órdenes de protección de la Ley de Acceso, y
- h. Se reordena el capítulo sobre la filiación de manera coherente con una política de fortalecimiento de los concepto de paternidad y maternidad responsable en el marco del interés superior de la infancia, dejando atrás la añeja visión de conflicto entre la madre y el padre respecto de las obligaciones derivadas tanto del reconocimiento de sus hijas e hijos, como las derivadas de la crianza.

Por lo que hace al Código de Procedimientos Penales, la iniciativa incluye de manera particular, la:

- a. Agilización de los procesos relacionados con las familias;
- b. Prohibición de la revictimización en los procedimientos civiles;

Afirmación del interés superior de la infancia como criterio de valoración de las pruebas, de los hechos y de las normas tanto procesales como sustantivas, y

Operatividad de las órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia de género.

En materia penal, cabe destacar que, las normas sustantivas y los procedimientos se encuentran en un proceso de revisión producido por la reforma al artículo 20 constitucional que introduce el procedimiento oral en los juicios de esta materia, y por aquélla al artículo 18 en la que se ordena la regulación de la justicia juvenil en todas las entidades federativas. Chiapas no es la excepción. En este contexto, es importante destacar, como elementos positivos, ya considerados la tipificación de los delitos que

implican una violación al derecho a decidir sobre la maternidad de las mujeres como la inseminación ilegal y la manipulación genética ilícitas.

En este contexto, la iniciativa propone, de manera particular para el Código Penal:

- a. Reconocimiento de la aplicación de los tratados internacionales como fundamentación y argumentación en la justicia penal;
- Aplicabilidad de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención;
- Definición de la reparación del daño en los casos de violencia de género contra las mujeres de conformidad con los parámetros internacionales;
- Definición del tratamiento de los agresores como parte de la sanción;
- Definición de la responsabilidad del Estado en los casos de Alerta de Género;
- Definición del tipo penal: violencia de género contra las mujeres;
- Definición del tipo penal "discriminación",
- Sanción al consumo de prostitución y pornografía infantil.

Para el código de procedimientos penales, la iniciativa propone establecer:

- a. Concordancia operativa con la Ley de Acceso;
- Facultades del Ministerio Público y de Tribunales para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género;
- Respeto de las normas de los pueblos indios cuando estas no son violatorias a los derechos humanos.

Para la Ley de Salud, esta iniciativa propone:

- a. Introducción de la perspectiva de género en la enseñanza y la investigación en salud;
- Consideración de los derechos sexuales y reproductivos desde la perspectiva de la responsabilidad materna y paterna;
- Definición de las acciones en materia de prevención, detección y atención de la violencia de género como parte de los servicios de salud en el Estado;
- Rehabilitación de las víctimas de violencia de género;
- Atención y rehabilitación de las víctimas de trata de personas;
- Derogar los programas de salud destinados a vigilar y controlar sanitariamente los prostíbulos y zonas de tolerancia.

Finalmente, en materia de Educación, la iniciativa propone:

- a. Definir el concepto de educación para la democracia como eje de la política del Estado en esta materia;
- Realizar toda la investigación pedagógica con perspectiva de género;
- Crear y hacer obligatorios los programas de educación para madres y padres;
- Diseñar métodos permanentes de seguimiento en los procesos de educación;
- Promoción del empoderamiento de las mujeres en todos los niveles de educación;

Programas educativos para la igualdad y para la eliminación de la violencia de género;

Es establecimiento de lineamientos para prevenir la violencia en los planteles educativos, los protocolos para la detección de la misma y las directrices de actuación, referencia y erradicación, en su caso.

La creación de un Sistema de Información del sistema educativo similar al que existe en el Estado en el sector salud que responda a las necesidades de información y a las derivadas de un Banco Estatal de Datos sobre violencia de género en este sector.

Por lo expuesto, con fundamento en las facultades que me confiere se somete a la elevada consideración del Pleno del H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de

DECRETO

DE REFORMA DEL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS PARA SU ARMONIZACIÓN CON LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A LOS CUALES ESTÁ ADHERIDO EL ESTADO MEXICANO, CON LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA FEDERAL Y CON LA ESTATAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan los artículos 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 27, 36, 56, 57, 58, 60, 70, 79, 144, 145, 153, 159, 161, 162, 166, 169, 173, 176, 178, 184, 204, 206, 240 241, 245, 255, 256, 261, 262, 263, 268, , 269, 271, 278, 279, 285, 304, 307, 317, 319 sextus, 320, 322, 2323, 324, 326, 335, 336, , 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 363, 364, 370, 372 , 374, 377, 380, 384, 385, 389, 390, 397, 405, 406, 409, 410, 412, 414, 417, 419, 424, 438, 439, 445, 449, 450, 462, 467, 469, 470, 477, 478, 484, 486, 489, 490, 491, 497, 505, 538, 575, 576, 585, 618, 625, 712, 713, y 720; se derogan los artículos 34 fracción II, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 fraccione II y V, 153, 155, 170, 178 primer párrafo, 235, 236, 237, 240 primer párrafo, 263 fracciones I, II, VI, VII, XI, XIV y XVIII, 265, 278 fracción V, 284 párrafo 3º, 285 párrafo 2º, 319 séptimus, 330 fracción IV, 339, 361, 366, 368, 369, 381, 421, 425, 426, 427, 428, 429, 433, 438 fracción II, 446, 493, 505 fracción VIII, 618 fracción II, 626, 631, 633; se adicionan los artículos 20 bis, 20 ter, 20 quáter, 20 quintus, 20 sextus, 22 ter, 173 bis, 178 ter, 284 bis, 286 bis, 319 ter, 393 ter, 405 quáter, 405 quintus, 405 sextus, así como el capítulo V del título VII, y se modifican los nombres del Título VII, así como de sus capítulos II, II y IV, y de los capítulos I, IV y V del Título VIII ambos del Libro Primero, del Código Civil para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El varón y la mujer son iguales ante la ley: por lo tanto, ambos tienen igual capacidad para adquirir derechos y obligaciones, y en la aplicación del presente ordenamiento no se hará distinción alguna basada en razones de sexo o género, profesión, convicciones o militancia política, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión opinión, pertenencia a algún pueblo o comunidad indígena, preferencia u opción sexual, Estado civil o cualquier otra forma de exclusión que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado menoscabar los derechos y libertades de las personas, pero tendrá carácter proteccionista en favor de las personas en condición de vulnerabilidad.

Cuando en este código o en otras leyes del Estado se use el genérico masculino por efecto gramatical, se entenderá que las normas son aplicables tanto al varón como a la mujer, salvo disposición en contrario.

Artículo 5.- **La protección que concede la ley, a todas las personas abarca todos los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humanas, en consecuencia,** la voluntad de **las personas** no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 7.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos de que la ley ordene lo contrario.

Serán también nulos y no producirán efecto legal algún o, los actos que sean claramente discriminatorios en los términos señalados en el artículo 2º del presente código.

Artículo 8.- La ley sólo queda abrogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, **o cuando sea discriminatoria o violatoria de los derechos humanos.**

Artículo 11.- Las leyes del Estado de Chiapas, incluyendo las que se refieren al Estado y capacidad de las personas, se aplican a **todas y** todos los habitantes del mismo, estén domiciliados en el o sean transeúntes, ya sean nacionales o extranjeros; pero tratándose de estos últimos, se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.

En todo caso, en la entidad se reconocen los compromisos adquiridos por el gobierno federal con la comunidad internacional a través de convenios y tratados debidamente ratificados y promulgados conforme a los procedimientos establecidos en la constitución federal.

Artículo 12.- Los efectos jurídicos los actos y contratos celebrados fuera del Estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por disposiciones de este Código **y los celebrados fuera del territorio de la república para ser ejecutados dentro del Estado, se regirán por las disposiciones federales aplicables.**

En la aplicación del derecho extranjero dentro del Estado de Chiapas se estará a lo dispuesto por las normas federales aplicables.

Artículo 13.- Los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Chiapas y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código; cuando **las personas dueñas** fueren **extranjeras** se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.

Artículo 14.- Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen; pero **las y** los interesados residentes fuera del Estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del mismo.

Artículo 15.- **Las personas que habiten dentro del territorio del** Estado de Chiapas tienen la obligación de ejercer sus actividades, de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

Artículo 17.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse **con perspectiva de género y** conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación. A falta de ley o jurisprudencia se resolverán **por analogía y finalmente** conforme a los principios generales de derecho, **siempre y cuando, la resolución no sea discriminatoria o violatoria de derechos humanos.**

Cuando no se pueda decidir una controversia judicial del orden civil, por los medios establecidos en el párrafo anterior, deberá resolverse conforme a la constitución; los tratados internacionales en vigor y la costumbre, tomando en consideración todas las circunstancias del caso y la situación de las personas.

En las controversias familiares los jueces deberán interpretar el derecho teniendo siempre en cuenta el interés superior de la infancia y deberán resolverse de manera pronta, expedita y especializada, desde las perspectivas de género y de derechos humanos.

Artículo 18.- ...

Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre **las partes, bajo una perspectiva de género.**

Artículo 19.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de **algunas personas, su conformación cultural, su pertenencia a pueblos y comunidades indígenas, su senectud, su discapacidad,** su apartamiento de las vías de comunicación o su **precaria** situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

Las magistradas, magistrados, juezas, jueces y agentes del Ministerio Público incurren en responsabilidad oficial y en responsabilidad civil y en su caso penal, cuando no cumplan los deberes que este código les impone.

Artículo 20.- ...

Para que una persona se considere nacida, debe haber vivido fuera del seno materno por lo menos 24 horas o haber sido presentada viva ante el registro civil.

La protección que concede la ley a toda persona física abarca todos los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana.

Artículo 20 bis.- Los derechos de la personalidad son la expresión civil de los derechos humanos a través de un conjunto de atributos inherentes a toda persona humana cuyo objetivo es garantizar a todo hombre y a toda mujer el goce de sus facultades, tanto físicas como psíquicas, en condiciones óptimas dentro de sus propias circunstancias. Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, inembargables y pueden oponerse a toda persona física o jurídica, pública o privada.

Con relación a las personas físicas son ilícitos todos los actos que:

I. Dañen o puedan dañar su vida;

II. Restrinjan o puedan restringir su libertad fuera de los marcos establecidos por la ley;

III. Afecten o puedan afectar su integridad física, psicológica o sexual y,

IV. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tenga por otras personas o éstas por aquella o por un bien.

Artículo 20 ter.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

I. Su individualidad e identidad personal;

II. Su honor o reputación y, en su caso, el título profesional que haya adquirido;

III. Su presencia física;

IV. Su imagen y,

V. El secreto epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de su vida privada, así como sus demás datos personales.

No pueden ser revelados los secretos de una persona sin su consentimiento, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo y superior, en cumplimiento de un deber legal y mediante orden judicial.

La ley determinará quienes tienen el deber de revelar un secreto en las condiciones que determina el párrafo anterior.

La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre se rige por lo dispuesto en este Código.

Artículo 20 quáter.- Es ilícita la reproducción o exhibición de la imagen de una persona sin su consentimiento y sin un fin lícito de conformidad con las normas sobre imprenta. El autor o autores de la reproducción o exhibición ilícita serán responsables en los términos del capítulo relativo a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos en donde se contempla la figura del daño moral, del presente ordenamiento.

El honor, respeto al secreto y a la imagen de las personas que hubieren fallecido, se protegen en beneficio de sus deudos.

Artículo 20 quintus.- La violación de los derechos de la personalidad por actos de un particular o de una autoridad es fuente de responsabilidad civil para quien los realiza, tanto por lo que se refiere al daño moral como al daño patrimonial, de conformidad con el capítulo relativo al daño moral. La responsabilidad civil en que se incurra, no exime a la persona que realizó los actos violatorios de cualquier otra sanción que le imponga la ley.

Puede ocurrirse a los tribunales para que decreten las medidas que proceden, a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad que se esté realizando, si se efectúa por actos continuos o reiterados, o para evitar que se cumpla una amenaza de violación a estos derechos.

Artículo 20 sextus.- Los habitantes del Estado de Chiapas tienen derecho a que las autoridades y los demás integrantes de la comunidad, respeten los derechos de convivencia por medio de los cuales se protegen las relaciones interpersonales.

De manera enunciativa se consideran de convivencia:

I. El derecho a la asistencia o ayuda en caso de accidente, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas penales;

II. El derecho a entrar libremente a la casa habitación o al lugar de trabajo sin que lo impidan vehículos estacionados u objetos colocados frente a la misma, aunque no exista aviso expreso de prohibición;

III. El derecho de no permitir el depósito de basura o desperdicios en el frente o a los lados de su casa habitación;

IV. El derecho a no permitir que la emanación de humos y gases tóxicos contaminen su comunidad;

V. El derecho a no ser perturbado por los vecinos con sonidos estridentes o estruendosos o por luces intermitentes que molesten su reposo o trabajo;

VI. El derecho de transitar libremente por las vías públicas sin más restricciones que las establecidas por autoridad competente.

Artículo 22.- **Toda persona** que no se halle sujeto a algunas de las restricciones a que se refiere el artículo anterior, tiene la facultad de disponer libremente de su persona y bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Artículo 22 ter.- Toda persona con plena capacidad de ejercicio, tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo y de sus órganos en forma gratuita y con fines terapéuticos en beneficio de otra, siempre y cuando con ello no se ponga en peligro su propia vida.

Toda persona tiene también el derecho a disponer total o parcialmente de su cuerpo y de sus órganos en forma gratuita y con fines terapéuticos, de enseñanza o investigación, para después de su muerte.

En ambos casos mencionados el consentimiento deberá constar por escrito y podrá ser revocado en cualquier momento sin responsabilidad alguna.

Después de la muerte de una persona, podrán otorgar el consentimiento para la disposición de órganos para los fines mencionados, la o el cónyuge supérstite, la concubina o concubino, las hijas e hijos mayores de edad, la madre o el padre. Dicho consentimiento deberá constar por escrito.

La persona profesional que se encargue de hacer la extracción de órganos o de preparar el cuerpo para su conservación, está obligada a dar vista a el ministerio público, quien deberá verificar que se han cumplido con las formalidades citadas, vigilando en todo momento las disposiciones anteriores.

En el caso de cadáveres de personas indigentes o desconocidas, será el ministerio público el que autorizará la disposición de los órganos para los fines mencionados en el presente artículo.

En todos los casos descritos en este artículo, se estará a lo dispuesto por la ley de salud del estado y sus reglamentos.

Artículo 27.- ...

Domicilio conyugal es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Artículo 36.- ...

La dirección del Registro Civil, el archivo estatal, las oficialías y en general todas las dependencias del Registro Civil, están obligadas a prestar servicios a la ciudadanía con perspectiva de género y sin que medie violencia institucional o discriminación alguna, en un marco de respeto a la dignidad de las personas.

Artículo 56.- ...

Las declaraciones de nacimiento, se harán presentando a **la persona** menor de **edad** ante **la o** el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo en el lugar que se encuentra aquél.

Artículo 57.- **El padre y la madre tienen obligación de reconocer a su hija o hijo, por sí o por apoderado, y deberán** declarar el nacimiento dentro de los ciento ochenta días de ocurrido éste.

...

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital de **la persona presentada**, el nombre y apellidos que le correspondan derivados de la filiación, sin que por motivo algún o puedan omitirse, la expresión de si es **presentada o** presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de **la madre y del padre**, el nombre, domicilio y nacionalidad de **las y** los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de **las y** los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de **la madre o del padre**, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con **la persona registrada** salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 60.- Cuando no se presente la copia certificada del acta de matrimonio, **y uno de los progenitores no acuda a reconocer a la hija o hijo, el padre o la madre que sí acuda deberá señalar bajo protesta de decir verdad y apercibido de los delitos en que incurren quienes declaran falsamente ante autoridades, el nombre del otro y su domicilio.** El Oficial del Registro Civil notificará siguiendo el mecanismo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para ello, a la persona identificada la imputación de la paternidad o maternidad que se le hace y le concederá 30 días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si no se presenta, el nombre proporcionado quedará asentado como si la persona señalada hubiere hecho el reconocimiento por sí misma. Si hubiere inconformidad se abrirá el juicio de investigación de la paternidad o la maternidad, en los términos señalados en este ordenamiento.

Artículo 70.- Cuando se trate de un parto múltiple se levantará un acta por cada uno de los nacidos. **En ellas se hará constar las particularidades que los distinguen, y cual nació primero, según las noticias que le comuniquen la o el médico, la o el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto.**

Artículo 79.- ...

I...

II.- (Se deroga)

III...

IV.- **Se deroga;**

V.- El convenio que los pretendientes celebren en relación a los bienes y que deben abarcar forzosamente especificación en cuanto a la forma que se proporcionarán los alimentos, la forma de distribuir la propiedad de los bienes muebles o inmuebles, la repartición de créditos activos y pasivos, de ingresos y egresos de bienes recibidos a títulos gratuitos en forma separada o en común, la prevención en cuanto a bienes futuros y la forma de aplicar todos estos. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. **(Se suprime)**. No **se podrá** dejar de presentar este convenio bajo ningún pretexto **para el cual** el oficial del registro civil está obligado a asesorarlos **y deberá tener especial cuidado en la revisión de los convenios en relación a los bienes, explicará a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede correctamente formulado.**

Si fuere necesario que las capitulaciones consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI...

VII...

Artículo 84.- Se levantará luego acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I...

II.- **(Se deroga)**

III. a IX. ...

Artículo 144.- Cualquiera condición contraria a la **comunidad íntima de vida** y a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta.

Artículo 145.- Para contraer matrimonio, **tanto** el hombre **como** la mujer necesitan haber **alcanzado la mayoría de edad**.

No se concederá dispensa alguna para el matrimonio de personas menores de edad, aún cuando se alegue el embarazo de la mujer.

Artículo 146.- **(Se deroga)**

Artículo 147.- **(Se deroga)**

Artículo 148.- **(Se deroga)**

Artículo 149.- **(Se deroga)**

Artículo 150.- **(Se deroga)**

Artículo 151.- **(Se deroga)**

Artículo 152.- **(Se deroga)**

Artículo 153.- ...

I.- La falta de edad requerida por la ley **para contraer nupcias;**

II.- **(Se deroga)**

III...

IV...

V.- **(Se deroga)**

VI...

VII...

VIII.- **El alcoholismo y el uso no terapéutico, indebido y persistente de drogas ilícitas o de cualquier otra sustancia que altere gravemente la conducta o que produzca farmacodependencia.**

IX.- **Padecer algún tipo de incapacidad legal en los términos de las fracción II del artículo 445;**

X.- ...

De estos impedimentos sólo **es dispensable el** parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Artículo 155.- **(Se deroga)**

Artículo 159.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte, al establecimiento de una comunidad íntima de vida en donde ambos encuentren **respeto**, ayuda, solidaridad y asistencia mutua.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus **hijas e hijos**.

Todas las personas que deseen contraer matrimonio deberán de contar con la información necesaria respecto a:

I. las responsabilidades derivadas de la paternidad y la maternidad, y

II. La planificación familiar y salud sexual y reproductiva, de conformidad a los programas e instituciones de salud.

Cuando la información a que se refieren las dos fracciones que anteceden esté destinada a personas pertenecientes a comunidades indígenas, deberá proporcionarse en su lengua.

Artículo 161.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus **hijas e hijos**, así como a cuidar de la salud, emocional, sexual y la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades, a lo anterior no estará obligado quien se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para **ambos** cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

En todo caso, se considerará como aportación a la formación del patrimonio familiar y conyugal, la atención del hogar y el trabajo doméstico.

Artículo 162.- Los cónyuges y las **hijas e hijos** tendrán derecho preferente, en materia de alimentos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar su aseguramiento para hacer efectivo ese derecho.

Artículo 166.- **Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad o empleo, ejercer una profesión, industria, comercio u oficio que elijan.**

Artículo 169.- **El hombre y la mujer casados** tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercer las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquel, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 170.- **(Se deroga)**

Artículo 173.- El contrato de compra venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio este sujeto al régimen de separación de bienes **o respecto de los bienes que no estén considerados dentro de la sociedad conyugal.**

Artículo 173 bis.- Los cónyuges requerirán autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

También se requerirá autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con ella, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que ésta obtenga su libertad. La mujer requiere la misma autorización para estos casos.

La autorización judicial no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

Artículo 176.- ... **Si no hubiere convenio expreso el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.**

Artículo 178.- **(Se deroga)**

Los cónyuges tienen derecho a los gananciales del matrimonio cuando estando casados bajo el régimen de separación de bienes, hubieren construido el patrimonio familiar o conyugal con el esfuerzo de ambos.

Se consideran gananciales del matrimonio, los frutos que se obtienen mientras dura la unión y con el esfuerzo común de los cónyuges ya sea por la administración de los bienes comunes o de los bienes propios de uno de los dos o de ambos.

Se considera como aportación al esfuerzo común el trabajo doméstico y de atención a las hijas e hijos, independientemente de quien lo realiza.

La comunidad de gananciales inicia el día de la celebración del matrimonio, independientemente de que se hubiere celebrado por sociedad conyugal o por separación de bienes.

Artículo 178 bis.- **Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, en las capitulaciones deberá establecerse la forma en que se distribuirán los gananciales.**

Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, los gananciales se distribuirán en proporciones iguales entre los cónyuges.

Artículo 178 ter.- **Se presume que forman parte de la comunidad de gananciales:**

I.- Los frutos de cualquier especie tanto de los bienes comunes como de los propios de uno o de ambos cónyuges;

II.- Las mejoras realizadas durante el matrimonio en los bienes a que se hace referencia en el inciso anterior;

III.- Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes o aquellos adquiridos por el trabajo y el esfuerzo de ambos cónyuges. Para contabilizar este esfuerzo se considera que el trabajo doméstico es equivalente a la aportación en numerario que haga el otro cónyuge, de tal suerte que el cónyuge que se dedica a la atención del hogar y de los hijos, tendrá derecho al cincuenta por ciento de los gananciales.

Artículo 184.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convinieren los esposos. **(Se suprime)**

Artículo 204.- Puede haber separación de bienes **a falta de convenio expreso**, en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante este, por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 206.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser subsistida por la sociedad conyugal. **(Se suprime)**.

Artículo 235.- **(Se deroga)**

Artículo 236.- **(Se deroga)**

Artículo 237.- **(Se deroga)**

Artículo 240.- **(Se suprime)**

La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de algún o de algún o de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por **las hijas e hijos** del cónyuge, víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebre el matrimonio.

Artículo 241.- ...

I.- Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud **física o mental** o una parte considerable de los bienes.

II.- ...

III.- ...

La acción que nace de estas causas de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de **los seis meses** desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Transcurrido el término señalado en este artículo se extinguirá la acción de nulidad.

Artículo 245.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse **únicamente** por los cónyuges.

Artículo 255.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia

de **las hijas e hijos menores** de edad, **la proporción que a cada uno corresponda pagar de los alimentos, así como la forma de garantizar su pago** y, en caso de desavenencia, el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 256.- Tratándose de **hijas e hijos menores de edad el juez** deberá tomar en cuenta la opinión de la niña o niño que estén en condiciones de formarse un juicio propio, prevaleciendo en todo momento el interés superior del niño.

Artículo 261.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con **una persona menor de edad** se harán acreedores a una multa de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, **independientemente de otras sanciones que pudieren corresponder en materia penal.**

Artículo 262.- ...

No se podrá pedir divorcio por mutuo consentimiento ni entablar demanda de divorcio ante los tribunales de primera instancia en el Estado de Chiapas, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio conyugal en la jurisdicción seleccionada por lo menos seis meses antes de la fecha de la misma demanda.

Artículo 263.- ...

I.- **(Se deroga)**

II.- **(Se deroga)**

III.- La propuesta (Sic) del marido, para prostituir **a la cónyuge**, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones **sexuales con la esposa;**

IV...

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a **las hijas e hijos ya fueren éstos de ambos cónyuges, ya de uno solo**, así como la tolerancia en su corrupción, **aun cuando consista en omisiones, si se demuestra que hubo un descuido reiterado o una omisión dolosa;**

VI.- **(Se deroga)**

VII.- **(Se deroga);**

VIII.- **El abandono** de la casa conyugal por más de seis meses consecutivos, sin causa justificada;

IX.- **La separación de los cónyuges por más de dieciocho meses, independientemente del motivo que hubiere originado la separación;**

X...

XI.- **(Se deroga);**

XII...

XIII...

XIV.- **(Se deroga)**

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso **no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquier otra sustancia que altere la conducta de la persona y que produzca farmacodependencia;**

XVI...

XVII...

XVIII.- **(Se deroga)**

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, o **los actos de maltrato hacia las hijas e hijos de ambos, o de algún o de ellos. Se entiende por violencia familiar lo expresado en el artículo 7 fracción I de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas en relación con el artículo 319 ter de este ordenamiento.**

Artículo 265.- **(Se deroga)**

Artículo 268.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y **(se suprime)** no tengan **hijas o hijos vivos o concebidos** y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio. Comprobaran con las copias certificadas respectivas, que son casados **(se suprime)** y con certificado médico que la mujer no está embarazada y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

...

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen **hijas o hijos vivos, o concebidos, (se suprime)** o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código penal.

...

Artículo 269.- ...

I...

II...

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges **tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado éste, así como el compromiso que tendrán de darse mutuamente aviso de cualquier cambio de domicilio en lo futuro hasta en tanto las hijas e hijos no hayan alcanzado la mayoría de edad;**

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro **tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado éste, así como** la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V...

VI.- Las modalidades bajo las cuales ejercerá el derecho de visita el progenitor que no tuviere la custodia de las hijas e hijos.

Artículo 271.- ...

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tuviere ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Artículo 273.- **Se deroga.**

Artículo 278.- ...

I.- La separación de los cónyuges. **Sólo a solicitud de la mujer podrá separársele del hogar conyugal. En estos casos, la mujer deberá informar al juez el lugar de su residencia y éste ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que fueren necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicada.**

...

II...

III...

IV.- ...

V.- **(Se deroga).**

VI.- Las hijas e hijos podrán permanecer bajo los cuidados de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo ser uno de ellos o ambos de manera compartida. El cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona que cuidará provisionalmente a **las hijas e hijos**, pudiendo el otro cónyuge proponer **otra u** otro candidato. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo y deberá tomar en cuenta la opinión de **las hijas e hijos** que estén en condiciones de formarse un juicio propio, para resolver lo conducente. **En caso de desacuerdo entre las partes, las hijas e hijos menores de catorce años quedarán bajo la custodia de la madre mientras se dicte sentencia definitiva;**

VII.- El juez resolverá teniendo presente el interés superior de **las hijas e hijos**, quienes deberán a criterio de **la o el** juzgador ser escuchados en los términos de la fracción anterior, las modalidades del derecho de visita o convivencia con **su madre y padre**, entre las cuales deberá procurarse en lo posible aplicar el régimen de custodia compartida **entre ambos**, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos **progenitores**; lo anterior en función de las posibilidades y necesidades de éstos y aquellos.

VIII.- ...

A)...

B) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian **las y los** agraviados.

C).- Que el cónyuge demandado se acerque a **las y los** agraviados a la distancia que **la propia jueza o juez** considere pertinente.

D) La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.

E) Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

F) La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

G) El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el registro público de la propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y,

H) Las señaladas en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.

IX...

X...

XI...

Artículo 279.- La sentencia de divorcio fijará la situación de **las hijas e hijos**, para lo cual **la o** el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de **las y los hijos**. De oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al ministerio público, a **la madre y al padre** y a las niñas y niños, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de **la infancia**. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia **con ambos progenitores**; salvo que exista peligro para **las hijas e hijos**.

La o el juez resolverá teniendo presente el interés superior de la niñez previsto en el artículo 8 de la ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Chiapas, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus **progenitores**, entre las cuales deberá procurarse en lo posible aplicar el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada en forma alterna con ambos **progenitores**, en función de las posibilidades y necesidades de éstos y aquellos. Asimismo, **la o** el juez podrá escuchar las manifestaciones a este respecto de las hijas e hijos de los divorciantes en los términos del artículo anterior.

La protección para **las hijas e hijos** incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 93 del código de procedimientos civiles del Estado de Chiapas.

Para el caso de **las personas** mayores **de edad** incapaces, **sujetas** a la tutela de algún o de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

Artículo 284.- ...

...

(Se deroga el párrafo tercero)

...

...

Tanto en los casos de divorcio necesario como en los de divorcio voluntario, tendrá derecho a los alimentos el divorciante que carezca de bienes o que esté imposibilitado para trabajar y que se hubiere dedicado a la atención de las tareas domésticas y a la crianza de las hijas e hijos.

Este derecho subsistirá mientras el acreedor no contraiga nuevas nupcias ni viva en concubinato.

Artículo 284 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes;**
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos; y**
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquiridos, sean notoriamente menores a los de la contraparte.**

El juez competente en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 285.- En virtud del divorcio, tanto el hombre como la mujer recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, sin limitación alguna.

(Se deroga el párrafo segundo)

Artículo 286 bis.- El Estado reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas, espirituales e intelectuales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano.

Artículo 304.- ...:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto;**
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;**
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y**
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica.**

Artículo 307.- ...

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Estado de Chiapas. No será necesaria la declaración

judicial para que opere este incremento que se hará efectivo de manera automática.

Artículo 317.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. **Este derecho es intransferible e inembargable y no estará sujeto a gravamen de ningún tipo.**

Los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores y jefes de departamentos y oficinas y en general, todas aquellas personas a quienes por razón de su cargo público o privado estén en condiciones de proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, están obligados a suministrar los datos exactos que se les soliciten y de no hacerlo, serán sancionados por el juez, con multa cuyo importe será de 60 a 120 días de salario mínimo, independientemente de cualquiera otra sanción a que pudiere hacerse acreedor.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior responderán solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios, que causen al acreedor alimentario por sus informes falsos o sus omisiones.

Incurren en las mismas sanciones quienes se resistan a acatar las correspondientes órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes o a eludir de cualquier otro modo el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este capítulo.

En estos casos se dará vista al Ministerio Público para los efectos penales conducentes.

Artículo 319 ter.- **Es el acto de abuso de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica, sexual, moral, obstétrica o derechos reproductivos; dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tenga o haya tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima; parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.**

El abuso de poder y la omisión intencional se presuponen, salvo prueba en contrario.

Se equipara a la violencia familiar los actos de maltrato infantil cometidos por cualquiera de los dos progenitores, los abuelos y abuelas por ambas líneas, o por cualquier otro pariente consanguíneo hasta el cuarto grado.

Artículo 319 Sextus.- Los integrantes de la familia **están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, aquellos** que incurran en ella deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan. En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictará las **medidas de protección a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Chiapas, además de las** siguientes medidas cautelares:

I.- **Ordenar la exclusión del agresor del domicilio del grupo familiar, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;**

II.- Prohibir al agresor el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo, de estudio **o de cualquier otro que frecuente** la víctima **o víctimas**.

III.- Prohibir al agresor que se aproxime a las víctimas, **que las intimide o moleste en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia**.

IV.- Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, **una vez que se salvaguarde su seguridad**, cuando ésta por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo;

V.- Decretar y asegurar provisionalmente alimentos.

VI...

...

Artículo 319 séptimus.- El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con las necesidades del caso concreto. **(Se deroga)**.

Título VII

De la filiación, **la maternidad** y la paternidad

Artículo 320.- **La filiación es el vínculo existente entre el padre y las hijas e hijos así como entre la madre y las hijas e hijos. Les confiere e impone los derechos, deberes y obligaciones establecidas por la ley.**

Artículo 322.- **La filiación se establece por el nacimiento, por el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo o hija, por sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad y por la adopción.**

Artículo 323.- **La ley no hace ninguna distinción en los derechos derivados de la filiación ni se hará distinción alguna que implique la legitimidad de unos hijos o hijas respecto de otros por las circunstancias de su nacimiento.**

Artículo 324.- **El Estado, a través de la autoridad y organismo que la Ley señale, deberá instruir sobre los deberes y derechos inherentes a la filiación a todas las personas que hubieren llegado a la pubertad.**

Artículo 326.- **En todas las controversias sobre la filiación de una persona menor de edad se resolverá atendiendo al interés superior de la infancia y procurando su bienestar.**

Artículo 330.- **(Se deroga)**

Capítulo II

De las presunciones legales y de la contradicción de la paternidad y la maternidad

Artículo 335.- **Salvo prueba en contrario, la maternidad se presume por el sólo hecho del nacimiento o por el señalamiento indubitable que se haga el padre en los términos del artículo 60 de este ordenamiento.**

La paternidad se presume, salvo prueba en contrario, por el señalamiento indubitable que haga la madre del presunto padre, en los términos del artículo 60.

Artículo 336.- **Se presumirá hijo o hija de los cónyuges:**

I. La persona nacida durante el matrimonio.

II. La que hubiere nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Artículo 337.- **No bastará el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido o al concubino. Si la madre afirmare que el marido no es el padre de su hija o hijo, deberá informar esta circunstancia al juez competente dentro de los 90 días contados a partir de la concepción y probar su dicho dentro de los 90 días contados a partir del alumbramiento.**

Artículo 338.- **En los casos de separación de hecho o legal, el marido podrá desconocer al hijo o hija nacidos durante dicha separación, pero la madre, el hijo, la hija o el tutor de éstos podrán solicitar la investigación de la paternidad.**

Artículo 339.- **El marido no podrá desconocer a un hijo o hija nacidos durante el matrimonio, independientemente de la fecha del nacimiento:**

I. Si se probase que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte;

II. Si presentó al hijo o hija al registro civil firmando el acta de nacimiento correspondiente o si ésta contuviese su declaración de no saber firmar;

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo o hija de su mujer;

IV. (Se deroga).

Artículo 340.- **Se presume hijo o hija de los concubinos:**

I. Los nacidos durante el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a aquél en que cesó la vida común entre el concubino y la concubina.

Artículo 341.- **En todos los casos en que el marido o el concubino tenga derecho de contradecir la paternidad del hijo o hija, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si estaba presente; desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; o desde el día en que descubra el engaño, si se le ocultó el nacimiento.**

Artículo 342.- **Si el marido o el concubino estuvieren en tutela por causa que le impida conocer y entender el alcance de sus actos, la acción de impugnación de la paternidad puede ser interpuesta por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrán hacerlo el marido o el concubino después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.**

Artículo 343.- **Cuando el marido o concubino, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos podrán contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.**

Artículo 344.- **Las y los herederos del marido no podrán contradecir la paternidad de un hijo o hija cuando el propio marido no hubiere intentado la acción correspondiente, salvo cuando éste, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón. En los demás casos, si el esposo muere mientras esté corriendo el plazo establecido por el artículo 431 y no hubiere hecho la reclamación, los herederos tendrán para proponer la demanda, treinta días contados desde la fecha de la muerte de su causante, se hubiere denunciado o no durante este último plazo la sucesión de aquél.**

Artículo 345.- Si la viuda, la divorciada o la mujer cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajera segundas nupcias o se uniera en concubinato dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primero, la filiación del hijo o hija que naciere en ese período se establecerá, si fuere necesario, por cualquier otra prueba pericial idónea, sea ésta genética o no.

Artículo 346.- El desconocimiento de un hijo o hija, de parte del marido, del concubino o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera será nulo.

Artículo 347.- Si el hijo o hija no nace vivo, nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Artículo 348.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo o hija, a quien, en su caso, se nombrará un tutor que los defienda.

No podrá haber sobre la filiación ni transacción ni compromiso en árbitros.

Capítulo III

De la posesión de estado de hijo o hija

Artículo 349.- La filiación de los hijos e hijas de los cónyuges se probará con la partida de nacimiento de aquéllos y con el acta de matrimonio de éstos.

Artículo 350.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas, o si hubiese en ellas omisión en cuanto a los nombres y apellidos, o fueren judicialmente declaradas falsas, la filiación podrá probarse con la posesión de estado de hijos e hijas de los cónyuges, la cual se justificará en los términos de este capítulo.

Artículo 351.- En defecto de esa posesión de estado serán admisibles todos los medios ordinarios de prueba que la ley establece.

Artículo 352.- Si hubiere hijos o hijas nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a los hijos e hijas su filiación por la sola falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esa filiación en los términos preceptuados en los dos artículos anteriores.

Artículo 353.- En el caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre y de la madre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 340 y 354, tanto en vida de los padres como después de su muerte. Esta acción es imprescriptible y transmisible por herencia.

Artículo 354.- La posesión de estado de hijo o hija se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo o hija ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste, como hijo o hija del primero, o que ha usado el apellido del presunto padre, o que éste ha proveído a su subsistencia, educación o establecimiento.

La posesión de estado de hijo o hija no podrá perderse por quien la tenga, ni por sus descendientes, sino por sentencia ejecutoriada.

Probada la posesión de estado de los descendientes del hijo o hija, quedará probada la filiación de éste.

Capítulo IV

Del reconocimiento de **hijas e hijos**

Artículo 355.- **El padre y la madre deberán cumplir la obligación de reconocer a su hija o hijo independientemente de su estado civil.**

Artículo 356.- **(Se deroga)**

Artículo 357.- **(deroga)**

Artículo 358.- El reconocimiento hecho por **un menor de edad**, es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

Artículo 359.- Puede reconocerse a **la hija o hijo** que no ha nacido y al que ha muerto, si ha dejado descendencia. **El que reconoce no tendrá derecho a heredar por intestado al reconocido ni a sus descendientes. Tampoco tendrá derecho a recibir alimentos de éstos, salvo que él, a su vez los hubiere proporcionado.**

Artículo 363.- El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero **que a su vez pretenda tener ese carácter. El reconocimiento hecho por la madre podrá ser contradicho por una tercera persona que a su vez pretenda tener ese carácter. La o** el heredero que resulte perjudicado, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

Artículo 364.- El reconocimiento de **una hija o hijo (Se suprime)** deberá hacerse de uno de los modos siguientes:

I...

II...

III...

IV...

V...

Salvo en el caso de la fracción I de este numeral, se hará la anotación correspondiente en el acta de nacimiento.

Artículo 365.- **(Se deroga)**

Artículo 366.- **(Se deroga)**

Artículo 368.- **(Se deroga)**

Artículo 369.- **(Se deroga)**

Artículo 370.- **El reconocimiento se hará con el consentimiento de la hija o hijo mayores de edad y oyendo la opinión de la hija o hijo menores de edad.**

Para el reconocimiento de una hija o hijo menor de edad no se requerirá el consentimiento de su tutor.

Artículo 372.- El término para deducir esta acción, será de **doce meses**, que **comenzarán** a correr desde que **la hija o el hijo hayan alcanzado la**

mayoría de edad, si antes de serlo tuvo noticias del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Artículo 374.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedara aquel sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente, **en el que deberá prevalecer el interés superior de la infancia.**

Cuando la contradicción de haga valer durante la minoría de edad de la hija o del hijo, se proveerá a éste de un tutor especial para que con su audiencia y la del ministerio público se resuelva lo que proceda acerca de los derechos controvertidos, quedando a salvo los de la hija o hijo para consentir en el reconocimiento del padre o de la madre cuando llegue la mayor edad; así como sus derechos hereditarios si los padres muriesen durante la minoría.

Cuando la hija o hijo consienta en el reconocimiento de uno de los progenitores, en oposición al que hubiere hecho el otro, no conservará ninguno de los derechos que le hubiere dado el reconocimiento de este último.

Artículo 377.- La investigación de la paternidad **y de la maternidad** está permitida, **en su caso:**

I...

II.- Cuando **la hija o** el hijo se encuentre en posesión de Estado de **hija o** hijo del presunto padre, **o de la presunta madre;**

III.- Cuando **la hija o** el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre **hacía vida marital con el presunto** padre;

IV.- Cuando **la hija o** el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra del pretendido padre **o contra la pretendida madre;**

VI.- Cuando durante la gestación o el nacimiento la madre hubiere habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente, y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que fuere el tiempo que hubiere durado la vida familiar.

Artículo 380.- **Estará** permitido **a las hijas e hijos** y a sus descendientes, investigar la maternidad **y la paternidad, las cuales podrán** probarse por cualesquiera de los medios ordinarios.

Artículo 381.- **(Se deroga)**

Artículo 384.- **La hija o** el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho:

I...

II...

III.- A percibir la porción hereditaria que fije la ley **en caso de intestado o los alimentos correspondientes si no fuere instituido heredero en el caso de sucesión testamentaria;**

IV.- A ejercer los derechos que este código concede a los hijos e hijas póstumos.

Se remitirá copia al oficial del registro civil de la sentencia ejecutoriada que resuelva sobre la filiación para que levante el acta correspondiente.

Capítulo V

De la adopción

Artículo 385.- La adopción es una institución jurídica de orden público **creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez cuando una persona menor de edad no pueda ser cuidada y atendida por su familia de origen. Mediante el acto de voluntad de la adopción**, se crean lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos.

Las personas mayores de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, **independientemente de su estado civil**, podrán adoptar a **personas** menores **de edad**, siempre y cuando exista una diferencia de cuando menos diecisiete años de edad entre **las partes y que la adopción fuere benéfica a la persona adoptada**. También podrán adoptar a personas mayores de dieciocho años, pero únicamente cuando éstas sean incapaces. En este último caso, no será necesario tener diecisiete años más que el adoptado.

Además, la o las personas interesadas en adoptar tienen que obtener, del consejo técnico de adopciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el certificado de idoneidad que se emitirá tomando en cuenta el interés superior de la persona adoptada y el respeto a sus derechos fundamentales.

Este certificado de idoneidad, deberá estar sustentado en estudios socio-económicos y análisis médicos y psicológicos, realizados por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o de otra institución pública que esté autorizada para ello.

Artículo 389.- Quien o quienes adopten darán sus apellidos al adoptado o adoptados **(Se suprime)**, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta o actas de adopción y de nacimiento respectivas.

Artículo 390.- ...

I. Quien ejerza la patria potestad sobre **la persona** menor **de edad** que se trata de adoptar;

II. **La o** el tutor de la persona que se pretenda adoptar. Solo a falta de las personas mencionadas en las dos fracciones anteriores, podrán suplir tal consentimiento.

III. La persona o personas que hayan acogido **(Se suprime)** a quien se pretende adoptar y lo traten como hijo;

IV Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido a **la persona** menor **de edad** o a la persona con incapacidad que se pretenda adoptar. Además, en todos los casos, deberán necesariamente otorgar su consentimiento:

V. El ministerio público del lugar del domicilio de **la persona adoptada**, y

VI...

Si la persona que se va adoptar tiene **diez** años o más de edad, también se necesitará su consentimiento para la adopción. **Cuando no hubiere cumplido esa edad, se le pedirá su opinión.** En el caso de las personas con incapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad. En todos estos casos, el consentimiento de la persona que se pretenda adoptar deberá manifestarse por comparecencia o escrito durante el procedimiento ante la autoridad correspondiente.

Artículo 393 ter.- La persona adoptada tendrá, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y deberes que tiene una hija o un hijo.

La adopción plena sólo procederá cuando se pretenda adoptar a personas menores de dieciocho años.

Artículo 397.- ...

I.- Los adoptantes sean **cónyuges o concubinos mayores de treinta años de edad.** En caso de encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 395 bis, **la o** el adoptante debe vivir junto con **la o** el progenitor de la persona que se pretende adoptar;

II.- Los adoptantes tengan cinco o más años de **vivir juntos, no separados judicialmente;**

III.- **Las personas menores de edad abandonadas** por sus padres, de padres desconocidos, **que sean pupilas** en casa de cuna o en instituciones similares, o **hayan sido separadas** de sus progenitores por maltrato, abuso o violencia **familiar** y, a consecuencia de tales hechos, haya o hayan sido condenados dichos progenitores, por sentencia judicial firme, a la pérdida de la patria potestad correspondiente. También podrá adoptarse de manera plena **a la hija o** hijo de **la o del** cónyuge, siempre y cuando se desconozca **a la otra u** otro progenitor de **la persona adoptada**, o que ha dicho otro progenitor se le haya condenado en procedimiento judicial firme a la pérdida de la patria potestad.

No obstante lo establecido en la fracción II del presente artículo, en lo referente a los cinco años que menciona, este plazo no será exigido cuando **las personas que pretendan adoptar** acrediten infertilidad o imposibilidad biológica para procrear hijos propios.

En cuanto a **las personas menores de edad confiadas** a los esposos o **recogidas** por ellos, que no reúnan los requisitos de la edad, el límite de los cinco años retrocederá tanto tiempo como haya transcurrido entre el momento en que **la niña o** el niño haya sido confiado a esos esposos o recogido por ellos y aquél en que hayan sido reunidos los requisitos.

Artículo 405.- La adopción internacional es la promovida por **ciudadanas y** ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a **una persona menor de edad** que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del código civil federal y, en su caso, por las del presente código, cuando se promuevan en el Estado de Chiapas.

...

Artículo 405 ter.- En el Estado de Chiapas, será autoridad central para la gestión de adopciones internacionales de niños y niñas chiapanecos, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. En esta medida, deberá:

I. Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño o niña y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;

II. Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;

III. Promover el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;

IV Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;

V. Responder a las solicitudes de información respecto de una situación particular de adopción, formuladas y motivadas por otras autoridades centrales o por autoridades públicas.

Artículo 405 quáter.- La competencia para el otorgamiento, nulidad, impugnación y revocación de la adopción será la del juez del lugar de la residencia habitual de la persona menor de edad al momento de iniciarse el procedimiento de adopción. Esta competencia no será prorrogable.

Artículo 405 quintus.- Si las personas que pretenden adoptar residen en el extranjero, el juez que conozca de la adopción podrá autorizar la salida de la persona menor de edad del territorio nacional y confiar la custodia y cuidado de ésta a la persona o personas que pretendan adoptarla, siempre que éstas tengan su domicilio en un país con el que México tenga celebrado algún tratado internacional conforme al cual las autoridades de dicho país deberán auxiliar a las autoridades mexicanas en todo lo concerniente a la adopción de dicha persona menor de edad y se compruebe que éste será admitida en el país de destino.

En todo caso, el gobierno del Estado de Chiapas velará porque el niño o niña adoptado en otra entidad o en otro país goce de las condiciones óptimas para su normal desarrollo físico-psíquico.

Capítulo VI

De la planificación familiar

Artículo 405 sextus.- Se entiende por maternidad y paternidad responsable la conducta consciente y deliberada de la madre y del padre para determinar el número y espaciamiento de sus hijos en atención a su situación social, económica y cultural.

Toda persona tendrá el derecho a planificar su familia a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado que garantice su salud, educación, bienestar y alimentos, así como los de su familia. En tal virtud, tendrá derecho de usar métodos de control de la natalidad y de las medidas anticonceptivas que fueren más adecuadas, según la información médica y asistencial que se le proporcione.

Título Octavo

De la patria potestad

Capítulo I

De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos e hijas

Artículo 406.- **La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que la sociedad reconoce a los progenitores para atender la crianza, la protección y la educación de sus hijas e hijos menores de edad, y favorecer el pleno desarrollo de sus potencialidades; es una función de orden público que se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia y que implica un respeto mutuo entre progenitores e hijas e hijos.**

Las y los hijos, cualquiera que sea su Estado, edad y condiciones, deben honrar y respetar a su **madre, padre** y demás ascendientes.

Artículo 409.- La patria potestad sobre los hijos **(Se suprime)** se ejerce:

I.- Por **la madre y el padre**;

II.- Por **las y** los abuelos.

Las y los abuelos la ejercerán en ausencia o por imposibilidad de **la madre y el padre (Se suprime)**. En caso de controversia entre **las y** los obligados, el juez del conocimiento, teniendo en consideración lo que beneficie integralmente a **las y** los hijos, resolverá fundada y razonadamente, quien o quienes la ejercerán, **atendiendo al interés superior de la infancia**.

Artículo 410.- Cuando **la madre y el padre vivan** juntos, ejercerán ambos la patria potestad. Si viven separados se observara, en su caso, lo dispuesto por los artículos 375 y 376.

Artículo 412.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de las niñas, niños o **personas** adolescentes. Pudiendo designar a una persona, ser uno de ellos o de manera compartida, en caso de desacuerdo, **la jueza o** el juez de lo familiar resolverá lo conducente tomando en cuenta la opinión **de las hijas e hijos** que estén en condiciones de formarse un juicio propio y oyendo al ministerio público.

En este supuesto, con base en el interés superior de **la infancia, la persona menor de edad** quedará bajo los cuidados y atenciones de **la madre o del padre**. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con su **hija o** hijo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

En todo caso, la hija y el hijo tienen derecho de convivir con el padre o la madre del que esté separado, para lo cual, en caso de disenso entre ellos, la o el juez regulará el régimen de visitas y convivencia que mejor atienda a los intereses de la persona menor de edad y para tomar una decisión deberá escucharla.

Artículo 414.- La patria potestad **de la hija o** hijo adoptivo, **se ejercerá de conformidad con las reglas del tipo de adopción de que se trate.**

Artículo 417.- ...

Cuando llegue a conocimiento de los consejos locales de tutela o de cualquier autoridad administrativa que **aquellas** personas **que tienen al menor bajo su guarda y custodia y cuidado** no cumplen con **las**

obligaciones que les corresponden, maltratan al menor, le infieren golpes o le causan lesiones, aunque no constituya un delito, lo hará saber al ministerio público para que promueva lo que corresponda para la protección del menor. El Ministerio Público deberá actuar aunque tales hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto pero dará vista a la o el juez de inmediato.

Artículo 419.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso **resolverá la o el juez. En todo caso, la o el juez oirá la opinión de la persona sujeta a la patria potestad** a efecto de resolver.

Capítulo II

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de **las hijas e hijos.**

Artículo 421.- **(Se deroga)**

Artículo 424.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo. **Aquellos de la segunda, serán administrados por quien ejerce la patria potestad.**

Artículo 425.- **(Se deroga)**

Artículo 426.- **(Se deroga)**

Artículo 427.- **(Se deroga)**

Artículo 428.- **(Se deroga)**

Artículo 429.- **(Se deroga)**

Artículo 433.- **(Se deroga)**

Artículo 438.- La patria potestad se acaba:

I ...

II.- **(Se deroga)**

III.- Por la mayor edad de **la hija o del hijo.**

Artículo 439.- ...

I ...

I ...

III.- Cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles **se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente a la hija o hijo sujeto a la patria potestad, en los términos del artículo 319 ter de este ordenamiento. La intención de someter, dominar y controlar se presupone, salvo prueba en contrario;**

IV. a VII ...

Artículo 445.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Las niñas, niños y **personas** adolescentes;

II.- **Las personas** mayores de edad **que se encuentren disminuidas en sus facultades mentales** o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad y deficiencia de carácter físico psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestarse su voluntad por algún medio;

III.- **Las personas sordomudas** que no saben leer ni escribir;

IV.- **Las personas ebrias consuetudinarias** y **las** que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Artículo 446.- **(Se deroga)**

Artículo 449.- La tutela se desempeñara por el tutor con intervención del curador **y de la o del juez competente.**

Artículo 450.- **Ninguna persona menor de edad o incapacitada** puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

Artículo 462.- **La jueza o** el juez de primera instancia del ramo civil del lugar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, **la o** el juez municipal, **dictará las medidas que juzgue necesarias para que se cuide** provisionalmente de la persona y bienes de **la persona menor de edad o incapacitada** hasta que se nombre tutor.

Artículo 467.- El que en su testamento, **aunque sea menor de edad**, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

Artículo 469.- **La madre o** el padre que ejerza la tutela de **una hija o** un hijo sujeto a interdicción puede nombrarle tutor testamentario **si el otro progenitor ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.**

Artículo 470.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria de **las personas menores de edad o incapacitadas.**

Capítulo III

De la tutela legítima de **las personas** menores **de edad**

Artículo 477.- La tutela legítima corresponde:

I.- A **las hermanas y** hermanos, prefiriéndose a lo que los sean por ambas líneas;

II.- Por falta o incapacidad de **las y los** hermanos, a los demás **parientes colaterales, dentro** del cuarto grado inclusive.

Artículo 478.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; **escuchando siempre a la persona menor de edad;** pero si **ésta** hubiere cumplido dieciséis años, **será ella quien haga** la elección.

Capítulo IV

De la tutela legítima de los **enfermos mentales**, sordomudos, ebrios **consuetudinarios** y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes.

Artículo 484.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente, **atendiendo el interés superior de la persona incapacitada: los abuelos y abuelas por ambas líneas, las hermanas y** hermanos de **la persona incapacitada** y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 477, observándose, en su caso, lo que dispone el artículo 478.

Capítulo V

De la tutela legítima de **las personas menores de edad abandonadas**.

Artículo 486.- La ley coloca a **las personas menores de edad abandonadas** bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidos para los demás tutores.

Artículo 489.- ...

I...

II...

III.- En los demás casos que establezca la ley.

Artículo 490.- **La tutriz o el** tutor dativo será designado por **la persona menor de edad** si ha cumplido **atorce años de edad**. **La o** el juez de primera instancia del ramo civil, confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobare las ulteriores designaciones que haga **la persona menor de catorce años, la o** el juez oirá al Ministerio Público. De no aprobarse el nombramiento hecho por **la persona** adolescente, **la jueza o** el juez deberá fundar su resolución basándose esta en una causa grave o que vaya en perjuicio de **la persona menor de catorce años**, debiendo prevalecer en todo momento el interés superior del niño, nombrando al tutor **o tutriz** conforme a lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 491.- Si **la persona no ha cumplido catorce años**, el nombramiento de tutor lo hará el juez competente, oyendo a **la persona menor de edad** y al ministerio público quien debe cuidar que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor, debiendo en todo momento prevalecer el interés superior del niño.

Artículo 493.- **(Se deroga)**

Artículo 497.- ...:

I. a IV...

V.- El que haya sido condenado por **violencia familiar, delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual**, robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;

VI. a XIII...

Artículo 505.- Pueden excusarse de ser tutores o **tutrices**:

I. a VII...

VIII.- **(Se deroga)**

IX...

Artículo 538.- Si **las o** los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos o si teniéndolos no pudieren hacerlo, **la persona que ejerce la tutela**, con autorización de **la o** del juez quien oír el parecer del curador y del Ministerio Público, pondrán a **la o** el pupilo en un establecimiento de asistencia social en donde pueda educarse. **(Se suprime)**

Artículo 575.- **Cuando la tutela recaiga en uno de los cónyuges respecto del otro, el cónyuge sano continuará ejerciendo los derechos patrimoniales respecto del otro o la otra, con las siguientes modificaciones:**

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento **de la o del cónyuge**, se suplirá éste por **la o** el juez con audiencia del curador;

II.- **En los casos en que la o el cónyuge incapaz** pueda querellarse **del otro, denunciarlo o demandarlo** para asegurar sus derechos violados o amenazados, será **representado** por un tutor interino que **la o** el juez le nombrará. Es obligación del curador, promover este nombramiento, y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se **causen a la persona incapacitada**. También podrá promover ese nombramiento el Ministerio Público.

Artículo 576.- Cuando la tutela **de una persona incapacitada recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados** el artículo 562, previa audiencia del curador y autorización judicial que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 555.

Artículo 585.- También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exija el curador, el Ministerio Público o el mismo adolescente que haya cumplido **catorce** años de edad.

Artículo 618.- ...

I.- **Las personas mencionadas** en el artículo 490, observándose lo que allí se dispone, respecto de esos nombramientos.

II.- **(Se deroga)**

Artículo 625.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por **las personas incapacitadas**, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 531.

Artículo 626.- **(Se deroga)**

(Se deroga)

Artículo 631.- **(Se deroga)**

Artículo 633.- **(Se deroga)**

Artículo 712.- **El patrimonio de la familia es una institución de interés público, por la cual se destinan bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia.**

Son objetos del patrimonio de la familia:

I.- La casa habitación de la familia **con el mobiliario de uso doméstico;**

II. a IV...

Artículo 713.- **Pueden constituirlo la madre o el padre, la concubina o el concubino, sobre sus bienes propios, sobre los bienes de la sociedad conyugal, una tercera persona, a título de donación o legado, y la madre soltera que quiera hacerlo para protección de su familia.**

La constitución del patrimonio de la familia, no hace pasar la propiedad de los bienes a los **integrantes** de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 720.- **La persona integrante** de la familia que quiera constituir un patrimonio, lo manifestara por escrito a **la jueza o al juez** de su domicilio, designando con toda precisión, y de manera que puedan ser inscritos en el registro público, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobara lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad (**Se suprime**);

II. a V...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman y adicionan, los artículos 1, 24, 45, 46, 47, 145, 208, 212, 213, 215, 239, 242, 280 bis, 287, 651, 768, 843, 899, 904, 920, 936, 937, 972, 973, 974, 982, 997, 998, 999 y 1000; se derogan los artículos 653 y las fracciones I y II del artículo 395 y se adicionan los artículos 242 bis y 408 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas para quedar como sigue:

Artículo 1.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en igualdad de circunstancias y equidad de género por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones con perspectiva de género, de manera pronta, completa e imparcial, sin discriminación alguna o violencia institucional y bajo el principio del respeto a la dignidad humana. Su servicio será gratuito, por lo que quedan prohibidas las costas y dadivas judiciales.

El presente Código tiene como una de sus prioridades, incorporar la perspectiva de género en cada uno de los artículos que lo integran, por lo que es aclaratorio, que cuando se use el genérico masculino para hacer alusión general de las personas, se entenderá que las normas son aplicables tanto a mujeres como a hombres, salvo disposición expresa en contrario.

El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I ...

II...

III...

IV. El interés en **la o** el actor para deducirla.

...

Artículo 24.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

Dichas acciones se llevarán a cabo bajo los principios de igualdad, no discriminación, respeto a la dignidad de las personas y tomando en consideración el interés superior de la infancia

Artículo 45.- Las personas que conforme a la ley **gocen del** pleno ejercicio de sus derechos civiles **pueden** comparecer en juicio.

Artículo 46.- Por los que no se hallen en el caso del Artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título decimoprimer, libro primero, del Código Civil.

En todo juicio en que puedan afectarse los intereses de una persona menor de edad se oirá su opinión. Para esos efectos, a la audiencia correspondiente, se hará acompañar de una persona de su confianza. En dicha audiencia deberá estar presente el Ministerio Público. El juez valorará la opinión tomando en cuenta la edad, la madurez y las circunstancias personales de la persona menor de edad de que se trate.

Artículo 47.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de **mandataria o** mandatario con poder bastante.

Las partes podrán designar **abogada o** abogado patrono, quien estará facultado para intervenir en el procedimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de **la o del** autorizante, pero no podrá ser sustituido ni delegar dichas facultades en **una o en** un tercero. La persona designada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de **licenciada o** licenciado en derecho.

Tratándose de juicios en los que sean parte personas menores de edad o se afecten los intereses de éstas, el Ministerio Público estará siempre presente y velará por que se respete el interés superior de la infancia y se escuche a las personas menores de edad valorando su dicho de acuerdo a su edad y circunstancias personales.

Artículo 145.- Toda demanda debe formularse ante juez competente **quién tendrá los siguientes deberes, con independencia de los demás que señalen las leyes:**

I.- Dirigir el desarrollo del proceso, con perspectiva de género, equidad y sin discriminación con base en las disposiciones de este Código;

II.- Impulsar el procedimiento una vez que haya sido iniciado, sin demérito de las facultades que la ley concede a las partes;

III.- Convocar a las partes, en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia, para intentar la conciliación de sus intereses, salvo en los casos de prohibiciones legales relativas a juicios sobre alimentos y en los asuntos de violencia familiar;

IV.- Desechar de plano cualquier excepción, incidente, prueba, recurso o promoción que sea manifiestamente improcedente conforme a la ley o notoriamente irrelevante o impertinente en relación con el objeto del proceso;

V.- Evitar que el personal a su cargo ejerza violencia institucional, así como aplicar correcciones disciplinarias para mantener el orden y el respeto e imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y,

VI.- Velar por el interés superior de las personas menores de edad o discapacitadas, así como el de aquellas, que por asuntos de materia familiar, se encuentren en grave riesgo de ver lesionado su bienestar físico, sexual, patrimonial y/o emocional.

Artículo 208.- La persona que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge puede solicitar su separación, si viven juntos, ante el juez competente. **En ningún caso se separará a la mujer y a sus hijos e hijas del domicilio familiar sin haber sido escuchada y sin velar por que sea garantizado el bienestar de ella y de sus hijos e hijas menores de edad.**

Artículo 212.- Presentada la solicitud, a que se refiere el artículo 208, **la o** el juez resolverá inmediatamente su procedencia **(se suprime)** y **(se suprime)** dictará las disposiciones pertinentes para que se efectuó materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

Artículo 213.- **La o** el juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges **(se suprime)** individualmente le soliciten, si lo estima pertinente.

Artículo 215.- En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

El juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, decretará quien de los cónyuges permanecerá en el domicilio conyugal, **salvo si mediare violencia de género en el ámbito familiar en cuyo caso el cónyuge agresor deberá abandonar el mismo y el juez dictará a favor de la mujer y sus hijas e hijos las medidas de protección que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Chiapas.**

Capítulo vi

De las providencias precautorias y las órdenes de protección

Artículo 239.- ...

I. a V...

VI.- Cuando la vida o integridad física de una o más personas se encuentren amenazadas, debido a la presencia de actos que impliquen violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Artículo 242.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán: en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I, del artículo 239; en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo; en la suspensión de la obra, en el caso de la fracción IV, en la suspensión de los

hechos a que se refiere el artículo 259; **a las procedentes en los casos en que se presente violencia familiar descritas en el artículo 997.**

Artículo 242 bis.- El o la Juez de lo Familiar tiene la obligación de dictar de oficio y sin necesidad de dar vista al agresor las órdenes de protección establecidas en el artículo 16 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Chiapas, en el momento en que conozca los hechos de violencia de género, atendiendo a los principios de inmediatez, integralidad, proporcionalidad e idoneidad en relación al riesgo que corre la mujer que es víctima de esa violencia.

En caso de que el Ministerio Público u otra autoridad competente hubiere dictado una orden de protección urgente o preventiva, la o el juez de lo familiar estará facultado para prorrogar todo el tiempo que sea necesario dichas medidas para salvaguardar la integridad o la vida de la mujer víctima.

Artículo 280-bis.- ...

...
...
...
...
...
...

Tatándose de asuntos de violencia familiar no se celebrará la audiencia de conciliación y automáticamente la jueza o el juez deberá proceder conforme se señala en el párrafo anterior.

Artículo 287.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, **con perspectiva de género, equidad, sin discriminación**, oyéndolas y procurando en todo, su igualdad y equidad.

Artículo 408 bis.- En los asuntos que involucren actos de violencia familiar, el juez deberá valorar las pruebas bajo la presunción de que a la mujer le asiste la razón. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 651.- cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del Artículo 268 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el Artículo 269 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de **las hijas e hijos menores de edad.**

Artículo 653.- **(se deroga)**

Artículo 768.- Si **la o** el tutor o cualquier **persona** representante legítimo de **alguna o** algún heredero que fuere niña, niño o **persona** adolescente o **discapacitada** tiene interés en la herencia, le proveerá **la o** el juez con arreglo a derecho de **una o** un tutor especial para el juicio, o hará que le

nombre, si tuviere edad para ello. La intervención de **la o del** tutor especial se limitará solo a aquello en que **la o** el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

Artículo 843.- ...

I. a VI...

VII. El patrimonio familiar no podrá transmitirse a personas distintas de la familia para la cual se constituyó.

Artículo 899.- ...

...

1.- Por **la persona menor de edad** que haya cumplido dieciséis años;

2.- ...

3.- Por sus **presuntas y presuntos** herederos legítimos;

4.- Por **la o** el albacea;

5.- ...

6.- Por cualquier persona que se percate de la necesidad de una tutoría o curaduría, debido a malos tratos, violencia familiar o dilapidación de bienes por parte de la persona que está encargada del cuidado y protección de las personas menores de edad o discapacitadas.

Pueden pedir la declaración de minoridad **las y** los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

Artículo 904.- **La persona** adolescente podrá oponerse al nombramiento de **tutora o** tutor hecho por la persona que, no siendo ascendiente, le haya instituido **heredera**, heredero, **legataria** o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más.

Se tomará en consideración la voluntad de la persona que se encuentre bajo la tutela, cuando sea menor de dieciséis años.

Artículo 920.- **La persona** pretenda adoptar **no deberá tener antecedentes penales que prueben actos o conductas violentas, además de que tendrá que** acreditar las exigencias del artículo 385 y demás relativos del Código Civil debiéndose observar lo siguientes:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar el nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio de la niña, niño o **persona** adolescente, que se pretende adoptar, y el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de quienes ejerzan sobre **ella o** él la patria potestad o la tutela o de la institución de asistencia o beneficencia que **la o** lo haya acogido; así como el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de **la o de las personas** adoptantes. **(se suprime)**

II. Si la adopción se hizo con anterioridad y faltaren datos de **la, del, de las** o los adoptantes o de **la madre o el padre** de éstos, se acreditarán por resolución pronunciada en jurisdicción voluntaria, o en procedimiento administrativo ante la dirección del registro civil.

III. Cuando la niña, niño o **persona** adolescente hubiere sido acogido por institución pública o privada, **la o** el adoptante recabará constancia del

tiempo de la exposición, para los efectos de la fracción IV del artículo 390 del Código civil.

Si hubieren transcurrido menos de tres meses de la exposición se decretará el depósito de la niña, niño o **persona** adolescente, con **la o** el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si **la persona que se pretende adoptar**, no hubiere sido **acogida** por institución pública o privada, se decretará el depósito con **la o el** presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

Tratándose de adopciones de niñas, niños o **personas** adolescentes **abandonadas o expósit**as, **acogidas** en instituciones públicas o privadas, la asesoría de las instituciones oficiales en la tramitación de las mismas, se hará sin costo alguno para **las y** los interesados.

Artículo 935.- ...:

I. **(Se deroga)**

II. **(se deroga)**

III...

IV...

...

Artículo 936.- Podrá decretarse **la separación familiar** de niñas, niños o adolescentes o **personas incapacitadas** que se hallen **sujetas** a la patria potestad o a tutela y que fueren víctimas de **maltrato físico, verbal, psicológico, patrimonial, económico, sexual, prostitución o pornografía** por su **madre**, padre, o tutores o reciban de estos ejemplos perniciosos a juicio del juez **o la juez**, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; de **personas huérfanas** o incapacitadas que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

Se deroga el párrafo segundo.

...

Inmediatamente que sean separados del hogar familiar o deberán ser entregados para su custodia y cuidados al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o a quien esta institución determine, hasta en tanto la persona juzgadora decida lo procedente de manera definitiva, teniendo en cuenta, siempre, el interés superior de las personas menores de edad y el bienestar de las incapaces. Tratándose de niñas y niños que puedan comprender el significado de lo que está sucediendo, se tomará en cuenta su opinión para decretar la custodia definitiva, la pérdida de la patria potestad o el cambio de tutor, según proceda.

Artículo 937.- El procedimiento ante los juzgados de paz y conciliación se regirá por este título, dentro de los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez, pronta resolución, **igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana.**

Artículo 972.- En los municipios con población mayoritariamente indígena, el trámite y resolución de los conflictos que surjan entre personas de esos pueblos indígenas, será conforme a sus **sistemas normativos, idioma y**

valores culturales, debiendo salvaguardarse la garantía de audiencia y el respeto a los derechos humanos de las partes, **así como garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Serán aplicables** las disposiciones relativas al procedimiento establecidas en el capítulo I de este título. **Las personas indígenas que no hablen o comprendan el español, tendrán derecho en todo momento a que se les asigne una persona intérprete y una defensora que tenga conocimiento en su lengua y cultura.**

Artículo 973.- El procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez, **no discriminación, igualdad, respeto a la dignidad de mujeres y hombres** y pronta resolución.

Artículo 974.- Las diligencias que se practiquen **se llevarán a cabo con perspectiva de género**, no requerirán formalidades de ninguna especie; bastara que en cada caso se levante un acta, donde se asienten los pormenores del conflicto, las opiniones emitidas y la resolución pronunciada, de manera clara y sencilla.

TITULO DÉCIMO NOVENO

CAPITULO ÚNICO

DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

Artículo 982.- ...

...

Tratándose de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, **el juez deberá atender lo dispuesto en el artículo 997 de este ordenamiento con el fin de proteger a los integrantes de la familia de que se trate para lo cual tomará sus determinaciones con perspectiva de género y atendiendo en todo momento el interés superior de la infancia.**

...

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos **y en los relacionados con violencia familiar** el juez deberá exhortar a **las y** los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

TÍTULO VIGÉSIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Artículo 997.- Tratándose de violencia familiar, **(se suprime)** el juez del conocimiento, **(se suprime)** otorgará **sin dilación alguna** la orden que contenga las medidas cautelares o de protección contenidas en el Código Civil **y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Chiapas** que garanticen la seguridad de quienes enfrenten eventos de violencia familiar, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 bis de este ordenamiento.**

Dichas medidas se notificaran de oficio por el actuario del juzgado, al agresor, en un plazo no mayor de 24 horas, apercibiéndolo con imponerle una multa de **100** a 150 días de salario mínimo vigente en la entidad en caso de desacato o reincidencia.

Artículo 998.- En caso de desacato a cualquiera de las medidas de protección o cautelares decretadas, **la o** el juez familiar establecerá la sanción económica que proceda, según las circunstancias del caso, la cual será notificada de oficio por el actuario, dentro de las 24 horas siguientes al agresor, quien contara con un plazo de tres días para hacer el pago correspondiente. De igual forma, se sancionaran los nuevos actos de violencia en que incurra el agresor. En ambos casos, el incumplimiento de la multa, dará motivo al arresto administrativo hasta por 36 horas, por cada día de retraso **y se dará vista al Ministerio Público para los efectos del artículo 199 del Código Penal del Estado.**

Artículo 999.- En todos los asuntos que involucren violencia familiar, **la o** el juzgador, una vez apreciada la premura del caso, admitirá de inmediato la demanda y con copia del escrito o del acta que se levante con motivo de la comparecencia y de los documentos que, en su caso, se hayan presentado, de manera oficiosa, correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma, por escrito o verbalmente, dentro del plazo de tres días. Al ordenarse el traslado, **la o** el juzgador deberá señalar día y hora para la celebración de una audiencia **(se suprime) de depuración y pruebas**, dentro de los cinco días siguientes; quedando subsistentes las medidas de protección para **las víctimas de violencia** y demás providencias que procedan con arreglo a la ley.

En dicha audiencia el juez instará al agresor a no reincidir en sus actos de violencia, apercibido que de no acatar este llamado, se procederá a dar vista al Ministerio Público para los efectos del artículo 199 del Código Penal del Estado.

Artículo 1000.- En la audiencia se depurará el procedimiento, se tratará de avenir a las partes, **salvo en los asuntos de violencia familiar**, y de no lograrlo, se aportaran las pruebas que así procedan y que se hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. **La valoración de las pruebas se deberá llevar a cabo bajo la presunción de que a la mujer y a las personas menores de edad les asiste la razón. Esta presunción admite prueba en contrario.**

La o el juzgador también podrá ordenar la recepción de una o más pruebas para mejor proveer, aunque las partes no las ofrezcan, incluido en el diagnóstico de interacción familiar expedido por peritos oficiales adscritos al tribunal. El cual deberá ser proporcionado por los psicólogos, con carácter preliminar, en el plazo de veinticuatro horas, si es que le fuere necesario para evaluar la situación de riesgo y facilitarle la decisión acerca de las medidas cautelares previstas. El dictamen pericial en psicología con carácter definitivo que emitieran los peritos oficiales deberán exhibirse en la audiencia **(se suprime)**, en la que deberán los peritos estar presentes para su explicación o aclaración, o para responder a las preguntas que se les formulen.

En la audiencia también se analizará lo relativo a la reparación del daño, con base en las pruebas aportadas y **la o** el juzgador las valorará para fijar, en su caso, el quantum y la forma de la reparación del daño.

Tratándose de violencia de género en el ámbito familiar, esta reparación deberá incluir lo necesario para la rehabilitación física, sexual, psicológica y, en su caso, patrimonial, de la víctima así como la garantía de no repetición de los hechos de violencia. En el caso del agresor, como parte

de la garantía de no repetición, la o el juez, ordenará su tratamiento psicológico con fines de reeducación integral.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman y adicionan los artículos 30, 37, 41, 70, 71 bis, 125, 164, 167, 170, 171, 181, 193, 201, 235, 237, 239, 324, 334 y 378 bis; se deroga la fracción II del artículo 171 así como los artículos 240, 244 y 245, y se adiciona el artículo 203 bis del Código Penal del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 30.- Las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad jurisdiccional serán las siguientes:

I.- Prohibición de ir a lugar determinado, de residir en él o de abandonarlo.

II.- Vigilancia de la policía o supervisión de la autoridad competente.

III.- Tratamiento de inimputables o de personas con imputabilidad disminuida.

IV.- Tratamiento **psicológico, psiquiátrico, reeducativo o médico; para las personas que hacen uso de la violencia de género, adicciones y para la desintoxicación.**

V.- Las demás que establezca **la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y otras normas aplicables en el Estado.**

Artículo 37.- La reparación del daño comprende:

I.- ...

II.- El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del delito. **En los casos de violación de una mujer, esta reparación incluye el pago de la atención indispensable para garantizar la interrupción del embarazo segura en los términos de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, en especial del numeral 6.4.2.7.**

III.- a VI.- ...

VII.- En los casos de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres, la reparación del daño incluye las medidas tendientes a garantizar la no repetición de las agresiones en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado.

Artículo 41. ...

I. a VIII. ...

IX.- El Estado en los casos de violencia contra las mujeres en sus modalidades de violencia institucional o comunitaria o cuando, habiéndose declarado en la Federación la Alerta de Género en el Estado de Chiapas o en uno de sus municipios o comunidades, las autoridades no cumplan con las recomendaciones hechas para dar fin a las causas que la ocasionaron.

Artículo 70.- Cuando el sujeto activo o la **sujeta activa** haya sido condenado o **condenada** por un delito cuya comisión obedezca a adicciones o abuso de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia tóxica, se le aplicará un tratamiento de desintoxicación y de combate a adicciones, independientemente de la pena que le corresponda por el delito cometido.

Igualmente, al responsable de delitos **vinculados con cualquiera de las modalidades y tipos de violencia de género contra las mujeres** se le someterá a

un tratamiento psicoterapéutico integral para **evitar, en lo posible, la reincidencia en este tipo de conductas**, independientemente de las penas que correspondan al delito cometido.

Los tratamientos señalados en el presente artículo, no podrán exceder en su duración del término de la pena impuesta por el delito cometido, y si la pena impuesta no resultó en privación o restricción de la libertad, el tratamiento no excederá de dos años. **El juez que imponga la pena, deberá cerciorarse del cumplimiento cabal del tratamiento. La persona responsable del delito deberá poner a la vista de la persona juzgadora, mediante oficio, las evaluaciones médicas, o de tratamientos psicológicos, psiquiátricos o reeducativas que le hayan obligado a realizar.**

Artículo 71 Bis.- Cuando los sujetos pasivos del delito sean menores de edad, mujeres, personas con discapacidad, adultas mayores de sesenta y cuatro años y en la ejecución del delito se emplee violencia moral, psicológica, verbal, económica o cualquier otro tipo de violencia, la pena establecida deberá aumentarse en una tercera parte de la que le corresponda del delito que se trate; y en una mitad más, cuando en la ejecución del delito se emplee violencia física o sexual.

Artículo 125.- Para que el perdón otorgado surta sus efectos legales, será indispensable en todo caso, que **la persona beneficiada** con el perdón lo acepte expresamente; en caso de que el perdón sea rechazado por **la o** el beneficiario no surtirá efecto legal alguno y se continuará con la averiguación previa o con el proceso según fuere el caso.

Tratándose del perdón concedido a los agresores en los delitos relacionados con violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades y tipos, sólo procederá en caso de ser la primera vez que se ejerce la violencia, siempre y cuando no sea trate de delitos graves y la víctima no haya sido presionada para otorgarlo. Independientemente del perdón, el agresor deberá someterse a rehabilitación psicológica en los términos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Este supuesto es aplicable tanto en la averiguación previa como durante el procedimiento penal.

Artículo 164.- A la persona que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano o hermana, adoptante, adoptado o adoptada, cónyuge, concubina o concubino u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de quince a cincuenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se aplicará la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si el homicidio fue consecuencia de violencia de género contra una mujer en cualquiera de sus modalidades o tipos, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

La persona que juzgue tomará en cuenta para los efectos de la sanción las modalidades calificativas en que el homicidio se hubiere perpetrado.

Artículo 167.- Cuando la víctima del delito de lesiones dolosas sea una persona menor de edad, incapaz, una mujer o una persona mayor de sesenta años, las penas establecidas podrán aumentarse hasta en una mitad más. En estos casos, el o la Juez podrá decretar la pérdida de los derechos que en su caso tenga el responsable respecto de su víctima.

Artículo 170.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria, con la utilización de medios de gran capacidad dañosa o a propósito de una violación, robo o en casa habitación **o contra personas de sexo femenino por razón de su género o motivados por cualquier tipo de discriminación:**

I.- ...

II.- ...

III.- ...

a) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física **a la persona ofendida** y ésta no se encuentra **armada**.

b) ...

c) ...

d) ...

IV.- Existe traición cuando el sujeto activo viola la confianza o la seguridad que expresamente había prometido, ofrecido o comprometido el sujeto pasivo, o la que en forma tácita el pasivo podía esperar del activo por las relaciones de **pareja**, parentesco, gratitud, amistad, confianza, disciplina, subordinación, o cualquiera otra de esa naturaleza que existiera entre ambos.

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X. Se considera que existe discriminación, cuando los delitos fueron cometidos con saña que denote el odio que el pasivo tiene contra el activo por diferencias tales como sexo, edad, pertenencia étnica, religión, ideología, preferencia sexual o cualquier otra forma de odio y xenofobia.

Artículo 171.- ...:

I. ...

II. **(Se Deroga).**

III. ...

Tratándose de violencia de género en contra de una mujer es aplicable la fracción I de este artículo.

Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, **cuando la gestante sea menor de edad o discapacitada, cuando no le sea posible por sus medios económicos mantener al producto, o éste trunque de manera radical las posibilidades de educación u desarrollo de la mujer** o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del

médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Artículo 193.- A la persona que dolosamente se coloque en estado de insolvencia o la simule, con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión, independientemente de la pena que le corresponda por la comisión del delito de incumplimiento de deberes alimentarios **y de los daños y perjuicios ocasionados.**

Artículo 201.- En todos los casos previstos en este capítulo, el juzgador de **medidas cautelares** o, en su caso el Ministerio Público, **deberán** ordenar la adopción de las medidas preventivas **y de protección** que estimen necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima, **en los términos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.**

CAPÍTULO III

VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Artículo 203 bis.- Comete el delito de violencia contra las mujeres, la persona que por cualquier acción u omisión basada en el género, cause daño o sufrimiento a otra, ejerciendo violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad y libertad de las personas. Deberá entenderse por estos conceptos, los establecidos en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Las sanciones de los delitos cometidos por violencia de género, serán los que por su naturaleza específica correspondan a cada delito en particular, incluyendo como parte de la sentencia la obligación de participar en servicios reeducativos, psicológicos e integrales que deberán ser especializados, gratuitos y de exigibilidad.

Si de la comisión de los delitos establecidos en este capítulo resultare la actualización de otros tipos penales, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 235. ...

I. A quien realice sin violencia cópula con persona menor de catorce años de edad;

II y

III. A quien sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de **catorce años** de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Artículo 237.- ...

Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una sanción de **tres a seis** años de prisión y hasta **doscientos** días multa.

Artículo 239.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de **catorce** años y menor de dieciocho, cualquiera que sea su sexo, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con pena de prisión de tres a siete años y multa de **cincuenta a cien** días de salario.

....

Artículo 240.- Se deroga.

Artículo 244- Se deroga

Artículo 245.- Se deroga

Artículo 324.- Se impondrá pena de tres a seis años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, **así como tratamiento psicológico a la persona o personas que discriminen a otras por su edad, sexo, embarazo, estado civil, pertenencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación, preferencia u opción sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad física o mental, razones estéticas, apariencia o estado de salud, o cualesquiera otra forma de discriminación o exclusión.** Se entiende como tal:

I.- **La provocación o incitación** a los demás al odio o a la violencia contra ella.

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

Artículo 334.- ...

Comete este mismo delito y se le impondrá la misma sanción a quien consuma, compre, rente, utilice, use o disfrute cualquiera de los productos mencionados en este artículo y el anterior.

Artículo 378 Bis.- A quien por cualquier medio de manera pública o privada incite a la violencia **de cualquiera de las enumeradas en el artículo 198** o a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cincuenta días de salario, si la violencia, el delito, la apología de éste o algún vicio no se ejecutare. En caso contrario se aplicará **a la o el** provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Si **la o** el responsable de la conducta delictuosa, **o de violencia**, es o ha sido servidor público, la pena a la que se refiere el primer párrafo, se aumentará en una mitad más y se impondrá además en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por el término de la sanción privativa de libertad impuesta para desempeñar otro. **Sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.**

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman y adicionan los artículos 1, 2, 3, 9 bis b, 9 bis c, v d, 9 bis e, 9 bis j, 9 bis k, 9 bis m, 9 bis ñ, 60, 110 bis, 118, 137 bis, 149, 168, 174, 190, 191, 206, 222, 269 bis c, 335, 356, 358, 369, 449 bis a y 520 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo. 1º.- ...

I.- ...

II. ...

III.- Aplicar las **disposiciones y sanciones jurídicas** que señalan las leyes **de manera equitativa y respetando los principios de igualdad y no discriminación, por lo que es aclaratorio que el presente código, es igual para todas las personas, por lo tanto, en su aplicación no deberá procurarse beneficio o hacer discriminación alguna, basada en razones de sexo, género, profesión, convicciones o militancia**

política, edad, discapacidad física o mental, condición social o de salud, religión, opinión, pertenencia étnica, preferencia u opción sexual, estado civil o cualquier otra forma de exclusión que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado menoscabar los derechos o libertades de las personas, pero tendrá carácter proteccionista a favor de las personas menores de edad, víctimas de violencia de género o familiar, personas con discapacidad física o mental, indígenas, así como a las adultas mayores de 60 años.

Artículo. 2.- ...

...

I.- ...

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad **de la persona inculpada**, así como a la reparación del daño;

III.- ...

IV.- Acordar la detención o retención de **las personas indiciadas** cuando así proceda;

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; **tratándose de delitos vinculados con actos de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades deberá proporcionarse el auxilio de manera integral en los términos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y, cuando la valoración del riesgo así lo indique, deberá dictar las órdenes de protección necesarias bajo los principios de los principios de inmediatez, integralidad, proporcionalidad e idoneidad.**

VI. Asegurar o restituir **a la persona ofendida** sus derechos en los términos de este código **y solicitar la reparación del daño. En los casos de violación de una mujer, y a petición de ésta o de las personas que ejercen la patria potestad si fuera menor de edad, para garantizar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del delito, el Ministerio Público deberá autorizar las medidas necesarias para la prevención de un embarazo o el aborto legal en los términos del artículo 37 fracción II del Código Penal vigente en la Entidad;**

VII. ...

VIII.- Acordar y notificar **a la persona ofendida** o a la víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver la inconformidad que aquellos formulen en los términos de la ley orgánica y su reglamento;

IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional **de la persona indiciada;**

X.- ...

X.- En caso procedente, promover la conciliación de las partes. **Esta conciliación y cualquier mecanismo de mediación quedan prohibidos en asuntos relacionados con actos de violencia de género contra las mujeres.**

Artículo. 3.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- Proporcionar a la víctima auxilio y atención de manera integral, en los términos del artículo 20 constitucional. En casos Y;

X.- Las demás que resulten necesarias para el debido cumplimiento de sus obligaciones como representante social y garantía de la legalidad, y todas aquellas que determinen las leyes.

Artículo. 9 bis.- En todo procedimiento de orden penal, las víctimas y los ofendidos tendrán las garantías que les otorga el artículo 20 apartado "b" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal y el Código De Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, así como **los lineamientos internacionales ratificados en la materia, la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres** y las demás disposiciones aplicables.

Artículo. 9 bis b.- Inmediatamente que la víctima o **la persona ofendida** por el delito se presente o comparezca ante el agente del Ministerio Público, éste deberá practicar las diligencias siguientes:

I.- Tomar el nombre, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, así como los demás datos generales de la víctima o **la persona ofendida**, cuidando en todo caso su seguridad; **tratándose de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres deberá formarse además, un banco de datos independiente que facilite el intercambio de información entre las diversas instituciones de atención a las mujeres víctimas de estos hechos.**

II.- Informar a la víctima **o la persona ofendida** los derechos que le otorgan la constitución política de los estados unidos mexicanos, el Código Penal del estado, el código de procedimientos penales del estado; la ley para la protección de víctimas del delito en el estado de Chiapas. Y las demás disposiciones aplicables, así como explicar el contenido y alcance de tales derechos, y

III.- ...

IV. Tratándose de víctimas de la violencia de género o familiar, deberá prestarse auxilio inmediato según las circunstancias personales en las que se encuentre, deberá proporcionarse asistencia integral y turnarse a las autoridades competentes.

...

Artículo. 9 bis c.- ...

I.- **Actuar con pleno apego a los derechos humanos, con perspectiva de género** y proporcionar a la víctima **o persona ofendida** un trato digno y respetuoso considerando, en su caso, la situación de vulnerabilidad física y emocional en que se encuentre;

II.- Darle todas las facilidades para identificar al probable responsable. En los casos **violencia de género contra las mujeres, así como** de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o secuestro se dictaran todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima **o persona ofendida**;

III.- Cuando se encuentren involucradas personas discapacitadas **o víctimas de violencia familiar o de género que hayan sido vulneradas u ofendidas de un delito**, se deberán prever las medidas conducentes para la práctica de las declaraciones y de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de su **violencia o discapacidad en su caso**;

IV.- Cuando la víctima **o persona ofendida** pertenezca a algún pueblo indígena y no hable o entienda suficientemente el castellano, se le designara **una o** un traductor para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo;

V.- Tratándose de víctimas **o personas ofendidas** de nacionalidad extranjera, se les darán todas las facilidades para comunicarse a la embajada o consulado de su país y en su caso, para contar con **una o** un traductor;

VI.- Proporcionar en forma gratuita copia simple de la denuncia o querrela ratificada que formule la víctima **o persona ofendida**

VII.- En caso de que la víctima **o persona ofendida** desee otorgar el perdón, informar claramente del significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

VIII.- Dar todas las facilidades a la víctima **o persona ofendida** para que se comunique cuantas veces sea necesario, con sus familiares, personas **defensoras o de su** confianza para informarles sobre su situación y ubicación, por lo que se le permitirá utilizar el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación de que se disponga;

IX.- Abstenerse de dilatar innecesariamente las actuaciones en que deba comparecer la víctima **o persona ofendida**, evitando **la revictimización** y su presencia prolongada sin causa justificada, y

X.- En los casos procedentes, practicar las diligencias periciales y de inspección sobre bienes de la víctima **o persona ofendida** con la mayor celeridad a fin de restituírle dichos bienes lo antes posible.

Artículo. 9 bis d.- El Ministerio Público brindara asesoría jurídica de carácter gratuito a la víctima **o persona ofendida**, la cual consistirá por lo menos en:

I.- Orientar a la víctima **o persona ofendida** sobre la forma y modo para hacer valer los derechos que le otorgan la constitución política de los estados unidos mexicanos y los ordenamientos legales aplicables, y

II.- Encausar a la víctima **o persona ofendida** con las instancias y autoridades competentes, cuando sea procedente de acuerdo con las características y particularidades del delito materia de la investigación, **deberá evitarse al máximo la revictimización y turnarse con personal especializado en la materia que cuente con perspectiva de género.**

Siempre que **la o** el agente del Ministerio Público brinde la asesoría a la que se refiere el presente artículo, deberá dejar constancia en la averiguación previa recabando, de ser posible la firma de la víctima **o persona ofendida**.

Artículo. 9 bis e.- **La o** el agente del Ministerio Público deberá informar a la víctima **o persona ofendida** sobre el estado de la averiguación previa y en su caso del proceso.

La víctima u ofendido tendrá acceso al expediente de la averiguación previa tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 bis f de este capítulo. **Tratándose de víctimas de violencia de género o familiar, cualquiera que sea su naturaleza, deberá de guardarse el debido recato y discreción de todo trámite.**

En todo caso, deberán tomarse las medidas necesarias para que los expedientes no se sustraigan de la agencia del Ministerio Público, ni se alteren ni destruyan.

Artículo. 9 bis j.- **Las y** los agentes del Ministerio Público serán responsables de dictar todas las medidas necesarias y que este a su alcance para que la víctima **o persona ofendida** reciba atención **con perspectiva de género, especializada e**

interdisciplinaria, con urgencia de acuerdo a las necesidades propias de la víctima.

Cuando el agente del Ministerio Público lo estime conveniente tomara las medidas necesarias para que la atención médica y psicológica a que se refiere el párrafo que antecede, se haga extensiva a **las y los familiares de la víctima o persona ofendida.**

Artículo. 9 Bis k.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá promover la celebración de acuerdos y convenios con autoridades estatales, municipales **o privados** para establecer mecanismos de coordinación en materia de prestación de servicios **integrales y con perspectiva de género**, de asistencia médica **especializada, trabajo social, jurídica** y psicológica, así como **el de albergues temporales** para el auxilio y apoyo necesarios a la víctima **o persona ofendida** por los delitos del fuero común.

Artículo. 9 bis m.- Para efectos de la reparación del daño, los agentes del Ministerio Público, en los casos en que sea procedente, deberán:

I.- a IV.- ...

A)...

B) La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos **especializados y con perspectiva de género** que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima **o persona ofendida** y cuando sea procedente los tratamientos psicoterapéuticos necesarios, y

C)...

Artículo 9 bis ñ.- En caso de que el inculpado por los delitos de violación, secuestro o cualquier tipo de **violencia de género contra las mujeres** solicite ser careado con la víctima o **persona ofendida** y **ésta sea una mujer, persona menor de edad o incapacitada**, el Ministerio Público deberá:

I.- Informar al representante legal de la víctima **o persona ofendida** de la garantía que le otorga el artículo 20 apartado "b" fracción v de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en el sentido de no estar **obligada u** obligado a someterse al careo;

II.- a III.- ...

Derecho que en los mismos términos, gozarán **las y los** menores de dieciocho años de edad, que hayan sido víctimas de **delitos contra la libertad sexual y el libre desarrollo psicosexual o** de trata de personas.

Artículo. 60 Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas **todas las personas mayores de edad.**

En los casos en que se trate de un delito **de violencia de género contra las mujeres cualquiera que sea su modalidad o tipo, a petición de la víctima**, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella.

Artículo. 110.- En caso de lesiones, **la persona herida** será **atendida inmediatamente, dando prioridad al tiramiento médico o psicológico según la emergencia**, si fuere posible, por dos médicos legistas **especializados** o por uno solo en los sanatorios u hospitales, y en los lugares donde no haya médicos titulados, por prácticos, quienes tendrán la obligación de rendir al Ministerio

Público o el juez en su caso, **un parte médico detallado preciso y elaborado con sumo cuidado a efecto de tener que someter de nuevo a la víctima y evitar la revictimización, el parte deberá elaborarse precisando estado físico y psicológico** en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación. Cuando esta se logre, rendirán un nuevo dictamen **evitando revictimizar y** expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el del tratamiento.

Las y los médicos o prácticos darán aviso al Ministerio Público, o al juez, tan **pronto** como adviertan que pelagra la vida **de la o el** paciente, así como cuando ocurra la muerte.

Artículo. 110 bis.- En los delitos de violencia familiar **y los relacionados con violencia contra las mujeres**, en los términos del artículo 145 bis del Código Penal además de agregarse los dictámenes que emitan peritos en materia de salud física y psicoemocional, así como en la práctica de mas investigaciones dictámenes o documentos del Ministerio Público o el tribunal juzguen pertinentes, siempre que no sean contrarios a derecho.

Los organismos públicos o instituciones legalmente constituidas que tengan aéreas inmersas en el tratamiento de violencia familiar **o violencia contra las mujeres**, podrán colaborar en calidad de peritos y sus informes deberán rendirse por escrito.

Artículo 118.- Para integrar los elementos del cuerpo del delito de violencia familiar **de los relacionados con violencia contra las mujeres** deberán de acreditarse las calidades específicas y circunstancias de **las y** los sujetos pasivos señalados en los artículos 198 y 202 del Código Penal para el Estado de Chiapas, además de agregarse a la averiguación los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental, según lo contemplan los artículos 96, 97 y 122 del presente código.

Artículo. 137 bis.- En todo procedimiento penal, la víctima **o persona ofendida** por algún delito tendrá derecho a:

- I.- Recibir asesoría jurídica y ser **informada**, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
- II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;
- III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;
- IV.- Recibir la asistencia **integral, con perspectiva de género:** médica de urgencia, psicológica cuando lo requiera, **de trabajo social y jurídica;** y
- V.- ...

En todo caso, el juez, de oficio o a petición de parte, mandara citar a la víctima o **persona ofendida** por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en este lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

Artículo. 149.- La diligencia de reconstrucción de hechos podrá repetirse cuantas veces lo estime necesario el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o de instrucción. **Tratándose de mujeres víctimas o personas ofendidas por delitos de violencia contra las mujeres, éstas deberán asentar su consentimiento respecto a la participación en dicha diligencia.**

Artículo. 168.- Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encuentre en algún hospital público, **las y los médicos de este se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que la jueza o juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que juntos con los primeros dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal. Tratándose de delitos de vinculados con violencia contra las mujeres o relacionados con la libertad psicosexual de las personas, deberá evitarse que la víctima sea sometida a nuevos exámenes, a efecto de evitar la revictimización. Por lo que los primeros exámenes efectuados deberán elaborarse bajo la responsabilidad médica de quien los practica.**

Artículo. 174.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados **deberán contar con perspectiva de género, y conocimientos suficientes en la materia de derechos humanos;** en caso contrario, el Ministerio Público, o el juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

Artículo. 183.- La designación de peritos, hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo. **Éstos deberán tener capacitación en perspectiva de género y materia de derechos humanos.**

...

Artículo. 190.- Si **la persona acusada o alguna de las o los testigos tuviere discapacidad auditiva o de lenguaje oral, la jueza o juez** nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo, siempre que se observen las disposiciones anteriores.

Artículo. 191.- A **las personas con discapacidad auditiva o de lenguaje oral** que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo.

Artículo. 206.- **Las personas testigos** deben ser **examinadas** separadamente por el Ministerio Público o por el juez, en presencia del secretario. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

I.- Cuando **la persona testigo tenga discapacidad visual;**

II.- Cuando **la persona testigo tenga discapacidad auditiva o de lenguaje oral;**

III.- Cuando ignore el idioma castellano.

Artículo. 222.- Al practicarse la confrontación, se cuidará de:

I.- ...

II.- Que aquella se presente acompañada de **otras personas vestidos con ropa** semejante y aun con las misma señas que las **de la persona confrontada**, si fuere posible, y

III.- Que **las personas** que acompañen a **quién** va a confrontarse, sean de clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias especiales.

Artículo 269 bis a.- ...

...

...

Salvo que **la persona** se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la agencia estatal de investigación, la que deberá sin dilación alguna poner **a la persona detenida** a disposición del Ministerio Público.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o **a la o el** servidor público que decrete indebidamente la detención y **la persona** será **puesta** en inmediata libertad.

...

1) a 6) ...

7) Sustracción de menores **de edad y de personas discapacitadas** que no tengan capacidad para entender el significado del hecho, previsto en los artículos 223, segundo párrafo y 224;

8) a 18) ...

19) Corrupción de menores **de edad y personas discapacitadas**, previsto y sancionado en el artículo 327;

20) a 34)...

35) Delitos de violencia de género y violencia familiar, previsto y sancionado en el artículo 198 a 203 bis del Código Penal.

Artículo 269 bis b.- En los casos de flagrante delito y en los urgentes, **ninguna persona indiciada** podrá ser **retenida** por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, conforme lo describe el artículo 376 del Código Penal del estado y de los delitos previstos en los siguientes artículos:

1) a 6) ...

7) Sustracción de menores **de edad y de personas discapacitadas** que no tengan capacidad para entender el significado del hecho, previsto en los artículos 223, segundo párrafo y 224;

8) a 34) ...

35) Violencia contra las mujeres y violencia familiar previstos en los artículos 198 a 203 bis del Código Penal.

Artículo. 335.- Los jueces buscaran siempre la conciliación entre **las personas interesadas**, y de no lograrla dejaran a salvo sus derechos para presentar la denuncia o querrela, ante la autoridad competente.

...

No podrá haber conciliación tratándose de delitos relacionados con violencia de género contra las mujeres y violencia familiar, que haya puesto o ponga en riesgo la salud física y mental de la víctima.

Artículo. 356.- En los procesos por **violencia institucional o** delitos oficiales en que incurran los demás empleados de la administración de justicia o del Ministerio Público, ayuntamientos y sus auxiliares, conocerán **las y** los jueces competentes, sin que se requiera la declaración previa de haber lugar a formación de causa. **Sin perjuicio de poder aplicar otras disposiciones normativas.**

Artículo. 358.- Se concede acción popular, para denunciar ante quien corresponda, **violencia institucional** y los delitos oficiales cometidos por **las y los** funcionarios a que se refiere el artículo 356.

Artículo. 369.- Las faltas oficiales **y violencia institucional que no llegue a afectar de manera grave los derechos de las personas denunciadas**, serán castigadas con las penas disciplinarias que determina el artículo 32 de este código.

Artículo. 449-bis-a).- ...

I.- a III.- ...

IV.- En caso de que tenga que estar valorado psicológicamente, deberá presentar las valoraciones cuando oficialmente le sean requeridas.

Artículo. 520.- Libertad protestatoria es: la que se concede bajo la palabra de honor **de la persona procesada**, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I.- que **la o** el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el distrito en que se siga el proceso;

II.- ...

III.- ...

IV.- que proteste bajo su palabra de honor presentarse al tribunal, **jueza** o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene; y

V.- ...

VI.- Que cumpla con el tratamiento psicológico y reeducativo cuando le haya sido encomendado, debiendo presentar las valoraciones al juzgado competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman y adicionan los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 13, 14, 18, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 48, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 82, 85, 89, 91, 108, 109, 110, 114, y 116; se adiciona el artículo 27 bis y se deroga la fracción IX del artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas. **Los principios educativos son: la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad y libertad de las personas, en este sentido, cuando en esta Ley o en los reglamentos que de ella emanen se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual, salvo disposición expresa en contrario.**

...

...

Artículo 2.- ...

...

I...

II.- ...

III.- Educación:

A la mediación social fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar las culturas. Proceso permanente de análisis, reflexión e interpretación de la realidad

compleja, que contribuye al desarrollo integral **de las personas** y de la sociedad, mediante la formación permanente y pertinente para la comprensión, construcción y aplicación de los **conocimientos, valores y principios de solidaridad, igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas.**

Asimismo, **contribuye a** desarrollar las potencialidades físicas, intelectuales, creativas y estéticas **de todas las personas**; la capacidad de juicio crítico, voluntad y afectividad; la comunicación a través del diálogo con participación activa en su comunidad de aprendizaje, que conlleve a la búsqueda de su identidad personal **en el respeto a** la diversidad cultural, **y su participación en el desarrollo de las comunidades con pleno respeto a los derechos humanos.**

IV.- Educando: **Las alumnas y alumnos** beneficiarios del proceso educativo.

V.- Docente: **A la persona** responsable de promover, planear, organizar, coordinar y desarrollar el proceso educativo, para lograr los fines de la educación.

VI a IX ...

Artículo 3.- Todas las personas que habitan en el Estado, tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las instituciones oficiales que forman parte del sistema educativo estatal no podrán discriminar, sancionar o expulsar a **alumnas o alumnos** por motivos políticos, sociales, culturales, económicos, raciales, ideológicos, religiosos, de género, de necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, afecciones físicas o conductuales, condiciones de salud, o por causas imputables a sus progenitores o a quienes tuvieren su guarda o tutela.

Artículo 4.- ...

Es obligación de **la madre y el padre** o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, hacer que sus **hijas, hijos o pupilos,** reciban educación básica obligatoria.

....

Artículo 7.- La educación que imparta el Estado será laica y se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa **pero respetará el derecho que tienen las personas a actuar conforme a sus propias creencias religiosas, sin discriminación alguna.**

Artículo 8.- ...

I. Desarrollar armónicamente en los educandos potencialidades cognoscitivas, afectivas y psicomotoras, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos, estimulándolos a pensar y actuar como **personas creativas** y responsables.

II. Formar **personas** que se desarrollen íntegramente en la libertad, la solidaridad y la observancia de las leyes, que se involucren y participen de manera responsable en los procesos sociales, cívicos y económicos desde la perspectiva del desarrollo sustentable.

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Fortalecer en el educando la enseñanza, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el Estado, garantizando su relación simétrica con la lengua nacional. **Las personas hablantes de una lengua indígena, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y en español.**

VII. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones, **así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales y artísticas de las diversas regiones del Estado y del país, promoviendo, al mismo tiempo, la eliminación de actitudes xenófobas, para lo cual se deberá estimular en las y los educandos la comprensión y la práctica de los principios internacionalmente reconocidos de los derechos humanos, la equidad de género, la multiculturalidad y la no discriminación;**

VIII. ...

IX. Formar a los educandos en los principios y conceptos fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral **de las personas** y de la sociedad.

X. Aplicar la educación física y la práctica del deporte como factores de la cultura física que contribuyen al desarrollo integral **de las personas.**

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. Desarrollar actitudes solidarias en **las personas**, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar, **la maternidad** y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios **y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;**

XV. ...

XVI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad entre las personas ante ésta; el desarrollo de una cultura por la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, el conocimiento de los Derechos Humanos así como la difusión y el respeto a los mismos;

XVII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo;

XVIII.- Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo, y

XIX.- Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos.

Artículo 9.- ...

I. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de fortalecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad **armónica** de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de **todas las mujeres y** todos los hombres, evitando los privilegios de razas, religión, grupos, género o **personas.**

II. ...

III.

Artículo 13.- ...

I. a VII. ...

VIII. Establecer programas de formación para el trabajo, de educación especial, de intercambio y movilidad de educandos, docentes, **científicas**, científicos, **investigadoras** e investigadores, con otras entidades de la federación, así como con otros países.

IX. Establecer y regular un sistema de becas para educandos, profesionales, **trabajadoras** y trabajadores, que demuestren interés, aptitudes y capacidad para realizar estudios en áreas de conocimiento, que favorezcan el desarrollo del Estado, promoviendo que personas e instituciones públicas y privadas colaboren para la realización de estos objetivos.

X. a XX. ...

XXI. Promover y desarrollar programas y actividades que fortalezcan nuestra identidad como **chiapanecas y chiapanecos**, y;

XXII. ...

Artículo 14.- ...

I. Promover y vigilar el cumplimiento de la obligatoriedad de la educación preescolar, primaria y secundaria entre **las personas habitantes** de su municipio;

II a IX ...

Artículo 18.- Para que **las y** los educadores logren un mejor nivel de vida, aseguren el arraigo en las comunidades en las que trabajan y dispongan del tiempo necesario para el cumplimiento de su tarea educativa, superación personal y laboral, el Estado otorgará un salario profesional.

...

Artículo 27.- Las instituciones que conforman el Sistema Educativo Estatal, en todos sus tipos, niveles y modalidades, tienen la obligación de contribuir a la evaluación educativa. Promover la evaluación externa y la autoevaluación. Informarse y coadyuvar en los procesos de acreditación institucional y de programas con la participación efectiva de los educandos, docentes, **investigadoras** investigadores, personal administrativo, **personal** directivos y demás participantes en el proceso educativo; para ello deberán otorgar a las autoridades responsables, las facilidades y la colaboración necesarias y proporcionarán oportunamente toda la información que les sea requerida.

La autoridad educativa estatal informará a **las y** los docentes, educandos, **madres y** padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones realizadas, así como la demás información que permitan conocer la situación del servicio educativo estatal, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 27 bis. Para una evaluación integral del Sistema Educativo Estatal, la Secretaría de Educación, de conformidad con la Ley de Información, Estadística y Geografía, con la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas y con los criterios de carácter general que emita el Ejecutivo Estatal, creará y operará el Sistema Estatal de Información en materia de Educación, cuya finalidad será proveer de manera suficiente los procesos de

evaluación del estado y evolución de la educación pública, para lo que captará, sistematizará, procesará y producirá la información necesaria para la planeación, programación y presupuestación del Sistema Estatal de Educación, así como para contribuir a la alimentación del Banco Estatal de Datos sobre Violencia de Género contra las Mujeres.

Para estos efectos deberá proporcionar información sobre:

- I. Composición del cuerpo docente desagregado por sexo, edad, grado de estudios y demás datos significativos;
- II. Condiciones, recursos y servicios educativos en el Estado;
- III. Estadística sobre el acceso y permanencia de las personas en los procesos educativos;
- IV. Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la educación;
- V. Recursos físicos y humanos, públicos o privados y su registro, así como los recursos financieros disponibles para la educación de la población, y su utilización.
- VII. Información estadística sobre violencia de género docente y laboral, así como la institucional, familiar y comunitaria que detecte en los establecimientos educativos del Estado.

Las y los prestadores de servicios de educación de los sectores público y privado en el Estado deberán proporcionar a la Secretaría la información a que se refiere este capítulo.

La Secretaría mantendrá actualizada su página electrónica con el fin de difundir esta información a la comunidad educativa del Estado.

Artículo 28.- ...

...

El proceso educativo estatal es de naturaleza dialógica, **se enfoca desde una perspectiva de género en todos sus niveles** y se **basa en los principios establecidos en el artículo 1º de esta Ley para asegurar** la armonía de relaciones entre **sus** actores.

Artículo 29.- En la impartición de educación, se tomarán medidas **con perspectiva de género y de derechos humanos** que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del diálogo y el respeto a su dignidad.

Artículo 32.- **La y el** docente **son** promotores, coordinadores, agentes directos y responsables inmediatos de la operación y conducción del proceso educativo estatal; por lo que, para lograr los fines de la educación, **deberán** realizar su función con ética profesional y en plena observancia de los principios que contiene el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además **deberán:**

I. ...

II. ...

III. Mantener informados a **las madres y** los padres o tutores del avance escolar de sus **hijas**, hijos o pupilos, y promover relaciones de colaboración con aquellos para un mejor aprovechamiento de la educación.

IV. ...

V. ...

VI. ...

...

Para ejercer la docencia en las instituciones establecidas por el Estado, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, **las y** los docentes deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, establezcan las autoridades competentes.

Artículo 33.- El director **o la directora** de la escuela **son los responsables** de coordinar, técnica, pedagógica, académica y administrativamente, el trabajo de **las y** los docentes, educandos, **madres** y padres de familia; así como el aprovechamiento de los recursos y medios disponibles del plantel; sujetándose a los ordenamientos legales establecidos por la autoridad competente.

Las y Los directivos y el personal docente, integrarán el Consejo Técnico Escolar.

...

...

Artículo 34.- La supervisión del proceso educativo es una función de carácter técnico-pedagógico y técnico-administrativo; la realizan las autoridades educativas, representadas por personal nombrado para tal efecto en una zona escolar designada y son responsables de:

I. a IX. ...

X. Establecer los lineamientos para prevenir la violencia en los planteles educativos, los protocolos para la detección de la misma y las directrices de actuación para su atención, referencia y erradicación, y

XI. Las demás que les confiera la normatividad aplicable.

Artículo 35.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

También se impartirán las modalidades, de educación inicial, especial, indígena, la educación para **personas adultas**, la formación para el trabajo y educación a distancia, según corresponda.

...

Artículo 39.- ...

Es de tres grados y se imparte a **niñas y** niños cuyas edades fluctúen entre 3 y 6 años, con una flexibilidad de 4 meses para la inscripción en cualquiera de los grados, conforme a los planes y programas vigentes.

Artículo 40.- ...

I....

II. Desarrollar los aspectos: cognoscitivos, físico, afectivo y social, a través de la estimulación del lenguaje, **del** razonamiento matemático, **de la** autonomía y **del** fomento a las actitudes de **respeto a su persona y hacia las demás**, de **salud e** higiene, **incluyendo la salud sexual y reproductiva**.

III. Propiciar la manifestación de habilidades motrices a partir de la práctica de actividades físico-recreativas que le permitan integrarse e interactuar con **las demás personas**.

IV. Promover la iniciativa y creatividad mediante distintas formas de pensar y sentir, estimulando la sensibilidad artística, las relaciones **con su comunidad y** con la naturaleza, la psicomotricidad, el pensamiento lógico, así como la expresión oral y escrita.

V. Contribuir a la formación cívica, **la cultura de la legalidad** y el fortalecimiento de la identidad nacional **niñas y niños, de acuerdo a su edad**.

VI. ...

VIII. Crear ambientes de interacción en los que se estimule la participación libre y creativa en la toma de decisiones para la resolución de problemas de su entorno **privilegiando el diálogo y el respeto con esquemas de interacción apropiados a la edad de las niñas y niños**.

Artículo 42.- ...

...

La educación primaria tendrá las modalidades requeridas para responder a las características sociales, culturales y lingüísticas de **las personas que habitan en el Estado**.

Artículo 43.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Formar éticamente al educando a través del conocimiento de sus derechos y obligaciones en sus relaciones con **las demás personas** y como integrante de la comunidad local, estatal e internacional.

VI. Fomentar el conocimiento y respeto de los derechos humanos; fortalecer la práctica de los valores democráticos **así como la resolución pacífica de controversias y el rechazo a todas las formas de discriminación y violencia bajo estrategias apropiadas a la edad de las alumnas y alumnos**.

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. Orientar a **las madres y** los padres de familia por medio del personal docente, sobre la formación en valores y educación de sus **hijas, hijos y pupilos**, a fin de que la educación que **éstas y éstos** reciban de la familia y la escuela, sea coincidente.

XI. Introducir, con lenguaje y estrategias apropiadas a la edad de los educandos, los elementos básicos sobre la salud sexual y reproductiva para fomentar la responsabilidad del cuidado del propio cuerpo y prevenir el abuso sexual y los embarazos precoces o no planeados.

XII. Alertar sobre los riesgos que conllevan las adicciones.

Artículo 45.- ...

I.

II.- ...

III. Contribuir al desarrollo integral y la formación del educando como futuro ciudadano **o ciudadana**, mediante el conocimiento y práctica de los valores universales promovidos por las ciencias sociales, a fin de que tenga una participación efectiva en sus derechos y obligaciones para con **su familia, su comunidad** y la sociedad.

IV. a VIII. ...

IX. Desarrollar **en las alumnas y alumnos**, como base para la búsqueda de soluciones a los educando, la capacidad de análisis crítico, científico y objetivo de la realidad, problemas de su entorno, estatal y nacional, y;

X. ...

XI. Orientar a los padres **y madres** de familia por medio del personal docente, sobre la formación en valores y educación de sus **hijas e hijos** y pupilos, a fin de que la educación que éstos reciban de la familia y la escuela, sea coincidente **bajo los principios establecidos en el artículo 1º de esta Ley.**

XII. Introducir, con lenguaje y estrategias apropiadas a la edad de los educandos, los elementos para comprender el ejercicio responsable de la sexualidad, fomentar la responsabilidad del cuidado de propio cuerpo, prevenir el abuso sexual y los embarazos precoces y no planeados, así como fortalecer los conceptos de paternidad y maternidad responsables y libremente elegidas.

XIII. Alertar sobre los riesgos que conllevan las adicciones y la violencia.

XIV. Fortalecer el conocimiento y respeto de los derechos humanos, así como la práctica de los valores democráticos, la resolución pacífica de controversias y el rechazo a todas las formas de discriminación y violencia bajo estrategias apropiadas a la edad de las alumnas y alumnos.

Artículo 47.- ...

I. ...

II. Fortalecer en el educando la cultura del cuidado y protección ambiental y de la salud, **incluyendo la salud sexual y reproductiva con especial énfasis en la responsabilidad en el ejercicio de su sexualidad y el respeto a las decisiones u opciones de las demás personas en este tema.**

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Fortalecer los demás objetivos y conocimientos adquiridos en la educación secundaria, con especial énfasis en los contenidos en las fracciones XII a XIV del artículo 45 de esta Ley.

Artículo 48.- ...

I. ...

II. Terminal el que ofrezca una preparación tecnológica o especialidad determinada, que permita **a la egresada y** al egresado su incorporación al trabajo productivo; y no es antecedente para el ingreso a la educación superior; y

III.

...

Artículo 58.- La educación normal, en cualquiera de sus opciones, tendrá como objetivo la formación de docentes de educación básica en los niveles escolares y áreas especiales que sean prioritarios para el desarrollo educativo del Estado; así como promover la adquisición de una cultura ética, pedagógica y científica que permita a los futuros profesionales realizar la labor educativa con niveles de calidad **y bajo los principios éticos que establece esta Ley.**

...

Artículo 59.- ...

I. Promover en **la y** el futuro docente una cultura general y pedagógica, con bases teóricas y prácticas que respondan a los fines, propósitos y criterios enmarcados en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Afianzar la vocación y responsabilidad **de la y** del futuro docente, para propiciar el mejoramiento cultural de la sociedad y actitudes que respondan a los retos que plantee el desarrollo cualitativo de la modernización educativa.

III. Formar **a la y** al futuro docente con las competencias necesarias para actuar en un mundo cambiante como **promotora y** promotor del proceso de transformación social.

IV. Formar **a la y** al futuro docente con capacidad de entender, respetar e interactuar ante la diversidad étnica y cultural, **con perspectiva de género y de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.**

V. Promover en **la y** el futuro docente, el desarrollo de la investigación educativa para buscar soluciones a las necesidades locales y nacionales.

VI. ...

VII. Desarrollar en **la y** el futuro docente una conciencia ecológica para que pueda orientar a las comunidades en el mejoramiento y conservación del medio ambiente.

VIII. Desarrollar en **la y** el futuro docente potencialidades para que contribuyan a la formación del educando, en un ambiente de libertad y respeto que promuevan la reflexión, el análisis, la crítica, la toma de decisiones, **el rechazo a la violencia y a las adicciones.**

IX. ...

X. Formar **a la y** al futuro docente a través de la práctica y sensibilización en los valores universales y de la ética.

XI. Desarrollar la cultura de la evaluación del proceso educativo en **las y** los futuros docentes.

Artículo 60.- La educación inicial es una modalidad que tiene como propósito favorecer el desarrollo de las potencialidades cognoscitivas, psicomotoras, afectivas y sociales, así como formar y mejorar los hábitos de higiene, salud, alimentación y convivencia social de infantes de 45 días a tres años de edad y comprende la orientación psicopedagógica a **las madres y** los padres de familia o tutores.

...

...

Artículo 61.- ...

...

Esta educación comprende orientación a **las madres**, los padres o tutores, así como la capacitación a los docentes y personal de escuelas de educación básica regular, para lograr su participación activa y comprometida en el proceso de integración educativa.

Artículo 64.- La educación indígena debe considerar como perfil **de la y** del egresado a **una persona conocedora** de su propia realidad sociocultural, con las competencias que le permitan desenvolverse en otros ámbitos sociales, integrarse a la vida productiva y acceder a otros niveles educativos en condiciones de igualdad.

Artículo 65.- ...

I. ...

II. **Fomentar y promover la educación intercultural, con el respeto a la diversidad cultural;**

III. a VII. ...

VIII. **Fomentar y difundir juegos, bailes, danzas y deportes tradicionales.**

IX. **Derogar.**

X. in fine ...

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado otorgará los recursos e implementará programas para la producción, traducción y difusión de materiales acordes con los propósitos, contenidos educativos y las necesidades sociolingüísticas, que garanticen el acceso, permanencia y egreso de los educandos. Asimismo establecerá un sistema de becas para **las y** los estudiantes indígenas, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

De la educación para **personas adultas**

Artículo 67.- La educación para **personas adultas** es una modalidad que se destina a **mujeres y hombres** de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica obligatoria y comprende, entre otras: alfabetización, educación primaria, secundaria y educación comunitaria, así como la capacitación no formal para el trabajo.

Artículo 68.- La educación para **personas adultas** atiende a los fines generales establecidos en los ordenamientos legales federales y estatales; se desarrollará en la forma no escolarizada, **con perspectiva de género** y, las modalidades, planes y programas, métodos pedagógicos, textos y materiales de apoyo, se adaptarán a las particularidades de la población a que se destine y contribuirá a:

I. ...

II. Establecer las bases para que **todas las personas** puedan alcanzar las competencias y potencialidades de la educación obligatoria y generar oportunidades de continuidad educativa y acceso a otros estudios.

III. Desarrollar programas diversificados y pertinentes, así como, organizar servicios de promoción y asesoría permanente para ampliar la cobertura hacia sectores vulnerables y áreas marginadas del Estado, y

IV. Promover el empoderamiento de las mujeres y generar condiciones para su integración a los procesos de educación en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades.

Artículo 69.- El Instituto de Educación para Adultos del Estado establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales **las y** los beneficiarios de esta educación, podrán acreditar los niveles cursados; así como la certificación de competencias y conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia, mediante exámenes parciales o globales, conforme a las disposiciones legales aplicables.

...

El Instituto de Educación para Adultos del Estado y las autoridades estatales competentes de otras áreas de la administración pública definirán mecanismos que integren la oferta de formación para el trabajo. Tendrán como prioridad la atención de los grupos sociales excluidos **y en situación de vulnerabilidad, así como las mujeres en situación de violencia de género que lo requieran.**

Artículo 70.- El Ejecutivo del Estado establecerá los servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para **personas adultas** y propiciará oportunidades para que en los espacios laborales, **las trabajadoras**, los trabajadores y sus familiares logren estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y otros estudios.

...

Artículo 72.- La formación para el trabajo no excluye la obligación de **las y** los patrones de capacitar a sus **trabajadoras y** trabajadores conforme a lo previsto en la fracción XIII del apartado a) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad educativa estatal podrá celebrar convenios para que la formación para el trabajo se imparta por los ayuntamientos, las instituciones públicas y privadas, las organizaciones sindicales, **las y** los patrones y demás particulares en el marco de los lineamientos de carácter general.

...

Artículo 75.- ...

I. ..

II. ...

III. Propiciar en el educando la manifestación de habilidades motrices a partir de la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas que le permitan integrarse e interactuar con **las demás personas, mediante actitudes de respeto, colaboración, trabajo en equipo y sana competencia.**

IV. a XII. ...

XIII. Fomentar las actividades sociales que favorezcan el respeto, la cooperación y la confianza en **las demás personas**, mediante las acciones físicas grupales que promuevan su integración al medio y su relación interpersonal.

Artículo 82.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Favorecer en los educandos y **madres y** padres el desarrollo de sus potencialidades en el manejo de la información y la resolución de problemas.

Artículo 85.- ...

...

I. a VI. ...

Los programas de estudio deberán **elaborarse con perspectiva de género, favoreciendo la equidad y la igualdad de oportunidades para todas las personas; en ellos deberán** establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluirse sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

...

Artículo 89.- La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia, realizará acciones tendientes a garantizar la equidad en la educación; éstas estarán dirigidas, de manera preferente, a regiones, municipios, comunidades, grupos y planteles con mayor rezago educativo y que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

Estas acciones darán especial atención a las mujeres indígenas o en situación económica precaria o en situación de violencia de género así como a las personas con discapacidad.

Queda prohibida toda acción de exclusión o discriminación de las alumnas por causa de embarazo; así como de las y los alumnos con VIH-SIDA o cualquier otro padecimiento.

Artículo 91.- ...

I. a VII.

VIII. Otorgar apoyos educativos para coadyuvar en la atención a **las niñas, niños y adolescentes sujetos a proceso en los términos de la Ley que establece el sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado de Chiapas** y a los que estén en situación extraordinaria, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

IX. a XI. ...

XII. a XVI. ...

De **las madres y** los padres de familia

Artículo 108.- Son derechos y obligaciones de **las madres y** los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos, los siguientes:

A) Derechos:

I. Obtener inscripción para que sus **hijas e** hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación básica obligatoria, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para cada uno de los niveles y modalidades educativos;

II. ...

III. Formar parte de las asociaciones de **madres y** padres de familia y de los consejos de participación social;

IV. Hacer sugerencias para mejorar el funcionamiento de la institución educativa en la que estén inscritos sus **hijas e** hijos o pupilos, así como del sistema educativo en general; y,

V. ...

VI. Recibir orientación programada y obligatoria por parte de la institución educativa, acerca de la formación y educación de sus **hijas e** hijos o pupilos.

B) Obligaciones:

I. Inscribir a sus **hijas e** hijos o pupilos menores de edad para que reciban educación básica obligatoria;

II. Vigilar que sus **hijas** hijos o pupilos asistan regularmente a la escuela;

III. Apoyar el proceso educativo de sus **hijas e** hijos o pupilos;

IV. Colaborar con las autoridades escolares donde están inscritos sus **hijas e** hijos o pupilos, en las labores que éstas realicen, para la superación de los educandos; y,

V. Participar, de acuerdo con los educadores, en el tratamiento de los problemas de conducta, aprendizaje y cualesquiera otros que confronten sus **hijas e** hijos o pupilos.

VI. Acudir obligatoriamente a recibir orientación, sobre la formación en valores y educación de sus **hijas e** hijos o pupilos, según el programa que la escuela presente.

De las asociaciones de **madres y** padres de familia

Artículo 109.- Estas **asociaciones** son organizaciones que coadyuvan a la tarea educativa y representan los intereses comunes de sus asociados. Éstas se sujetarán a lo contenido por las disposiciones de la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables

Artículo 110.- Las asociaciones de **madres y** padres de familia tendrán por objeto:

I. a V. ...

Las asociaciones de **madres y** padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de **dichas** asociaciones, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

Artículo 114.- ...

I. a III. ...

IV. Crear y difundir programas adecuados a cada región, comunidad o municipio, incluso en lenguas indígenas cuando así sea pertinente, que fomenten la cultura por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y modifiquen patrones de conducta estereotipados para promover los principios señalados en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 116.- Son infracciones de **las instituciones o establecimientos que** prestan servicios educativos particulares **o de quienes los representen:**

I. a VIII. ...

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que sean constitutivas de violencia docente en los términos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.

X. Ocultar a las madres y a los padres o tutores aquellas conductas de los educandos que deban ser de su conocimiento.

XI a XIV. ...

XV. Desatender los lineamientos establecidos por las autoridades educativas en materia de prevención y detección de la violencia docente o laboral contra las alumnas y maestras del plantel en cualquiera de sus tipos, así como la que se genere contra las y los educandos por sus compañeras y compañeros, así como del personal docente.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a **las y los** trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos. **En todo caso, serán aplicables de manera supletoria, las normas y reglamentos federales.**

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman y adicionan los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 14, 19, 24, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 61, 71, 73, 76, 77, 78, 84, 85, 86, 89, 118, 119, 125 bis, 127, 128, 129, 187, 189 Y 190; se derogan los artículo 3 fracción XI, 19, fracción XI inicio b, así como el capítulo XII del artículo 201 al 207 inclusive, y se adicionan los artículo 53 bis, 54 fracción V, 81 bis, 109 bis, 109 ter, 129 bis y 129 ter de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social. Su observancia es general y obligatoria en el Estado de Chiapas y tiene por objeto regular la protección a la salud, así como establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado con la concurrencia de sus municipios, en materia de salubridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud **y todas sus normas técnicas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,** la Constitución Política del Estado de Chiapas, **la Ley de Acceso a una vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de**

Chiapas y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas.

Son principios básicos de los servicios de salud la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad y libertad de las personas. En este sentido:

I. Cuando por efectos gramaticales se utilice en esta Ley su reglamento y las normas de salud el genérico masculino, se entenderán comprendidas tanto las mujeres como los hombres, salvo disposición expresa en contrario.

II. Todos los servicios de salud se prestarán con perspectiva de género y de derechos humanos, sin restricción alguna y bajo los principios establecidos en este artículo.

Artículo 3...

I. ...

II.- La atención medica preferentemente en beneficio de grupos vulnerables, **niñas, niños y adolescentes así como personas de la tercera edad en estado de abandono o maltrato, mujeres de cualquier edad víctimas de violencia de género y víctimas de tráfico y trata de personas;**

III. ...

IV.- La atención **paterno** y materno-infantil;

V. y VI. ...

VI. **La salud sexual y reproductiva** y la planificación familiar;

VIII a XII. ...

XIII.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud **de los seres humanos;**

XIV.- a XVI. ...

XVII.- La prevención de la invalidez y la rehabilitación de **las personas afectadas por cualquier tipo de invalidez o discapacidad;**

XVIII. a XXVII. ...

XXVIII.- **La prevención, detección y atención de la violencia de género contra las mujeres y de la trata de personas, así como la rehabilitación de las personas que son víctimas, y**

XXIX. Las demás materias que establezca la Ley General de Salud y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo cuarto del Artículo 4o. constitucional.

...:

I.- a X.- ...

XI.- **Derogar;**

XII.- a XIX ...

Artículo 4.- Son autoridades sanitarias estatales:

I.- **La o el** Gobernador del Estado;

II.- ...

III.- ...

Artículo 5.-

I. a XI. ...

XII.- El Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

XIII.- Los demás órganos de atención a la salud que, de conformidad a la Ley General de Salud y a la presente, se constituyan.

Artículo 6.- ...

I. a VII. ...

VIII. El Sistema al Sistema Estatal de Salud

IX. Ley de Acceso, a la Ley de Acceso a una vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, y

X. Sistema Estatal, al Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 8.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Contribuir e impulsar al bienestar y al desarrollo de **las familias**, mediante acciones y servicios de asistencia social, dirigidas a **personas** menores **de edad o adultas** en estado de abandono; a personas adultas mayores **de 70 años de edad y con alguna discapacidad**, para propiciar su incorporación a una vida activa, como lo prevén la Ley de Asistencia Social y la Ley para Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Chiapas;

IV.- Dar impulso al desarrollo de **las familias** y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez; conforme a la legislación aplicable;

V.- ...

VI.- a XIII.- ...

XIV. Elaborar y promover la aplicación de protocolos de detección y atención para las mujeres que son víctimas de violencia de género;

XV. Elaborar y promover la aplicación de protocolos de actuación para la rehabilitación de víctimas de hechos violentos y de trata o tráfico de personas.

Artículo 9.- El Sistema Estatal de Salud estará coordinado por la Secretaría, **será responsable de transversalizar la perspectiva de género y de derechos humanos en todas las políticas públicas de salud en el Estado de Chiapas y los servicios que se presten en esta materia. Tendrá** las siguientes atribuciones:

I.- a VI.- ...

VII.- Supervisar la aplicación de los planes y programas de apoyo a **personas** menores **de edad** o personas en estado de abandono, personas adultas mayores y con **discapacidad, a las mujeres víctimas de violencia**

de género y a las personas víctimas de tráfico y trata, con la participación que corresponda de los sectores social, público y privado;

VIII.-

IX.- Coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Información **Integral** en Salud, **garantizar su vinculación y enlace operativo con el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres y aplicar las normas sobre transparencia y rendición de cuentas conducentes**;

X.-

XI.- En coordinación con las autoridades educativas, **con el Sistema Estatal** y con la colaboración de las dependencias y entidades de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, proponer, desarrollar y evaluar programas de educación y formación de recursos humanos para la salud, coadyuvando a que la formación y distribución de éstos sean congruentes con las prioridades del sistema estatal de salud, en los términos de la Ley General de Salud, **y de la Ley de Acceso**;

XII.- y XIII.- ...

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá la participación en el Sistema Estatal de Salud, de **las y** los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como de sus **trabajadoras y** trabajadores y de **las y** los usuarios de los mismos, en los términos de esta Ley.

Asimismo, fomentará la coordinación con **las y** los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos.

Artículo 11.- La concertación de acciones entre la Secretaría y **las y** los integrantes de los sectores público y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las bases siguientes:

I.- Definición de las responsabilidades que asuman **las y** los integrantes de los sectores social y privado;

II.- ...

III.- **Definición de los mecanismos de coordinación con el Sistema Estatal.**

IV.- ...

Artículo 12.- La competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud se regirá por lo establecido en esta Ley, **la Ley de Acceso** y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- El Ejecutivo Estatal, con la participación que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal, elaborará el programa de salud **con perspectiva de género**, tomando en cuenta las prioridades de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, **así como las del Sistema Estatal.**

Artículo 14.- Corresponde al **Poder** Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, en términos de lo dispuesto por los Artículos 13, apartado "b" y el Artículo 18, párrafo segundo de la Ley General de Salud:

a) ...

I.- ...

II.- ...

III.-

IV.- Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente ley, **La Ley de Acceso** y demás disposiciones aplicables;

V.- Operar, supervisar y evaluar la atención médica que se presta **a todas las personas que habiten en el Estado, dando prioridad a la atención de personas en situación de vulnerabilidad como las pertenecientes a pueblos indios, mujeres en situación de violencia, niñas, niños y adolescentes o personas adultas mayores en situación de maltrato o abandono; personas enfermas o discapacitadas, así como** la prestación de los servicios de orientación y vigilancia nutricional y de asistencia social para alcanzar el equilibrio físico y mental; y administrar los asilos e instituciones de beneficencia públicas y privadas en lo que respecta al cumplimiento de sus fines;

VI.- Operar, supervisar y evaluar la atención **paterno y** materno-infantil; así como **la relativa a la salud sexual y reproductiva** incluyendo los servicios de planificación familiar, **proporcionando información oportuna y apropiada** con pleno respeto a los derechos **humanos, así como** a la dignidad y **libertad de las** personas;

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- Efectuar el control y la prevención de enfermedades transmisibles, no transmisibles y ocupacionales, de los accidentes que conllevan a la invalidez consecuente, derivados de efectos nocivos ambientales generales y personales, tales como el alcoholismo, el tabaquismo, **y, en general las adicciones, o los efectos en la salud de la violencia de género contra las mujeres, el maltrato infantil o a personas ancianas, enfermas o discapacitadas, o bien a las personas víctimas de trata y tráfico,** con especial énfasis en los aspectos curativo y rehabilitatorio;

X.- Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del Artículo Tercero de la Ley General de Salud, **con perspectiva de género.**

XI.- ...

XII.-

XIII.- Las demás que establezca la Ley General de Salud, **,y la Ley de Acceso; así como** los acuerdos de coordinación que suscriban la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Ejecutivo del Estado.

b) ...

I.- a VIII.- ...

Artículo 19.- ...

I.- a XI. ...

XII.- ...:

a) ...

b) **Derogado;**

c) Los establecimientos de salas de masaje, **debiendo denunciar a las autoridades competentes, si fuere el caso, el ejercicio de prostitución forzada o infantil;**

d) a i) ...

j) **Los establecimientos de autoayuda para la rehabilitación de adicciones, las casas hogares, los asilos y casas para personas ancianas y otros establecimientos similares, debiendo denunciar a las autoridades competentes, si fuere el caso, la violación a los derechos humanos de las personas ahí atendidas;**

XIII.- Las demás atribuciones que se deriven de esta Ley, **la ley General de Acceso** y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- ...

I.- ...

II.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuente; **la prevención de las adicciones y los servicios de rehabilitación, y la prevención y atención** de los accidentes;

III.- ...

IV.- La atención **paterno y** materno-infantil;

V.- **La salud sexual y reproductiva y** la planificación familiar;

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- La asistencia social a **las personas en estado de vulnerabilidad, como las pertenecientes a pueblos indios, mujeres en situación de violencia, niñas, niños y adolescentes o personas adultas mayores en situación de maltrato o abandono; personas enfermas o discapacitadas;** y

XI.- La atención de las **mujeres** víctimas de violencia **de género y abandono.**

Artículo 29.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan **las personas** con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, **así como para prevenir enfermedades y adicciones.**

Capítulo III

De **las y** los prestadores de servicios de salud

Artículo 31.- En atención a **las y** los prestadores de los servicios de salud, estos se clasifican en:

I.- ...

II.- ...

Artículo 32.- Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud **a todas las personas que habiten en el Estado** que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad **y bajo los principios establecidos en esta Ley.**

Artículo 33.- ...

El gobierno del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, retribuirá a la Secretaría de Salud del Estado, los montos que por condonación de pagos se haga a **las y** los usuarios que comprueben suficientemente carecer de recursos de conformidad con el párrafo que antecede y con la reglamentación previamente aprobada por el Congreso del Estado que se realice para tales efectos.

Artículo 34.- Son servicios a derechohabientes de las instituciones de seguridad social, los prestados por éstas a **las trabajadoras y a** los trabajadores y a las personas inscritas en su régimen de conformidad con las legislaciones correspondientes y los que se presten a otros grupos de usuarios.

Artículo 36.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como los ayuntamientos deberán convenir con las instituciones de seguridad social, la prestación de servicios médicos para sus trabajadores **y sus trabajadoras.**

Artículo 37.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas competentes, vigilará el ejercicio de las actividades de **las y** los prestadores de servicios de salud.

Capítulo IV

De **las y** los usuarios de los servicios de salud

Artículo 39.- Se considera **usuaria o** usuario de servicios de salud a toda persona que obtenga los beneficios que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en la Ley General de Salud, esta Ley, **la Ley de Acceso** y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40.- Las usuarias y los usuarios tienen derecho a solicitar y obtener servicios de salud oportunos y de calidad idónea, a recibir atención profesional éticamente responsable; así como trato respetuoso y digno, por parte de **las y** los profesionales, técnicos, **técnicas** y auxiliares de la salud.

Artículo 41.- Las y los usuarios deberán ajustarse a las disposiciones legales, que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones prestadoras de los servicios de salud y procurar el cuidado en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos para su atención que se pongan a su disposición.

Artículo 42.- La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tiene por objeto coadyuvar en el cumplimiento de los programas nacional y estatal de salud, **así como los programas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres tanto nacional como estatal en el ámbito de su competencia,** e incrementar el mejoramiento del nivel de salud de la población del Estado.

Artículo 43.- La Secretaría y el Instituto promoverán, apoyarán y vigilarán la constitución de grupos, asociaciones e instituciones que tengan por objeto participar en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y **adicciones**, accidentes, del maltrato y **abandono infantil a personas ancianas, enfermas o discapacitadas**, de la violencia **de género contra las mujeres**, de la invalidez y de la rehabilitación, **incluso de personas víctimas de tráfico y trata de personas**.

Artículo 44.- ...

...

...

I.- ...

II.- ...

IV.- Promover en las comunidades de su influencia, la aplicación de programas de **salud sexual y reproductiva** y planificación familiar;

V.- Promover en las comunidades de su influencia, la aplicación de programas de prevención de las adicciones, de la violencia de género contra las mujeres, el maltrato infantil o a personas ancianas, enfermas o discapacitadas y la trata y tráfico de personas.

Capítulo VI

De la atención **paterno y** materno-infantil

Artículo 47.- La atención **paterno y** materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las acciones siguientes:

I.- **La salud sexual y reproductiva de la mujer y del hombre que libremente deseen procrear.**

II. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto, el puerperio y la urgencia obstétrica, **así como el involucramiento de los padres en estos procesos si fuere el caso;**

III.- La atención **de la niña o el niño** y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la nutrición óptima y vacunación; y

IV.- La promoción de la integración y del bienestar familiar fomentando la responsabilidad de **tanto de la madre como del padre** en el crecimiento y desarrollo físico y mental de sus **hijas e hijos**.

Artículo 49.- La protección del bienestar físico y mental de **las personas menores de edad** es **responsabilidad tanto de su padre y su madre como de** los tutores o quienes ejerzan la patria potestad, el Estado y la sociedad en general.

Artículo 50.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención **paterno y** materno-infantil, las autoridades de salud del Estado establecerán:

I.- Procedimientos que permitan la participación activa de **las familias** en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de **las o** los usuarios;

II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el

estado de salud nutricional de la madre y **la hija o el hijo, incorporando al padre en este proceso nutricional**; y

III.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación y las infecciones respiratorias agudas, procesos diarreicos de **las niñas y niños** menores de cinco años.

En caso de ausencia del padre y de la madre, estos servicios se prestarán a las y los ascendientes o a las personas encargadas del cuidado y nutrición de las niñas y niños de que se trate.

Artículo 51.- ...

I.- Los programas destinados a promover la atención **paterno y** materno-infantil dirigidos a los padres **y madres** de familia;

II.- Las actividades recreativas y culturales destinadas a fortalecer el equilibrio físico y mental de **los núcleos familiares, así como las relaciones armónicas y libres de violencia y maltrato entre sus integrantes**;

III.- La vigilancia y restricción de actividades que puedan poner en peligro la salud física y mental de **las personas** menores **de edad** y de las mujeres embarazadas **así como de aquellas que generen violencia de género o maltrato infantil**;

IV.- ...; y

V.- Las demás actividades que coadyuven a la protección de la salud **paterno y** materno-infantil.

Artículo 52.- ...

La prestación de los servicios de salud a **las y los** escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades de salud y educativas en el Estado **y comprenderán los programas y servicios de salud sexual y reproductiva, prevención de embarazos precoces y embarazos no planificados; prevención y detección de la violencia de género en el ámbito docente y escolar, el abuso y acoso sexual en el ámbito docente y escolar, así como la violencia y discriminación entre las alumnas y alumnos, y la prevención de las adicciones.**

Artículo 53.- Los servicios de **salud sexual y reproductiva así como la** planificación familiar tienen carácter prioritario; en sus actividades se debe incluir la educación sexual para **niñas**, niños, adolescentes, jóvenes, **madres y** padres de familia y sociedad en general. **Tiene por objeto fortalecer el ejercicio responsable de la sexualidad, evitar los embarazos precoces y los no planificados, fomentar la libertad y responsabilidad en la maternidad y en la paternidad bajo los principios establecidos en el artículo 1º de esta Ley.**

...

Artículo 53 bis.- Los servicios de salud sexual y reproductiva comprenden:

I. Proporcionar información suficiente, adecuada y oportuna sobre los derechos vinculados a la salud sexual y reproductiva como el derecho a la intimidad, al goce, la confidencialidad, el respeto y el consentimiento libremente expresado;

II. Acceso a métodos de regulación de la fecundidad seguros, eficaces, aceptables y económicamente accesibles;

III. El conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen al bienestar en la sexualidad y la reproducción y a la prevención de enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 54.- ...

I.- **El desarrollo e impulso** de programas educativos de planificación familiar y educación sexual, **cuyo objetivo sea el ejercicio libre y responsable de la sexualidad bajo los principios establecidos en el artículo 1° de esta Ley** y con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Estatal de Población;

II.- La atención **a las personas usuarias** de servicios de planificación familiar y su seguimiento;

III.- ...

IV.- El fomento de la investigación de la reproducción humana, de la esterilidad, infertilidad, planificación familiar **y biología** de la reproducción humana.

V. El desarrollo y difusión de información pertinente, amplia y respetuosa de la dignidad de las personas, sus usos y costumbres y de su libertad sexual, en materia de salud sexual y reproductiva, prevención de embarazos precoces y no planificados, de enfermedades de transmisión sexual y de trata de personas.

Artículo 58.- ...

I.- El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, con atención especial a la infancia, a la juventud y a la senectud, **así como las preventivas de la violencia psicológica en cualquiera de sus modalidades;**

II.- **El desarrollo de programas tendientes a la detección temprana de violencia de género contra mujeres y niñas, del abuso y maltrato infantil, así como del maltrato a personas ancianas, discapacitadas y enfermas;** y

III.- Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población **y que tienda al desarrollo armónico de las personas.**

Artículo 59.- La atención a las enfermedades mentales **comprende** la prevención, **detección**, asistencia y rehabilitación de los padecimientos y **causas que los originan;** su ejecución será de la siguiente manera:

I.- La prevención de las enfermedades mentales contemplará el fomento de la integración familiar con el estímulo de los valores humanos, **los principios establecidos en el artículo 1° de esta Ley, la prevención de la violencia de género en todas sus modalidades,** y la vigilancia y regulación de los agentes nocivos **familiares, sociales, institucionales o comunitarios;**

II.- **La detección contemplará los estudios de las causas y consecuencias de las enfermedades mentales, incluyendo aquellas cuyo origen sea la violencia de género contra las mujeres o el maltrato infantil;**

III.- La asistencia comprenderá el control de los estados patológicos más frecuentes con el tratamiento psicoterapéutico y/o farmacológico en su caso, en método ambulatorio u hospitalario, abierto o cerrado; y

IV.- La rehabilitación psiquiátrica de **personas con enfermedades mentales crónicas, deficiencias mentales, que padecen alcoholismo o que sean adictas al consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas**, será bajo tratamiento psicoterapéutico y farmacológico en su caso, en método ambulatorio u hospitalario abierto o cerrado.

V. **La rehabilitación psiquiátrica de las mujeres y niñas víctimas de violencia de género, las niñas y niños víctimas violación, maltrato, abuso o acoso sexual, las personas víctimas de la trata, o las personas ancianas, discapacitadas y enfermas víctimas de maltrato, cuyos efectos incluyan padecimientos o enfermedades mentales, será bajo los tratamientos terapéuticos más adecuados a sus padecimientos, con perspectiva de género y favorecedores de su empoderamiento.**

Artículo 60.- ...

La atención a **niñas**, niños y jóvenes con enfermedad mental, derivada del consumo de inhalantes, estupefacientes y sicotrópicos será proporcionado en sus aspectos de prevención y rehabilitación, por los centros de integración juvenil en coordinación con las dependencias competentes.

La atención a **las personas que padecen alguna enfermedad mental y se encuentran recluidas en los Centros de Reinserción Social** del Estado, será de acuerdo a las normas técnicas, a través de acciones ejecutadas por la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes.

Sin que se consideren enfermos mentales, los hombres que estén internos en estos reclusorios del Estado con una condena por actos relacionados con violencia de género contra las mujeres, recibirán de la Secretaría los servicios de readaptación a que hace referencia la Ley de Acceso.

Artículo 61.- La detección de la existencia de un estado patológico mental en **una niña, niño**, adolescente o joven, obliga a **las madres**, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o sean responsables de su guarda; a **las y los educadores**, a **las y los profesionales de la salud**, a la autoridad municipal o a cualquier **persona que conozca de este padecimiento**, a solicitar y obtener la atención inmediata debida por parte de las instituciones de salud en su ámbito de competencia.

Artículo 71.- ...

...

Tanto la formación como la capacitación deberán programarse con perspectiva de género, bajo los principios establecidos en el artículo 1º de esta Ley y facilitará el acceso y permanencia de mujeres a todos los espacios y servicios de salud como parte del personal profesional y auxiliar de los centros e instituciones de este sector.

Artículo 73.- La investigación para la salud **en el Estado se hará tanto con perspectiva de género como de derechos humanos y** comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

I.- ...

II.- Al conocimiento de los vínculos entre las causas de desequilibrio en la salud, la práctica médica, **la violencia, en especial la de género que se ejerce contra las mujeres** y la estructura social;

III.- A la prevención, **detección**, curación y control de los problemas de salud que se consideren prioritarios para la población;

IV.- ...

V.- ...

VI.-

Artículo 76.- La Secretaría de Salud, de conformidad con la Ley de Información, Estadística y Geografía, **con la Ley de Acceso** y con los criterios de carácter general que emita el Ejecutivo Federal, creará y operará el Sistema Estatal de Información para la Salud, cuya finalidad será proveer de manera suficiente los procesos de evaluación del estado y evolución de la salud pública, para lo que captará, sistematizará, procesará y producirá la información necesaria para la planeación, programación y presupuestario de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, **así como para contribuir a la alimentación del Banco Estatal de Datos sobre Violencia de Género contra las Mujeres.**

...

I.- Estadística de natalidad, mortalidad, morbilidad, discapacidad, **violencia de género contra las mujeres** y la determinación de los años de vida saludables de la población;

II.- ...

III.- ...

Artículo 77.- Las prestadoras y los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado en el Estado deberán proporcionar a la Secretaría la información a que se refiere este capítulo, la cual tendrá el carácter de confidencial sin perjuicio de las facultades de otras autoridades. **La Secretaría generará un informe mensual con los datos pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 fracción IV de la Ley de Acceso.**

La Secretaría editará de manera periódica una gaceta informativa, con el fin de **distribuir** la información a la comunidad médica del Estado.

Artículo 78.- ...

...

I.- a III. ...

IV. El subsistema sobre la atención a la violencia de género contra las mujeres.

Artículo 81 bis.- Para fines de esta ley, el Subsistema sobre la atención a la violencia de género contra las mujeres, incluye la información sobre:

- a) Número de víctimas que se atienden en los servicios a su cargo;
- b) Situaciones de violencia que sufren las mujeres;
- c) Tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;

d) Efectos causados por la violencia en las mujeres; y

e) Recursos erogados en la atención de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 84.- La promoción de la salud **deberá diseñarse e impulsarse con perspectiva de género, bajo los principios establecidos en el artículo 1º de esta Ley** y comprende:

I.- ...

II.- ...

III.- Salud sexual y reproductiva;

IV.- Prevención de embarazos precoces y no planeados;

V. Prevención de adicciones;

VI. Prevención de la violencia de género contra las mujeres;

VII.- Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;

VIII.- Salud ocupacional; y

IX.- Fomento sanitario.

Artículo 85.- ...

I.- Las familias atenderán la prevención y vigilancia de los riesgos y daños a la salud, priorizando la promoción de hábitos nutricionales, el auto cuidado y la atención de los problemas epidemiológicos que amenazan la salud **así como la prevención de la violencia de género en el ámbito familiar y las adicciones;**

II.- Las instituciones educativas **deberán** hacer de su ambiente un espacio **de respeto y convivencia pacífica** que propicie la educación y la salud en beneficio de sus integrantes, con la participación de **las madres y los padres de familia, las y los docentes y la sociedad;** y

III.- Los ayuntamientos organizarán y apoyarán las acciones de la sociedad organizada en materia de promoción a la salud, con el propósito de fortalecer los sistemas locales de salud, **y de prevención de la violencia de género contra las mujeres.**

Artículo 86.- La educación para la salud **debe ser programada con perspectiva de derechos humanos y de género,** es componente indispensable de todo programa de salud y tiene por objeto:

I.- Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, **prevenir la violencia de género contra las mujeres, la trata de personas, el maltrato infantil, a las personas ancianas, enfermas y discapacitadas y las adicciones, así como** proteger de los riesgos que pongan en peligro su salud;

II.- Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades, **de la violencia de género contra las mujeres, la trata de personas, el maltrato infantil, a las personas ancianas, enfermas y discapacitadas y de las adicciones** y los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud; y

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucodental, **salud sexual y reproductiva, maternidad segura y paternidad y maternidad responsables**, planificación familiar, riesgos de la automedicación, prevención de la farmacodependencia **y otras adicciones, y de la violencia de género contra las mujeres**; salud ocupacional, promoción del uso de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la discapacidad y detección oportuna de enfermedades **y de situaciones de violencia de género contra las mujeres, de trata de personas, de maltrato infantil, a las personas ancianas, enfermas y discapacitadas.**

Artículo 89.- Los programas de nutrición estatales se diseñarán de forma que favorezcan prioritariamente a la población infantil, **de adolescentes y jóvenes**; a **los** grupos sociales más vulnerables, incluyendo acciones que favorezcan la donación altruista de alimentos para consumo de los grupos sociales marginados, por medio de organismos dedicados a su distribución adecuada y promoviendo el consumo de alimentos de producción regional, con la colaboración de organizaciones campesinas, ganaderas, cooperativas y otras entidades sociales cuyas actividades se relacionen con la producción de alimentos.

Capítulo IV

De la violencia de género contra las mujeres

Artículo 109 bis.- Las autoridades de salud en el ámbito de sus competencias, realizarán actividades de prevención y detección de violencia de género contra las mujeres en el Estado, en los términos del artículo 43 de la Ley de Acceso.

Artículo 109 ter.- La prevención y detección de la violencia de género contra las mujeres, requerirá la aplicación de las siguientes medidas, según el caso:

- I.- Brindar a las víctimas atención integral e interdisciplinaria;
- II. Crear programas de capacitación con perspectiva de género a través de diplomados, talleres y cursos, para el personal del sector salud, con este objetivo;
- III. Difundir material informativo en las unidades de primer, segundo y tercer nivel de atención a la salud, relativo a la prevención de la violencia contra las mujeres y a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la salud de las mujeres y el impulso de campañas con perspectiva de género.

Artículo 118.- Para los efectos de esta ley, la asistencia social, es el conjunto de acciones dirigidas a fomentar la integración social y el sano desarrollo de **las personas**, familias y grupos de población en situación de **vulnerabilidad o riesgo**, por su condición de desventaja, abandono, desprotección física o mental, **por vivir una situación de violencia de género, de maltrato, de trata o de adicciones** y, de ser posible, procurar la reintegración al seno familiar, laboral y social.

Artículo 119.- ...

I.- La atención a personas que por sus carencias socio-económicas o por problemas de condiciones culturales, étnicas o de marginación, **o bien las mujeres que viven situaciones de violencia de género o las personas**

menores de edad, ancianas o discapacitadas que sufran maltrato, las personas que viven en situación de trata o de adicciones que sean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II.- La atención en establecimientos especializados a **personas en situación de violencia, estado de abandono o desamparo, maltrato socioeconómico o cultural en especial a las personas** menores de edad, a las personas de la tercera edad, adolescentes, **mujeres** embarazadas y madres solteras, **o aquéllas que por su** condición étnica, de marginación **o discapacidad que se encuentren** sin recursos **y así lo requieran;**

III.- ...

IV.- El ejercicio de la tutela de **las personas** menores de edad, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a madres **y padres, personas** menores de edad o de la tercera edad **o que estén con alguna discapacidad y no tengan recursos para atender sus propias necesidades;**

VI.- La investigación sobre las causas y efectos de los problemas de la asistencia social que, **desde una perspectiva de género y de derechos humanos,** requieren atención prioritaria;

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

Artículo 125 bis.- ...

Para la protección de **niñas, niños, adolescentes y, en general de todas las personas no fumadoras** en el Estado de Chiapas, **toda persona** que fume, o que se encuentre realizando o desempeñando alguno de los supuestos previstos en el articulado de este capítulo, reside o de paso en Chiapas, deberá cumplir además de lo previsto en el articulado que antecede, lo mandatado por éste, y el articulado siguiente.

Capítulo IV

De los programas contra el maltrato infantil y a las personas enfermas o discapacitadas y contra la violencia de género

Artículo 127.- La Secretaría en coordinación con las autoridades municipales y otras instituciones relacionadas con la materia, se coordinará para la aplicación **de los programas estatales contra el maltrato infantil y a las personas enfermas o discapacitadas y contra la violencia de género, en especial la que se ejerce en el ámbito familiar contra las mujeres.**

Artículo 128.- La Secretaría coadyuvará con los organismos dependientes del Sistema Estatal de Asistencia Social, **la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres,** en coordinación con las autoridades municipales y otras instituciones privadas, en la aplicación **de los programas estatales** contra **el maltrato infantil y a las personas enfermas, ancianas o**

discapacitadas y la violencia de género, en especial la que se ejerce en el ámbito familiar contra las mujeres, en los términos de la Ley de Acceso.

Artículo 129.- ...

I. La elaboración de estudios y análisis, **con perspectiva de género**, sobre el **maltrato infantil, a las personas enfermas, ancianas o discapacitadas y sobre la violencia de género en todas sus modalidades, sus causas y efectos en la salud de las personas que son víctimas así como de las acciones para la reeducación y reinserción social de los agresores.**

II. La **creación, aplicación, seguimiento y evaluación**, de modelos psicoterapéuticos **con perspectiva de género dirigidos a las personas que provoquen maltrato infantil y a las personas enfermas, ancianas o discapacitadas o de violencia de género, en especial la que se ejerce en el ámbito familiar contra las mujeres.**

III. La protección a **las personas víctimas de maltrato infantil o violencia por su enfermedad o discapacidad y a las mujeres víctimas de violencia de género, en especial la que se ejerce en el ámbito familiar, y su canalización a las instancias correspondientes para que se les brinde tratamiento médico integral, en los términos de la Ley de Acceso;**

IV. El fomento a la educación a las familias y la comunidad en colaboración con las autoridades educativas y municipales para la formación de valores de respeto **a los principios establecidos en el artículo 1º de esta Ley, para la prevención del maltrato infantil, del que se ejerce contra personas enfermas, ancianas o discapacitadas y de la violencia de género, en especial la que se ejerce en el ámbito familiar contra las mujeres;** y

V.-

Capítulo IV (a)

Artículo 129 bis. La Secretaría coadyuvará con los organismos dependientes del Sistema Estatal de Asistencia Social, La Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría de Justicia del Estado en coordinación con las autoridades municipales y otras instituciones privadas en la aplicación del programa estatal para la prevención de la trata de personas con fines de explotación sexual y otras formas de esclavitud.

Artículo 129 Ter.- La Secretaría vigilará que:

a) El sistema estatal de salud cuente con los servicios y los medios para la rehabilitación más completa posible para las víctimas de trata de personas, en especial para niñas, niños y personas discapacitadas. Pero deberán proporcionarse dichos servicios a todas las personas que se encuentren en situación de trata en el Estado.

b) El personal de salud cobre conciencia del problema de la trata de personas para lo cual deberá impartirse formación especializada para detectar casos de esta trata, combatirla y proteger los derechos de las personas que son víctimas.

c) Las víctimas de la trata de personas tengan acceso a atención médica que requieran y a la atención psicológica.

Queda prohibido exigir a las víctimas de la trata de personas hacerse análisis para determinar si padecen enfermedades, incluido el VIH/SIDA.

Artículo 187.- Se entiende por centros de prevención y **reinserción** social y reclusorios distritales, a los locales destinados al confinamiento de **las personas que se encuentran restringidas** de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa, provisional o definitiva.

Artículo 189.- Los centros de prevención y **reinserción** social, además de las instalaciones previstas por la norma correspondiente y demás disposiciones legales aplicables, contarán con los insumos y servicios básicos de atención médica general, psiquiatría y odontología para la atención de **las personas internas que se encuentren enfermas** que lo requieran y cuya hospitalización no sea necesaria. Estos servicios serán proporcionados por la dirección de prevención y readaptación social.

En los casos de los centros de prevención y reinserción social para mujeres se requerirán, además, los insumos y servicios básicos para la atención ginecológica de las internas y, en caso de que ellas tengan a sus hijos e hijas menores de edad, también los servicios de pediatría necesarios para su atención.

Artículo 190. Cuando cualquier **persona interna en** los centros de prevención y **reinserción** social o de los reclusorios distritales, requiera de servicios de atención psiquiátrica hospitalaria o de hospitalización médico-quirúrgica, a juicio del **personal médico** encargado y previa autorización de **la persona encargada de la dirección** del mismo, deberá ser **trasladada** inmediatamente para **recibir la atención que requiere**, debiéndose hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Capítulo XII

De las zonas de tolerancia

Se deroga todo el capítulo

Del artículo 201 al 207

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

MEMORIA DEL PROCESO

Memoria del proceso que incluye memoria gráfica de los talleres y del Seminario, así como las minutas levantadas en donde se consignan los acuerdos de aprobación de los textos incluidos en la propuesta integral, así como las observaciones de la Consultora sobre los retos enfrentados y los mecanismos de consolidación del trabajo.

I. LOS TALLERES

LOS TEXTOS DE PROPUESTAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y LOS CÓDIGOS CIVIL, DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Se llevó a cabo el día 6 de diciembre de 2010, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Participaron:

Institución	Nombre
Secretaría General de Gobierno	Deysi Yesenia Aguilar Marín
	Daniela Martínez Gómez
Congreso del Estado	Dip. Guadalupe Rovelo Cillas
	Jorge Eduardo Barrera Lorena
	Carlos Alberto Ruiz Gordillo
Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres	Carlos Limberg Castañón Pastrana
Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas	José Antonio Enriquez Ballesteros
	Alma Rosa Cariño Pozo
Procuraduría General de Justicia	Alberto Peña Ramos
	Norma Carballo Blanco
Comisión de los Derechos Humanos del Estado	Emilia Rivera González
	Marisela Martínez Espinosa
Tribunal Superior de Justicia del Estado	Marisela Martínez Espinosa
Secretaría de Pueblos Indios	Roxana Penagos Porras
Secretaría de Salud	Marcela Vázquez Morales
	Yuliana Vanessa Herrera Hernández
Coordinación de Gabinetes de Gobierno del Estado	José Antonio Robles Gutiérrez
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Alejandrina Coronado González
Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional	Horacio Rafael Salcedo Hernández
Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía	María Elena Ramos Toledo
Instituto de Salud del Estado de Chiapas	Jesús Gómez Abarca
Asesoría, Capacitación y Asistencia en Salud A.C.	María Teresa Olvera Caballero

La minuta de Trabajo

Al cierre de la sesión de trabajo, se levantó una minuta en donde se asentaron los acuerdos tomados, cuyo texto es el siguiente:⁵

⁵ Las minutas firmadas se acompañan en anexo.

En el marco de la última fase del SEGUIMIENTO A LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA, siendo las 9:00 horas del día 06 de diciembre del año 2010, encontrándose reunidos y reunidas con la Dra. Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, Consultora del Proyecto "Elaborar y Consensar un Proyecto Integral que incluya la Constitución Política del Estado, Códigos Civil y Penal y Procesales, la Ley de Salud y la Ley de Educación con Perspectiva de Género para el Estado de Chiapas que incluya derechos de las Mujeres con apego a los estándares e instrumentos", las personas que consta en la lista de asistencia que se anexa y que firman al calce, en el domicilio ubicado en la 8ª. Norte Poniente Número 251, Colonia Centro de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con el objetivo de dar una última lectura al documento de trabajo que contiene un anteproyecto de reformas legislativas al marco jurídico chiapaneco con perspectiva de género y de derechos humanos para introducir los lineamientos federales, los compromisos internacionales suscritos por México y las recomendaciones de los mecanismos de promoción y defensa de los derechos humanos de las Mujeres en materia Constitucional, Civil, Procedimientos Civiles y Penal, se llegó a los siguientes acuerdos:

1.- Se hizo una presentación general de los documentos que han sido trabajados y revisados, se analizó la orden del día previamente distribuida y, por mayoría de votos, se inició el trabajo con la revisión a los ordenamientos penales.

2.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, hizo una serie de comentarios y sugerencias puntuales al documento que propone reformas al Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado que fueron discutidas y aprobadas por el grupo de trabajo. Después de dar una última lectura puntual a ambos documentos, fueron aprobados siendo las diez horas con quince minutos.

3.- Inmediatamente se inició la revisión de los ordenamientos civiles, con la participación inicial de la representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Se procedió de manera similar y, después de haber analizado artículo por artículo e incorporado los comentarios de las y los integrantes del grupo de trabajo, fueron aprobados ambos documentos a las once horas con cuarenta y cinco minutos.

Cabe subrayar que la Dra. Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, explicó que esta aprobación refleja el avance que existe en Chiapas respecto de la conciencia plena de los derechos de la infancia, al tiempo que muestra cómo se pueden conjugar de manera armónica los derechos de las mujeres y las responsabilidades derivadas tanto de la maternidad como de la paternidad.

4.- Se inició con la Revisión del documento que contiene la propuesta de reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas. Se siguió el mismo procedimiento de análisis artículo por artículo, escuchando las opiniones del grupo de trabajo e incorporándolas en donde fue pertinente. En general, el grupo de trabajo aprobó este documento mediante consenso y se hizo énfasis en la necesidad de que la Constitución incluyera el concepto de Empoderamiento de las mujeres.

A las doce horas con quince minutos se aprobó el documento correspondiente.

5.- Se acordó que se propondría presentar dos iniciativas de reformas; la primera conteniendo el texto en materia constitucional y la segunda con el resto de los cuerpos normativos trabajados. Esta última con un solo texto para la Exposición de Motivos que será redactado a partir de las propuestas que en el transcurso de la tarde se le harán llegar a la Consultora Dra. Pérez Duarte.

Se cierra la presente, siendo las doce horas con treinta minutos del mismo día y año, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, firmando al margen y al calce las personas que en ella intervinieron.

Memoria gráfica⁶



⁶ A fin de hacer un poco menos pesado este documento sólo se inserta una selección de las fotografías tomadas durante el desarrollo de cada evento. Las demás se encuentran en el disco compacto que se acompaña.



EL TEXTO DE PROPUESTAS PARA LA LEY DE SALUD

Se llevó a cabo el día 7 de diciembre de 2010, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Participaron:

Institución	Nombre
Instituto de Salud	Ana Gabriela Álvarez Coutiño
	Marcela Vázquez Morales
	Yuliana Vanessa Herrera Hernández
Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda	Mónica Beatriz Méndez Guzmán
Coordinación General de Gabinetes	Nayeli Gálvez Hernández
Secretaría de Pueblos Indios	Roxana América Penagos Porras
Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento	Carlos Limberg Castañón Pastrana

Institución	Nombre
de las Mujeres	
Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cine	María Elena Ramos Toledo
Asesoría, Capacitación y Asistencia en Salud A.C.	María Teresa Olvera Caballero
H. Congreso del Estado	Jorge Escobedo Esquivel

Minuta de trabajo

Al igual que con el primer taller, al término de la sesión de trabajo las personas participantes firmaron la siguiente minuta:

En el marco de la última fase del SEGUIMIENTO A LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA, siendo las 9:30 horas del día 07 de diciembre del año 2010, encontrándose reunidos y reunidas con la Dra. Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, Consultora del Proyecto "Elaborar y Consensar un Proyecto Integral que incluya la Constitución Política del Estado, Códigos Civil, Penal y Procesales, la Ley de Salud y la Ley de Educación con Perspectiva de Género para el Estado de Chiapas que incluya derechos de las Mujeres con apego a los estándares e instrumentos", las personas que consta en la lista de asistencia que se anexa y que firman al calce y al margen, en el domicilio ubicado en la 8ª. Norte Poniente Número 251, Colonia Centro de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con el objetivo de dar lectura al documento de trabajo que contiene un anteproyecto de reformas legislativas al marco jurídico chiapaneco con perspectiva de género y de derechos humanos para introducir los lineamientos federales, los compromisos internacionales suscritos por México y las recomendaciones de los mecanismos de promoción y defensa de los derechos humanos de las Mujeres en materia de salud, se procedió de la siguiente manera:

- 1.- Se hizo una presentación general del proceso de armonización legislativa y de las razones por las cuales se incluyó la Ley de Salud del Estado de Chiapas en este ejercicio. Se explicaron los temas prioritarios que fueron incorporados en el documento que se envió para su revisión, tales como los principios de la Ley de Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en Chiapas, el lenguaje incluyente y no sexista; la perspectiva de género en todos los servicios de salud; la construcción de ciudadanía; los derechos de la infancia, y las formas como se pueden conjugar de manera armónica los derechos de las mujeres y las responsabilidades derivadas tanto de la maternidad como de la paternidad.
- 2.- Se hizo énfasis en la necesidad de eliminar el concepto "zona de tolerancia" en Chiapas, para mantener una congruencia con las políticas públicas de cero tolerancia a la trata de personas con fines de explotación sexual y evitar que el Estado sea responsable de los riesgos que conlleva el consumo abusivo y esclavizante de la prostitución humana.
- 3.- Se procedió a la lectura del documento artículo por artículo, momento en el cual el grupo de trabajo realizó comentarios y sugerencias para ampliar, clarificar y puntualizar las reformas propuestas.
- 4.- En el desarrollo de la revisión del documento se originaron diversas discusiones referentes a los derechos humanos, así como a la necesidad de incorporar el concepto de la paternidad libre y responsable junto con los conceptos relativos a la maternidad y a la salud materno-infantil.

Entre estos temas se incluyó una lista más amplia del concepto de vulnerabilidad, se incorporaron las definiciones de salud sexual y reproductiva, consagradas en las Conferencias Internacionales de El Cairo 1994 y Pekín 1995 adecuándolas a la realidad chiapaneca y redactándolas de manera que resultaran operativas.

5.- El grupo de trabajo abundó en las consecuencias de considerar a la prostitución como problema de salud pública y la persistencia de las zonas de tolerancia, insistiendo en que debe cambiarse la perspectiva de aproximación al tema pues se trata de una de las formas modernas de esclavitud más perniciosas por la tolerancias social, además de ser uno de los renglones más económicamente productivos para el crimen organizado. De esta manera debe transitarse de la consideración de la prostitución como un mal necesario a la cero tolerancia. En este sentido el grupo de trabajo hace un llamado a los hombres chiapanecos para que dejen de consumir prostitución y a la sociedad entera para que dejen de consumir pornografía y reconoció que es necesario fortalecer otras líneas de acción, leyes y otros mecanismos para eliminar completamente la prostitución y la pornografía infantil en el Estado de Chiapas.

6.- Se acordó que se elaborará una Exposición de Motivos que será redactada a partir de las propuestas que en el transcurso de la tarde se le harán llegar a la Consultora Dra. Pérez Duarte.

7.- Después de dar una última lectura meticulosa el documento, el proyecto de reformas a la Ley de Salud fue aprobado, por el grupo de trabajo, siendo las catorce horas con 28 minutos.

Se cierra la presente, siendo las quince horas con veinticinco minutos del mismo día, mes y año, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, firmando al margen y al calce las personas que en ella intervinieron.

Memoria gráfica







EL TEXTO DE PROPUESTAS PARA LA LEY DE EDUCACIÓN

Se llevó a cabo el día 8 de diciembre de 2010, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Participaron:

Institución	Nombre
Secretaría de Educación Federal.	Sonia E. Reyes Soto
Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda	Mónica Beatriz Méndez Guzmán
Coordinación General de Gabinetes	José Antonio Robles Gutiérrez
Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres	Carlos Limberg Castañón Pastrana
Instituto de Educación para Adultos	Cecilia Ivonne Pérez Chacón
Secretaría de Pueblos Indios	Roxana América Penagos Porras
Instituto Amanecer	Roberto Arturo Buentello Lara
Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cine	María Elena Ramos Toledo
H. Congreso del Estado	Jorge Escobedo Esquivel
Universidad Autónoma de Chiapas.	María de los Ángeles González Luna
	Mirlo Matías de la Cruz
	María Enriqueta Burelo Melgar
Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.	María del Pilar Roblero López

Minuta de trabajo

Al igual que para los dos talleres anteriores, al término de la sesión de trabajo las personas participantes firmaron la siguiente minuta:

En el marco de la última fase del SEGUIMIENTO A LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA, siendo las 9:30 horas del día 08 de diciembre del año 2010, encontrándose reunidos y reunidas con la Dra. Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, Consultora del Proyecto "Elaborar y Consensar un Proyecto Integral que incluya la Constitución Política del Estado, Códigos Civil, Penal y Procesales, la Ley de Salud y la Ley de Educación con Perspectiva de Género para el Estado de Chiapas que incluya derechos de las Mujeres con apego a los estándares e instrumentos", las personas que consta en la lista de asistencia que se anexa y que firman al calce y al margen, en el domicilio ubicado en la 8ª. Norte Poniente Número 251, Colonia Centro de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con el objetivo de dar lectura al documento de trabajo que contiene un anteproyecto de reformas legislativas al marco jurídico chiapaneco con perspectiva de género y de derechos humanos para introducir los lineamientos federales, los compromisos internacionales suscritos por México y las recomendaciones de los mecanismos de promoción y defensa de los derechos humanos de las Mujeres en materia de educación, se procedió de la siguiente manera:

- 1.- Se hizo una presentación general del proceso de armonización legislativa y de las razones por las cuales se incluyó la Ley de Educación del Estado de Chiapas en este ejercicio. Se explicaron los temas prioritarios que fueron incorporados en el documento que se envió para su revisión, tales como los principios de la Ley de Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en Chiapas, el lenguaje incluyente y no sexista; la perspectiva de género en todos los servicios Educativos; la construcción de ciudadanía; los derechos de la infancia, y las formas como se pueden conjugar de manera armónica los derechos humanos de las mujeres en todos los procesos educativos.
- 2.- Se procedió a la lectura del documento artículo por artículo, momento en el cual el grupo de trabajo realizó comentarios y sugerencias para acrecentar, refinar y determinar las reformas propuestas.
- 3.- Se propuso incluir en el articulado el conocimiento de los derechos humanos y el respeto de los mismos, así como el lenguaje incluyente y la responsabilidad de las familias, definiendo ampliamente la naturaleza del proceso educativo basándose en los principios de igualdad, no discriminación, respeto por la dignidad y libertad de las personas, asegurando la armonía entre sus actores, promoviendo la justicia, la observancia de la ley.
- 4.- Se establecieron los lineamientos para prevenir la violencia en los planteles educativos, los protocolos para la detección de la misma y las directrices de actuación, referencia y erradicación, en su caso. Se propuso la creación de un Sistema de Información del sistema educativo similar al que existe en el Estado en el sector salud que responda a las necesidades de información y a las derivadas de un Banco Estatal de Datos sobre violencia de género en este sector.
- 5.- Se incluyó dentro del proyecto de reformas la educación para la salud sexual y reproductiva, haciendo énfasis en el respeto de los derechos humanos, especialmente en la responsabilidad en el ejercicio de la sexualidad y el respeto de las decisiones u opciones de otras personas, fortaleciendo las prácticas de los valores democráticos, la resolución pacífica de las controversias y el rechazo a todas las formas de discriminación y violencia bajo estrategias apropiadas a la edad de los alumnos y alumnas en cada ciclo escolar.
- 6.- El grupo de trabajo hizo ver la necesidad de promover el Empoderamiento de las Mujeres y de generar condiciones para su integración a los procesos de educación en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, promoviendo de esta manera la permanencia de ellas en el sistema educativo.

La Dra. Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, mencionó que es importante recalcar la responsabilidad que le atañe al Estado de proteger y fomentar las lenguas indígenas, así como velar que el español se siga fortaleciendo.

Personal de la Universidad Autónoma de Chiapas, manifestó que es necesario que en el presupuesto de egresos se incluyan los recursos económicos necesarios para la enseñanza opcional de al menos una lengua extranjera en la educación básica que imparte el Estado, como un mecanismo para favorecer la competitividad de alumnas y alumnos.

7.- Se acordó que se elaborará una Exposición de Motivos que será redactada a partir de las propuestas que en el transcurso de la tarde se le harán llegar a la Consultora Dra. Pérez Duarte y Noroña.

8.- Después de dar una última lectura precisa del documento, el proyecto de reformas a la Ley de Educación fue aprobado de manera general y particular, por el grupo de trabajo, siendo las trece horas con diez minutos.

Se cierra la presente, siendo las catorce horas con quince minutos del mismo día, mes y año, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, firmando al margen y al calce las personas que en ella intervinieron.

Memoria gráfica







II. EL SEMINARIO DE PRESENTACIÓN DE AVANCES

Instituciones invitadas al Seminario de presentación de avances

Institución	Nombre
Secretaría General de Gobierno	Coordinación General de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría para el Desarrollo y el Empoderamiento de las Mujeres	Secretaría de Pueblos Indios
Secretaría de Educación	Secretaría de Salud
Secretaría de Desarrollo Social	Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Instituto de la Consejería y de Asistencia Legal
Procuraduría General de Justicia del Estado ⁷	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia-Chiapas
Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas
Congreso del Estado	Comisión Estatal de Derechos Humanos
Grupo de Mujeres de San Cristóbal de las Casas, A.C.	K'inal Antsetik, A.C.
Asesoría y Capacitación en Salud, A.C.	Universidad Autónoma de Chiapas

⁷ Asistieron la Fiscal Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres y el Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Desarrollo

El seminario consistió, básicamente, en la presentación que se hizo de los trabajos realizados en los talleres a las personas que representaron a las instituciones participantes seguida de un intercambio de preguntas y respuestas que enriquecieron el proceso y llevó al compromiso de acompañar este proyecto hacia el Poder Legislativo para su aprobación.⁸

Memoria Gráfica



⁸ La presentación hecha se encuentra en los anexos incorporados al disco compacto que se acompaña.



AGENDA DE SEGUIMIENTO

Una agenda de seguimiento al esfuerzo realizado en este ejercicio tiene que contemplar tres componentes para mantener su espíritu que es el fortalecimiento de capacidades y hacerlo de manera gradual e incremental:

- ♀ El acompañamiento de las dos propuestas de iniciativas de reformas que resultaron del esfuerzo conjunto;
- ♀ El seguimiento al proceso de armonización legislativa en Chiapas, y
- ♀ Recomendaciones para concretizar un proceso permanente de capacitación a personal del Tribunal Superior de Justicia y de la Procuraduría General, así como al equipo de asesoras y asesores del Poder Legislativo.

Para el acompañamiento de las dos propuestas, se requiere:

- ♀ Revisión de las propuestas para afinar los textos y decidir a quién corresponde presentar la iniciativa. Deben participar de manera exclusiva la Coordinación General de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría para el Desarrollo y el Empoderamiento de las Mujeres y el Instituto de la Consejería y de Asistencia Legal con al PNUD, en no más de tres reuniones. El producto final serían las dos iniciativas, tal como se acordó en los talleres: una para el texto constitucional, la otra para los otros cinco instrumentos normativos.
- ♀ Acompañamiento ante el Congreso del Estado, con por lo menos un curso taller "Legislar con perspectiva de género" impartido a las y los diputados, así como al equipo de asesoría de todos los partidos políticos.

El seguimiento al proceso de armonización tiene por objetivo tanto la armonización de las normas que se proponen con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, en especial el derecho a una vida libre de violencia, como establecer las concordancias con las reformas propuestas hasta el momento evitando contradicciones en el marco jurídico de Chiapas. Debe incluir:

- ♀ Las normas orgánicas y programáticas del Estado: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y Ley Orgánica Municipal.
- ♀ La Ley de Planeación para el Estado de Chiapas, así como el Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables, la Ley de Desarrollo Económico y la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Para concretizar un proceso de capacitación permanente en el Tribunal Superior de Justicia del Estado se propone:

- ♀ Establecer un acuerdo para incorporar en sus procesos de formación por lo menos las siguientes materias: valores y creencias, teoría de género, interpretación y argumentación jurídica con perspectiva de género.
- ♀ Iniciar un grupo piloto, con un curso de 120 horas y especialización en derecho de familia y penal.

Para concretizar un proceso de capacitación permanente en la Procuraduría General de Justicia del Estado se propone:

- ♀ Establecer un acuerdo para incorporar en sus procesos de formación por lo menos las siguientes materias: valores y creencias, teoría de género, investigación ministerial con perspectiva de género.
- ♀ Iniciar un grupo piloto la especialización "Psicología y Género en la Procuración de Justicia" que imparte la Universidad Nacional Autónoma de México.

DIRECTORIO DE ENLACES INSTITUCIONALES

I. PODER EJECUTIVO

Institución	Nombre	Correo Electrónico
Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres	Irma Alejandra Peralta Velasco, Secretaria	jaleperalta@hotmail.com
	Patricia Guzmán Moreno	patiguzman@hotmail.com
	Clara Aurora Cruz Hernández	claraaurora12@hotmail.com
	Roxana A. Penagos Porras	roxi984@hotmail.com
	Yesenia Aguilar Marín	chaparrita17_45@hotmail.com
	Carlos Limberg Castañon Pastrana.	pastrana100@hotmail.com
	Luis Fernando Ament Peña	lfap2005@hotmail.com
	Irma Carrasco López.	pcnjl@hotmail.com
Secretaría de Pueblos Indios	Yaneth del Rosario Cruz Gómez	yanemma@hotmail.com
Coordinación General de Gabinete	José Antonio Robles Gutiérrez.	jarg2009@hotmail.com
	Álvaro Jonapá Olivera	gpord09@hotmail.com
Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal	Nordhal Monero	cserrano@consejeriajuridica.chiapas.gob.mx
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Alejandrina Coronado González	alecoronado@hotmail.es
Secretaría de Desarrollo de la Frontera Sur	Alma Gutiérrez Aguilar.	chulel29@hotmail.com
Coordinadora Estatal Instituto de Educación para Adultos	Dolores Gallegos Pastrana	lola5812@hotmail.com
Centro de Desarrollo Comunitario La Albarrada	Sara Edith Luna Burguete	saritascal@hotmail.com
Instituto de Salud del Estado de Chiapas	Carolina Chau Molina	carolina_chau@hotmail.com

II. ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Institución	Nombre	Correo Electrónico
Al Otro Lado del Sol, A.C.	Claudia Cruz García	katawira@hotmail.com
	Nicandro Antonio Maza Palacios	laotroladodelsol@hotmail.com
Asesoría y Capacitación en Salud, A.C.	Elena del Socorro Aguilar Mayorga.	elenadelsoorroaguilarmayorga@yahoo.com
	María Teresa Olvera Caballero	tereolvera6128@hotmail.com

III. OTROS ENLACES

Institución	Nombre	Correo Electrónico
Comisión de los Derechos Humanos	Emilia Rivera González	rivera_174@hotmail.com
Congreso del Estado	Guadalupe Rovelo Cillas	rovelocilas@hotmail.com
Tribunal Superior de Justicia	Marisela Martínez Espinosa	mariselamtze@listmail.com